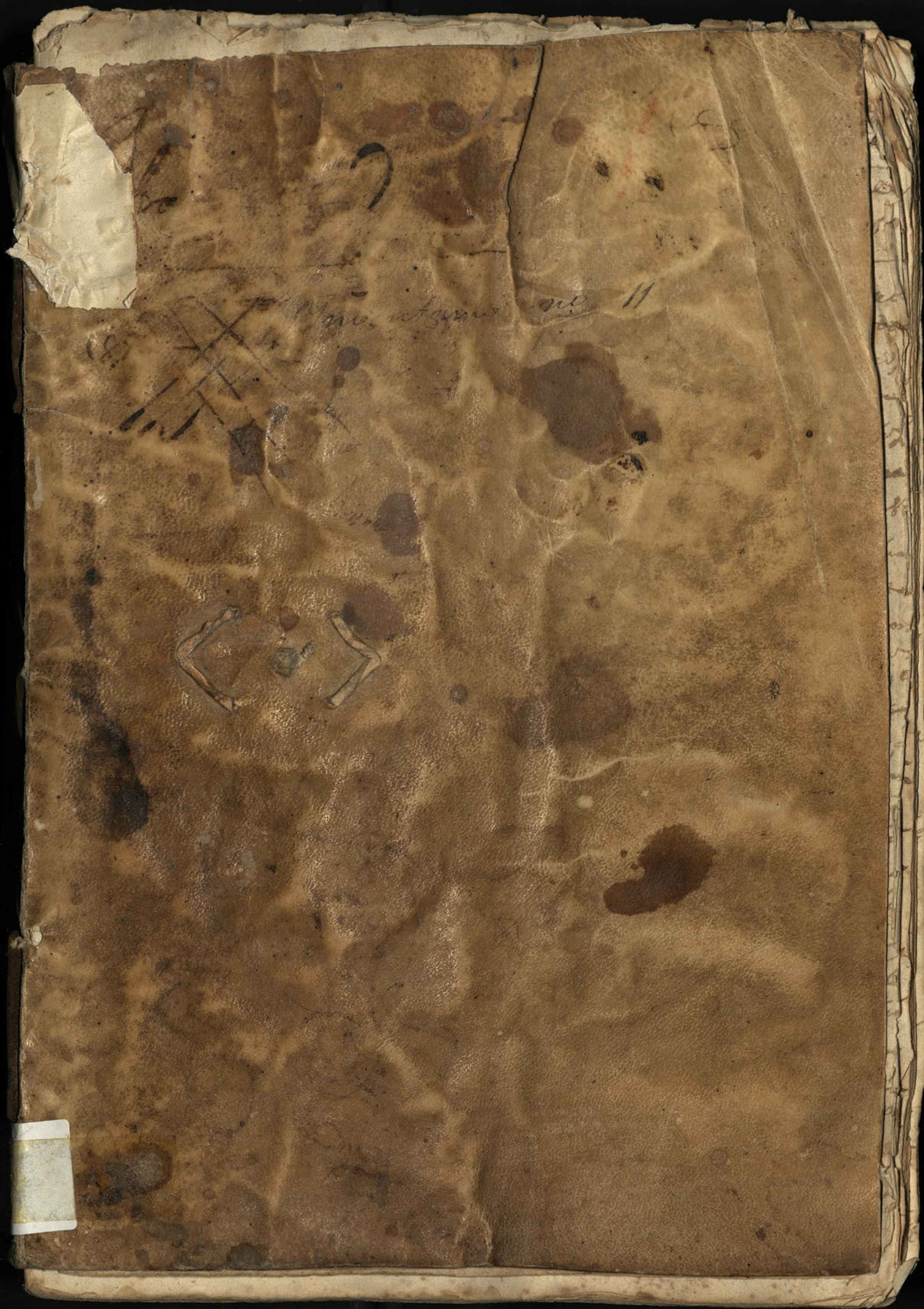




de avaros
antony

con lo que siempre querelatos ante el Regimiento. Si
biere necesidad de alguno o algunos menudos
querelatos arrendados no se pueda el arrendador pa-
gando lo que a su dueño le parezca. —
Y en que si algun V. o morador de la dicha Villa
hubiere a su bien necesidad de alguno o al-
gunos menudos para alguna función que
se le oyes que también se le pague la gal-
laria y con las otras condiciones y notie-
rías y por la dicha cantidad pague de su en-

[illegible]

Antoine de Anorbe
Antoine de Anorbe

42

de la arren. y en la villa de Mueray abal alcentay sus dias de
mes de junio del año mil hie. y alcentay ocho
anunci el dho. y por regos mpa. fueron constituidos
Cepes bna Domingo delioz alth. y sebastian de
rey de bria en legidox de la dha villa y deservu
que aumen do puerdo castels en los legares en
un 88. para la provisione y arren. de la carnic
ria de la dha villa para un año que cor se desde vien
tes y vras inclusive del corriente mes de junio asta
de alli entro año y puerdo castels antes de la
primera can de la y des puer de la tercera para el
vinteno Tenel vinteno quado la dha arren. y pro
visione para Pedro de orone 88. del lugar de bria
queer la pnte con obligacion de puer en el dho
campo los dias de la mben con y pntu da el dho
ebrian el dia de la pntu da de santha Cecilia
y el dia de sanblas la obra de car uero a deal
y en lo demas del año a pes bria y si las dhas
pntu da de o alguna de las cor se con vigilia
que el Domingo siguiente ay a de dar a deal; la obra
de de o y a san bria a deal y de de san
bria a san andres la obra a de o y a
y sus marau dis y desde el dho dia de san
andres a san juan de junio pntu. y oniente
fin de la dha arren. el pntu a deal las
monedas del car uero a unte or nados de la
obra y a de o a de o mntu los leuans del
car uero y obexa que pntu cam al pntu de la corne
y el tibo al pntu del car uero. y arren. de o
duados pagados a manos de bria de bria
disposicion de las pntu da conuenes de la dha villa
loquien pagar y bria la mntu da para nautu da
y la mntu da para el dho dia y arren. conuenes
pntu fin de la dha arren. con las cor las de

he obanga Ten las condicōes siguientes y el dho p
de omne dize que la dha arren^{da} sea de omne dize
martin de Cris 8^o de diez que confina con el m^o
de la dha villa y que asi cedia y ha pasado en favor
del dho martin de Cris el qual allen dize p^onte
confesio en su heredad le dio orden al dho p^onte
de omne para que tomase para el la dha arren^{da} y
provisio Ten orden al dho p^onte la dha arren^{da}
traspasado con el qual huieron Cris 8^o de oblig^o
y conbinos siguientes

Item las herbas que el ganado de la dha carnicia
ade logar son los paraxos siguientes que son de die
ay aratan m^o que los del cam^o de oban^o; los de otac^o; m^o
murum^o de gano como dice el cam^o de santalucia que
ban arbanos y de otros m^o los p^ontes de b^o la ne
bera como dice el cam^o que ban a santalucia de b^o
los queda logar con cūdo y t^onta caueja diez mas o
menos y para los demas del dho dize del año con
cūdo y t^onta caueja diez mas o menos las
herbas siguientes que son como dice saruidea y el dho
gano que lava por p^ontes a las vinas de b^o caueja y por
m^o dize del Rega^o que bapor la p^onta de b^o Anam^o
de la dha arren^{da} cam^o de b^o los b^o la dha y el dho
como dice el cam^o que ban a p^onta aratan m^o p^ontes de
y b^o ten entrasen el monte b^o pena de car^o m^o
m^o y todas las p^ontes que ay aratan la dha y el dho
paral del monte b^o como dice el auxar de
pena aratan cam^o de b^o como dice el m^o p^ontes
y p^ontes de monte de b^o m^o m^o b^o m^o b^o de
paz de y mas los b^o de la b^o m^o guardando
los p^ontes de b^o m^o de los dho limites b^o
gan pena de car^o m^o =

Item que la carne de los dho b^o cada vna en
los dho b^o ha sana y buena y toda y
muerta am^o b^o en for mudad alguna

[illegible]

sobre dho rey a p[er]mis. th on les om[n]e tuen y ² on les
 p[er]mis fues y p[er]mis y l[os] d[os] si comen[n]te n[on] de p[er]mis de curia
 om[n]e vi un p[er]mis de curia. T[er]cio los d[os] g[ra]n[n]do f[un]do p[er]mis
 m[er]itos Juan de Araya. Ante en la d[os] villa y p[er]mis
 m[er]itos de Ysa 88. de la d[os] villa y p[er]mis m[er]itos
 los qu[os] d[os] a[un]ta con om[n]e el d[os]. q[ue] d[os] p[er]mis
 m[er]itos. Valgan los sobre p[er]mis. m[er]itos de d[os]
 a[un]ta m[er]itos q[ue] a[un]ta a[un]ta m[er]itos. d[os]
 d[os]. la d[os] m[er]itos. = cur en los d[os] m[er]itos. = m[er]itos
 gan los d[os] m[er]itos. T[er]cio d[os] d[os] m[er]itos. p[er]mis
 m[er]itos. las d[os] de la m[er]itos. = Valgan a[un]ta. = m[er]itos
 p[er]mis = m[er]itos =

Doningo g[ra]n[n]do

Martin de C[ra]n

Antonio
de anor[is]

Sebastian Perez
de Araya

Juan de G[ra]n[n]do

es. 9 del p[er]mis

Antony

Juan de G[ra]n[n]do

es. 9 de las ar[ti]cul[os] En la villa de Murugabal a p[er]mis y m[er]itos de d[os]
 com[un]es de la villa de Murugabal a p[er]mis y m[er]itos de d[os]
 de Murugabal a p[er]mis y m[er]itos de d[os]
 el año de 1677 y d[os] m[er]itos no[n] b[ra]dos f[un]do con b[ra]dos en p[er]mis
 es. 9 del m[er]itos = d[os] d[os] villa y d[os] p[er]mis q[ue] a[un]ta de p[er]mis a d[os]
 de curia el p[er]mis de los m[er]itos de la d[os] villa al m[er]itos
 d[os] d[os] m[er]itos en p[er]mis de G[ra]n[n]do 88. de la d[os]
 villa por la d[os] de d[os] d[os] y m[er]itos p[er]mis a d[os]
 m[er]itos y p[er]mis de d[os] de d[os] de d[os] de la d[os]
 de la d[os] villa o a[un]ta p[er]mis y b[ra]n p[er]mis d[os]
 f[un]do de d[os] m[er]itos p[er]mis y b[ra]n p[er]mis a d[os]
 de d[os] d[os] y a[un]ta de d[os] p[er]mis el d[os] p[er]mis de
 G[ra]n[n]do a[un]ta los sobre d[os] en m[er]itos y se obligan
 p[er]mis y b[ra]n m[er]itos y d[os] d[os] d[os] d[os] d[os]
 y p[er]mis de p[er]mis los d[os] una d[os] de d[os]
 el d[os] d[os] d[os] de d[os] o a[un]ta p[er]mis y b[ra]n
 las d[os] de d[os] d[os] y p[er]mis mayor p[er]mis
 de d[os] y p[er]mis p[er]mis d[os] p[er]mis p[er]mis

el qual alandare
 pinto por tal fin de... y se obligo con su
 p... y... la auten
 tica p... de... de... de...
 el... de... y... de... de...
 d... en... y... de... de...
 los... y... de... de...
 t... a... quien... esta... y... de...
 cumplim... para que por... y... de...
 justicia... mas... en... de...
 guarant... con... de... en...
 gada dada por... competente y... de...
 sentada... al... de... de...
 a... de... de... de...
 p... y... y... de... de...
 om... de... de... de...
 por... de... de... de...
 y... de... de... de...
 de... de... de... de...

Domingo de los

Juan Perez, Juan de Gualda
 de Anaya

Antonio de
 Anaya

Antonio de...
 Juan de...

1679

es... de...
 de la villa de...
 y... de...
 año de 1679

En la villa de Muray...
 el... de...
 y... de...
 con... de...
 Juan Perez...
 de la...
 de... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...

es... del...

[illegible]

41
diantomax le en quinta los otros diez diecudos -
fin quaquando llegaron los arrieros por vino que con
totalidad les ayon de mostrar los vinos que
vieron bebendo primero a los que le en cargaron
y con los otros con duenos y notin ellos y por la
dha arriero pagadera en la forma dha deubi
o la dha provision y arriero gabuel dho año el dho
miquel de lusa y ardanaz y sellóse obigo con superbona
y fueros muellos y rayes dho Tacuons aui dho y por
aver y que acabado el dho año entregara al dho y de
gi m^o de la dha villa el Embudo cantaro con piron
cucharon y fero de plata que son de la dha villa
bien con servados Teniéndose que estan en puma
de los das y clanos y lapuna quel dho y Regim^o
de la dha villa le qui fure le har y amos por
lo que a cada uno y para mayor firmeza a dios y me
lento por su fiadora a Barbara de San Juan la
mejor la qual al allandose pite Thindo certificada
del efedo de la fianza pte diente lencia de lito
humanido que poralo m^o de lapi dho y el dho dho y
lone dho en puma de lito dho dho que dho dho y
por al fiadora se constituya como y fero obigo con su
dho arriero por as y con queras y con bodos lo fero
mas sus feros muellos y rayes dho Tacuons
aui dho y por aver de lito dho para ello la auten
tica pite de fero fero viles Thaley del fin dho y
con lito dho y las autenticas fero muellos
fure ame fero de lito dho y el dho de y pite
cas de lito dho y fero dho y el dho
la aui en may as manos fero a dho muellos
sobredona fero de lito dho y fero par guar
dar y cumplir estas y de adho muellos con lito
con lito de lito aora muellos en tiempo alguno muellos
ab lito dho de lito fero a fero de lito muellos
que fero fero fero fero fero fero fero fero fero
dha de lito de lito de lito de lito de lito de lito
dieron fero de lito de lito de lito de lito de lito

debe mag. y acada. no de los m... ante qu...
 pntase En d... y p... de... para q...
 do de Regor y de m... de... y...
 cuba En forma de oblig...
 l... pasada En... su gada dada por...
 l... y por ellos bodas...
 al... de... de... de...
 les... y...
 li... de...
 at... de...
 ca y... de... en la d...
 forman... los que...
 quito... los...

Sebastian Perez Antonio de Anorby
 de...
 de...

miguel de la

an... Juan de...

es. a de la pr...
 sus

En la villa de Murugabal...
 del mes de... del año mil...
 m...
 todos en...
 villa y Sebastian...
 los...
 de...
 pri...
 naz...
 pag...
 mitad...
 y...
 al...
 sobre...
 y...
 la...
 que...

dura que el primer plazo sera de
por una hora de Agosto del año Venidero de
hoy y ochenta ^{añ} Cien y nueve Rs. y me dio ^{debi} de
go y en el año siguiente por el otro día Viente Rs.
y medio ^{debi} de los que tal delante en los años
años siguientes a los mis mos dias y plazos en la
dha conformidad y al dho Papeles pagados amo
nos y poder del depositario de la dha Villa o quien
suplir de Vire con las costas de su cobranza y
las condiciones siguientes

1. Simo que el dho. pedro de orcas tenga 50 leg. de
dar a las dhas. piezas todas las labores necesarias
abrimiento y sazón en pena de 100 dhas. y demás -
2. Que las dhas. piezas con sus giles por ser públicas
y notorias no se especifiquen aquí y que no las pueda
señalar sino a año y día en pena de pagar
su arremon. de 100 dhas. al dho. Respeto -

3
 Sin que el fueno de la usatija de los Puerges
 si se reconocieren en el grado que se acordó
 sea para el dho pedro de orcaiz y vdo loya de
 cumplir en las dhas puzas en pena de pagar
 dos reales de multa por cada carga que no em-
 pteare en ellas. Y si se fuere ault. Cédula de
 otra parte y que la pena sea la mitad para el
 denun. y la otra mitad para los comunes de
 la dha villa.

4
 ffen se aze esta arren^{on} a velds Nies go y peligro
 de piedra ni bla tlo Clada sea oabun dancia
 de Aguas y otros qua les quera Casos acucidos
 on acucidos sin que por ninguno de ellos sepa
 da pidiu Defecion de la arren clami. por el dho
 pido ocaiz ni otra persona Co su nombre Juan
 las dha y on de ciones y notia Ellas y por la
 dha arren^{on} paga dera en la forma dha
 Recien las lthas pugas en arren^{on} para el

dho tiempo y publico obligo con su persona y bienes muebles
 y Ray en dho y acciones amovibles y por aver y que acabados
 los dho fin años dexara libres y desonbaragadas las
 dhas piegas amovibles y no aporadas sin algar ti-
 tudo de propiedad ni posesion en ellas y para mayor
 fe me a dello dho y pndo por la fra dor llamo paga
 dor y cumplido a puen de arraiza el dho en la
 dha villa el qual altan dote pnde y siendo en fencia
 dodel efecto de la fianza por el fiador se constituy
 ondo y se obligo con su persona y bienes muebles y Rai
 en dho y acciones amovibles y por aver dnum para ello
 la autentica pnde de fide pntor bus decuy a disposicion
 de foye y o el dho dha dote y aver de dnum foye y o
 cumplido a todos los puey y pue. dha mag. foye y o
 los dho moli dnum ande quien signitare esta es. y
 foye y o se cumplido. para que por ddo dho pue
 moli dha dote y pue. y foye y o. Excutida la pma
 de obligacion guarantisa y como se fura senta pa
 sada en otapugada dada por puey cumplido y pue
 ellos waday consentida los compelan al cumplimiento
 de dolo sobre dho auy a puey dha dote y o moli dha
 nunt. he puey puey y puey si combine ot de
 puey de done om moli dha dote y o puey dha dote y o
 de puey puey puey moli dha dote y o puey y puey
 puey y o se onado estandes en la dha villa y puey
 moli los que sauran alha con moli dha dote y o
 foye y o con w Sebastian Perez Antonio de Anorby y
 el Mayn

Antemy *Señor de Colar. de.*

Cap. de la gotada En la villa de Murugabal antemy nueve dias del mes
 de decum. del año mil dho. foye y o ante
 moli dha dote y o puey puey puey con constitucion
 en persona Domingo deloz att. de la dha villa y
 Sebastian puey de Atiaín foye y o de la dha villa
 y con que sauran de puey a puey de can dha

Su Mage.^d y sea dar los ellos m^ultos deuen arrebatarle segundare
 Establ.^a y se p^uede en su cumplim^{to}. para que por dho. Regor
 y deuen dar dedre y justicia y ha mas Excausita en forma
 de obligacion guarantizar como se figura en dho. pagoda
 En cosa juzgada dada por juez competente y por ellos lo
 dar con sintida los conpulan al cumplimiento de lo
 bre dho. acuyafuris deuen dar combenir y p^uenir. su
 propios fueras y juez y taluz si combenir de sus deuen
 con cumplimiento deuen darlos darganon bien de p^uer por
 arbigos singular de lusa y ar danaz y de de salauar
 si se enado Establ.^a en la d^{ta} Villa y por ma.^{or}
 los que auian arora con mil dho. que d^{ta} y fillos con
 co =

Antony van der Colar. Co.

[illegible]

Y en las plazas y al medio de las ciudades de
Campes, villa o de la falda y si en ellas no se allase
donde pudiesen como no se da aumento del precio por la
masa de la India =

Fin que continuando tenga provision en la dha villa
en pina que faltan de provision en dos o tres dias
de quexante de la corte de Real y faltan de mas al
mis mo de pino por ora =

Fin que en cada masada tenga medio dho de
salado en la casa donde ven a ser el pan de la
dha pina =

Fin que en cada masada ay aditaver de ovas
panes de salado y otros tantos panes de la
ora sola dha pina y con las dhas condiciones
y notin ellas obligacion de dar a la dha villa
los dhas panes y en dho de pago para el dho dia

Recivio la dha provision y los dhas diez muer
nos de pago de la villa a su querer y voluntad

de queles origa quitando y cartado pago el dho pan
de la pina a la dha villa y por no poder la

Real entrega de la entrega de la villa y pago de
mueras de la villa de la entrega de la villa y pago de

ayudas de la villa de la entrega de la villa y pago de
y asi a los dho de la villa de la entrega de la villa y pago de

mueras y ayudas de la villa de la entrega de la villa y pago de
y asi a los dho de la villa de la entrega de la villa y pago de

ayudas de la villa de la entrega de la villa y pago de
y asi a los dho de la villa de la entrega de la villa y pago de

ayudas de la villa de la entrega de la villa y pago de
y asi a los dho de la villa de la entrega de la villa y pago de

ayudas de la villa de la entrega de la villa y pago de
y asi a los dho de la villa de la entrega de la villa y pago de

mudia Tel sus atarjay dore ar nados el auyte ahy
 Kofay mudia El longro Toluiano alocho Kofay el
 cejal amedial y la pasta atarjay el ar.
 y elos duados de arsin clauon comidael paraten
 Juan defunis Hadrar mudia para trauidad p'm.
 Kuent pagados armanos y poder del d'p'stano
 de la d'ha villa o quien lo poder & ben an las
 costas de su obranay a las ar diuon segun
 entes

Item que el abades no pceda Remover a
 agua de pzo sinies de Regacho Tagua ar nente
 En pna de wado Realis por cada d'z y llega
 alla la ora de vender tenga de continuo & m
 lacho o medio lado sobre el griuello o tabla
 sola d'ha pna =

Item que todas las Veces que & bene sardenas
 obradas en la ciudad de p'p'm el d'ha ar.
 sin clado tenga obligacion de tener p'curacion
 dellas en d'chos los dias de Regalia no pceda
 vender aquellas ni p'curado p'cur sin es
 confor me el p'mo que el Regim.^o de la d'ha
 villa le debre sola d'ha pna =

Item que todos los años y otras Regalias blay
 tenga p'curacion de abades Removido a
 las de noche la manana sola d'ha pna =
 Item que de auyte longro tenga p'curacion
 con t'meant.^o En d'chos los dias sola d'ha pna
 y con las d'has condiciones p'mos y arsin
 el d'ha miquel de lujay & d'ha Regalia deubio
 la ar sin.^o y p'curacion para el d'ho año p'mo
 mo & m'ende y de cumptis asi & oblige confor
 p'curacion & m'ende m'ende blay y d'ha ar sin
 accionis auyte y por auyte y d'ho y p'curacion
 por su f'ador apud & m'ende & m'ende con la d'ha villa

44
Cabo los quales dexaron que auian de pender a Ramalte
de candelas la prohibicion del ayuntamiento de Vallena para el
próximo año quedo como el portor para Juan Ybanez
Estante en la dha villa un obligacion de poblar
allí por dos cor. la libra en el año y de pagar los
deudos de arrend. Comital para san ju. de junio
y la otra mitad para navidades prim. Venien
tes amanos y poder de Ant. de Ancochea y de
la dha villa y de por el año de las Rentas de la
o a quien supodier y verse con las cosas de la co
anga y con las condiciones siguientes:
prim. que el dho Juan Ybanez tenga continua
mente prohibicion de Vallena en pena de coartada
la por cada vez que faltare para los comunes
Aten que las medidas tengan buenas sumpti
das de la dha pena por cada vez que se falta
sin faltas y con las dhas condiciones y
notas. Ellas y por la dha arrend. pagadero
en la forma dha y al dho precio allan de pender
el dho Juan Ybanez de nuevo la dha prohibicion
para el próximo año. Tacitose obligo con su persona
y con sus muebles y Rayas dñs Tacubus au
dos y por auer y dñs y pñs por su fiador llamo
pagador sumpt. lñs la miquel de lñs Tar dñs
Estante en la dha villa el qual allan de pender
frente y siendo certificado de su dño por tal fiador
se constituya entre y se obligo con su persona
y con sus muebles y Rayas dñs Tacubus au
dos y por auer y denuncio para ello la autenticación
pñs de oficio juron. de cuya disposicion
de fagor el dho dño le auise y los dñs aldy
Regidores aceptaron los sobre dho en favor de
la dha villa y dieron supoder. comp. a
todos los juron. y pñs al dñs mag. Tacubus
y no ellos ni lo dñm ansequin se

es a
que
pe.

 pñtase esta es^a y se pñdese su cumplimiento para
 que por docto Regor y dem^o chelro y pñstigia Hea
 mas Executiba en forma de obligacion qua
 antesa de uno se fuera sentada para la En cosa
 juzgada dada por pñes competente y por ellos
 dada y consentida les obligaron al cumpli
 m^{to} de todos los obedi^{to} auy asuris de con se pone
 Heion y dem^o supropio fuen y pñes y la ley
 si con bene sit asuris de con om m^{to} su di
 cum fasil^o dizearon siendo pñtes por
 doctos Regor y dem^o de cabal^o y pñes de
 Salaverri estando en la d^{ta} Villa y fir
 maron los que saucan ahora con miel d^{to} de
 que los flos congo = no halga lo rreda =
 sobre =

Sebastian Perez Miguel de
 de Canayn casa

Antony

Juan de Estor En

es^a de la sobre
 guardia por On la Villa de muruz abal anube dias del
 pe^o de la g^ota mes de septiem^o del año mil d^{to} de ant^o y m^o
 be ant^o m^o cl^o y obispos imp^o fueron conu^o
 tudos en persona Domingo de los y Sebastian
 por de osiam att^o y Regidor de la d^{ta} Villa
 y dizearon que auy de pñes a dem^o att^o de can^o
 al mas dante la sobre g^ota dia de los montes y fuen
 menos de la d^{ta} Villa que para pñes de f^o
 laz estando en ella con obligacion de p^oaga
 a f^o m^o de f^o m^o de 80 y de pñes de la d^{ta} Villa
 de la d^{ta} Villa o a quien se poder f^o m^o de
 ma de on^o de las l^o m^o de por San Juan de
 fuen^o de la d^{ta} Villa por m^o de f^o m^o de
 fuen^o con las cos^o de su ob^o a fuen

Condiciones siguientes =

Si mrd que el dho Pedro de Lazola aya de curdar a to
clase presimilitud de los dthos montes y rrm. En
pena de cuatro reales por cada r que le allare
falta o disimular a alguno =

En que de aqui a quien a dias o cada semana
aya de dar solde a los dthos mte. y Regidos
en y fueren en el pnte año de los pntes
mte. que fueren de la mitad de la multa que
se les fuere dgo. Chare sea para el dho p.
de Lazola y la otra mitad para gastos comunes
de la dha Villa con las dhas condiciones y mte
ellas y por los dthos oñs Reales p. Regidos en
la forma dha decia la dha sobre guar dia
para el pnte año. Laello si obago con su pte.
mayores muebles y Rayes dthos. Y Regidos
aui dos y por aui y los dthos att. Y Regidos
aceptaron los sobre dtho en su favor y de la dha
Villa y su conep. Y dñora se poder comp. a todos
los fues y justicias de su mag. Y a cada uno de
ellos mte. si dñm ante quien signat en esta dñ.
y si pidiere su cumplimiento. para que por todo
degor y dem. de dñm y justicia y la mte. exanti
ba en forma de obligacion guarantisa y comoti
fuera. mte. a pasada en cosa juzgada da
da por juz. competente y por ellos lo clay contra
toda las compelan al cumplimiento de lo dñm sobre
dtho aui a fñis de dñm de sometiéron. Y dñm
se proprio fues y juz. Y la ley si comben a
disfñis de dñm om mte. fu de dñm. Y a to
por garon. Y Regidos aui el dtho dñm
aga auto dñm. Eyo aui dñm. Y pñm
lo dñm aui. Y a sñm de dñm.

es.
de c
2 as
por
pñm

Sebastian Perez Quondroayn
de Anayn misa

antony ~~_____~~ Juan de ~~_____~~ de casa

es.^a de las men.^{as}
de car. nros obe
das C^{as} nros
por libar han
ping de l^oraun

[illegible]

mi mte. que la Sangre y hambre de obra a otros
no pueda vender que siendo dar a los a mas de
hambre con: que es al precio que Horna del arren-
dador en persona de Coats Reales por cada leg =
ffin que siempre que a. d. y Regim. d. Hubieren
algun negocio de labor conyugal y otro caso for
buelto que no desistieren de al guna Sangre y
hambre que el dho arrendador no les pueda dar, ^{por}
har sola dha pena y si al gun y 3. o multa

Antony Grande & Co. Lar. 1797

es. a de la novena
 Tarcon. de la car
 nueva -

En la Villa de Murugabal o Puente Iba
 del mes de julio del año mil trescientos
 y nueve ante mí el Sr. Jefe de los Compañeros. fueron
 constituidos en persona para dar a los donados
 Abay gar al de la dha Villa y a su al de
 cabalgia y un arden de los donados de ella
 y dixerun que auen do prunto a su mate de cande
 la la pueruición y arden de la carniaria de la dha
 Villa des de san Juan de junio ultimo pasado asta
 de allí en un año y para el venteno auen do prun
 to cedulas en los lugares uruen 13.º finalan
 do día ora y prunto se encien dio con de la foma
 en el mudo posor de mato a que lla para martin
 de Erice 88.º de auriz con obligacion de prouer en
 el dho tiempo la libra de carnero auen do prunto y
 para dar de san Esteban prouidencia de la Villa y de mato
 me dia, todo el año asta obexa a lo que las ay en
 tiempo el traxo auen do prunto a real la casa
 asiben des de san Juan que lla asta san Andres al de
 mato y de dar la sangre y muto de carnero obexa
 a lo que las ay as auen do prunto con las con
 dicionis siguientes prouid. que el cortador o asta
 clora y el matador sean a satisfacion de la dha
 Villa -

Hen que toda la carne y de los Jene os sobre dho
 ay a de ser y ha fana y buena y munta auechi
 llo en pua de ocho dias y prouer la carne
 que prouer de otra manera -

Hen que en las visperas de las fiestas tenga prou
 besion de carne asta medio dia en pua de
 coato de alay por cada vez y tenga la mas ma
 pua faltan do prouision por dos oras -

Hen que en las fiestas de la dha carniaria asta
 san miguel de sep. tiene prouer de carneros y
 de mato a carneros diez mas diez menos y en lo de to
 del año y en lo de carneros diez mas diez menos

Iguales las cosas que ade Esar el dho martin de Cries con el
ganado que tubiere con el ganado para la dha poblation
Sean los parares qui defiere la es.ª antes de nte de
el año pasado de mil rto. Alentay fute Valundo
delos Henga pena de carnera m.ª. Y con las dhas
con diuon y sin ellas y puenos y penas allando se
pnte el dho martin de Cries. Recuio la dha
besion y arren.ª para el dho tiempo Y a lo se oblige
con su per lona y sin muebles y Ray, as dnos y
accuon, auidos y por auer y para mayor firmaz de
ello dno y pnte por su fiador y llano pagador y
cumplidor apando de la rralda 18.ª de la dha villa
el qual allando se pnte Y fute artificado de
Cfeto desta fanga por tal se constituy.ª en Ray
y oblige con su per lona y sin muebles y Ray, as
dno Y accuon, auidos y por auer demand.ª para lo
la autentica pnte de fide se pntes de auer a disposicion
de fuyor el dho d.ª le cause y los dnos d.ª y legido
res acceptann los sobre dho. En su favor y de la dha
villa y con esto deuen.ª supder cumpl.ª a todos los puenos y
pue.ª de su mag.ª Y acada uno de los m.ª de un antiquen
se pntase el dho.ª y se pntase se cumpl.ª para q.
por dho dno y demand.ª de dno y justicia y dno
Excutiba en forma de obligacion gaarintiga como
se fura se nte.ª pasada en lo sapu gada dada
por pte y con pte y pntes lona y sin muebles
de cumpl.ª a cumpl.ª de lo sobre dho. auer a
pue.ª de dno y de som.ª de dno y demand.ª se pntase
fuer a pte y lona y sin muebles de con.ª de dno y
om m.ª de dno Y a lo dno y sin muebles
por dno y sin muebles de dno y sin muebles
y fante de dno y sin muebles de dno y sin muebles
m.ª de dno y sin muebles de dno y sin muebles

el.ª
del d.
por
ca de

1.

los felos conozco y valgan los sobn pueros - para el día de
 San Estuan festin dad de la villa y de mas todo el año a
 his = y media: y no algallo vorrado: el ganado = por
 daltren si adbuir quibos liu ams del carner to bexa
 ligican al pueis de la carne Inose pi can toz del
 hatro Hurtagos los sobn dthos =

Caaguinde de danor Antonio de Anorbe
 y Abaigar
 Martin de Lurif
 Juan de Gaxal daf

antony Juan de G. Colar. Es. #

es. a de la arrenda
 del P. azte -
 por bre de
 cu dos -

En la villa de murgabal a rentar ocho de nobun
 del año mil fto. se fentay nuce antoni el es.
 y herigos m fto. fuen con te ludoz Crupera
 pocher de fto. dany y Abaigar dte Pascoal de
 cabalga y martin de Abaigar dte Regidores de la
 dha villa En el pnte año fufena que amio de pueis
 adem alte de con de la el paz de los montes de la
 dha villa tal vinteno pareis Sebastian Perez de
 Aguin 88. de la dha villa El qual oficio por
 dha pado bre ducados como en el mos dante y pome
 tiene se apago la dha Candela Iguedo la dha arrenda
 para el dho Sebastian Perez de Abaigar como
 qual reuino Cras. a de arrend. y obligacion. Tambie
 mos en la forma y manera siguiente =

Prinde fue con ditione Tombenis En de las dhas
 partes quel dho Sebastian arrendador del dho
 pazto queda haer en los montes de la dha villa
 el ganado de cerda que baxeren al pado de los dhas
 montes asta Italia de los Reyes pomeo veniente
 ocho dias antes o diez pueis segun y baxer pazto
 o baxen neapidad para engordar el ganado
 o para mof eny tus =

2^o

ffon fue combenis que durante el tiempo de la dha arrendam^{to}
si se p^{re}sente algun mal temporal quel ganado mayor
de la dha villa no queda salu sinos a los dthos mo-
tes que enese caso la dha villa nom^{br}e una persona
para que con la que nombrare el dho Sebastian Perez
señalen el parage en donde se queda el ganado
el dho ganado aien do el menor dano que se pudiere
para el dho arrendador =

3^o

ffon fue combenis entre las dhas partes que los pren-
damos de lena que el dho Sebastian Perez de oficio
o el sustituido que nombran para guardar los dthos
montes jurando sean amedias para el dho
Sebastian Perez y la dha villa =

4^o

ffon fue combenis que los prendamos de Ganados
que el dho Sebastian Perez su sustituido guarden
Guaridas de la dha villa viueren durante el dho
tiempo en los dthos montes sean por entero pa-
ra el dho arrendador con las dhas condicio-
es y no sin ellas y por los dthos treu duecelos pagados
a Ant^{te} de H^{er}be de posesi^{on} de las Rentas
de la dha villa o a quien supo der^{se} para
el dia y fiesta de la adoracion de los Reyes pri-
mero y v^{er}amente con las cosas de su cobranza
allos obligos con su persona y bienes muebles
y Rayas d^{os} y acciones auidos y por auer y
para el seguro de todo lo sobre dho d^{os} y m^{os}
por su fiador y mano pagador al dho Ant^{te}
de H^{er}be el qual aklan do se p^{re}sente y quando p^{re}sente
certificado del C^{he}do de la fianza por el fia-
dor se conuenga entre yse obligos con su per-
sona y bienes muebles y Rayas d^{os} y acciones
auidos y por auer y denuncie la autentica
p^{re}sente de fide juroribus de d^{os} a d^{os} p^{re}sente
de y f^uer el dho d^{os} le auise y los dthos abt.

ante d^{os}
de mor

Y Regi dones auytaron los obr dho en favor de la dha
 Villa de Leon supodir cumplido a todos los puey
 justicias de su mag^a y a cada uno de los m^{os} tidina
 ansequin signare esta es^a y p^{er} p^{er} dho de cumpli
 m^{os} para que p^{er} dho de Regor y Rem^{os} de dho y
 justicia y la mas Executiba En p^{er} ma de dho
 gacion guarentesa f^{er}mo f^{er}ura sent^a p^{er}as
 acla en losa p^{er} g^{er} acla dada p^{er} p^{er} conge
 fente y por los otros dorg antes lo dha y am
 fente de la los conp^{er} lar al comp^{er} lim^{os} de lo
 sobre dho auy a p^{er}is de uon p^{er} som^{er} t^{er}en^{er}
 y d^{er}en^{er} p^{er} p^{er} p^{er}io f^{er}mo y p^{er} y la ley
 si combine r^{er} de p^{er}is de uon om m^{er}u p^{er}
 dicum. T^{er}as de dorg^{er} f^{er}mo p^{er} p^{er} p^{er}
 d^{er}igos. Don Ger^{er} m^{er} de loz y Ch^{er}alaz y uon
 de la dha Villa y Don Juan Perez de Carraya
 p^{er}sent^{er} de la y f^{er} m^{er}on los que s^{er}uon a s^{er}na
 con mil dho d^{er}o. Que d^{er} fe los conp^{er} co = m^{er} Valgan
 los d^{er}osados: all: p^{er} = =

Joaquín de Ardanaz
 de Ardanaz
 Don Gerónimo de Ardanaz
 y Ch^{er}alaz
 Sebastian Perez
 de Ardanaz
 Don Juan Perez
 de Ardanaz

Antem^{er} Juan de G^{er}os^{er} de Ardanaz

En la villa de Manizabal a d^{er} de d^{er}no de
 mill y seiscientos y ochenta ante mi el es^{er}no
 y justijos p^{er} p^{er} p^{er} fueron Constituidos es^{er} p^{er}
 Don Joaquín de Ardanaz y Ab^{er}gon Alalce de

En esta Villa Parigual de Zabalza y Martin de
Astain Regidores de ella Bar. de Zuzumun P.
Joazain y Tomas de Acañeta Ojantes de ella
los Quales dijeron que ellos antes conocido de
los Inxones de los Germanos y de la Villa y
de los Confinantes de ellos los Dhy Alcaldes
y Pedro Ojain de de la Lumberria van de
buelta por Landerria asta el Camino P. de
Vizcaya y allaron de diez Inxones claros y
pistinos y de el Camino dandola buelta
por el Monte Viejo y de los Germanos de Ariz
asta la Villa de D. Carlos de Vizcaya mas arriba
del Camino de Lerey, el Dho Parigual de Zabalza
y Bar. de Zuzumun allaron veinte y Inxones
claros y manifestos y el Dho Martin de Astain
y Tomas de Acañeta de el Camino de
Lerey dandola buelta por Landerria asta la
Lumberria allaron veinte y quatro Inxones
claros y manifestos y de ser ello asi
seada de su mera voluntad pusieron su
manto es forma de bida de dicho sobre la señal
de la Cruz es mayor de mi el Dho C. de que
ello se fe y para que Oute de ello Vexer
con a mi el Dho C. de asy Auto de ello lo an
xuego y pidimiento lo fe asi garante por
de presentes por testigos Sebastian y Antonio de
el nombre Vexing de la Dha Villa y firmen

Nomb.
de de

por los que sabian a una conomi ³⁹ *Alf. de*
 que dy felo *Concejo* =
Coaguinde Ardanay
Alf. de
Sebastian Perez
de Ardanay
Antonio de Anor
Antonio de
Juan de

Nombraonier de
 de de Positais

En Villa de Muayabal ados de Hen. del
 año de mill y seicientos y ochenta ante
 mi *Alf. de* testigos abajo Nombraonier fue
 por Constituido expersona lo al Calde y
 Regidory Vecinos y Conaxo de la dha Villa
 estando juntos y congregados con pueros al
 costumbre de segun tienen sus para tratar
 expedir delibrar semejantes gotos negocio
 vorantes ala dha Villa lo qual dho ayuntamiento
 scallearon y fueron presentes los
 quin de Ardanay y abajon Alcalde
 Pasqual de Anualpa y Martin de Ardanay
 Regidory Sebastian Perez de Ardanay Antonio
 de Ardanay Juan de Ardanay Juan de Ardanay
 Miguel de Ardanay y Ardanay Martin de
 Ardanay Juan de Ardanay Juan de Ardanay
 Juan de Ardanay Miguel de Ardanay
 los dho Vecinos Conaxo estubo aciendo y al

brantes por quales dixeran que el depositario
de los Ventos de la Dha Villa de los Villanos tres
años asido el dho Antonio de Anorbe el qual
a cumplido su tiempo y al delante conbiene
se nombren dos p^{os} el presente año y el veni-
eras de ohera y uno y abiendo comunica-
do el t^{do} de y or Veru^{do} que los que may
conbiene son Lancia Perez y fran^{co} de Sarrat
ya vecinos de la Dha Villa a los quales elixen
y nombren p^{os} que el dho. R^{do} de la Dha Villa
dixen al que de los dos may conbiene y asilo
otorgasen y Viguieran a mi el dho. R^{do}
haya ante de ello y ohera asilo siendo pre-
sentes por testigos Juan de Anorbe y Joseph
de Sarrat vecinos de la Dha Villa y firmen
por lo que se abien ante mi el dho. R^{do}
que se lo congo - y el dho. fran^{co} de Sarrat da quito
a mi el dho. R^{do} de la Dha Villa
Coaguarda de la Dha Villa Antonio de Anorbe y
J^{os} de Sarrat

Juan de Anorbe
de Anorbe

fran^{co} de Sarrat

antonio

Juan de Sarrat

Juan de Anorbe
miquel de Sarrat

Es de las ay's en da
 con el conmuti de la
 villa de Muruzá
 bat del año de
 680.

405

Antonio de Anorbe & Martin de
Ceburnia

Carta del' hono
re de' Reali.

par Wei-505

[illegible]

Se acuerda longis ados tanger y Padia y Con la Ballona y los tanger
 con el Congro sus a quatro tanger la posta y para el gozo y Repre-
 ha tanga el Cagal ha dos tanger y Padia y por arrendacion de
 la Villa de la Muela por Juan Juan de Sumo y la otra Mitad
 por Comidad primero Veniente pagador ha Ercora Licer y Jero
 y depositario de la dicha Villa y ha quien su poder hubiere
 Con las Cotas de su Cobranza y Con las Condiciones siguientes
 Que la Ballona yenda el dicho arrendador fuera de la
 Casa de donde vendiere el abadejo y lo de May hanbre de la
 dicha arrendacion en pena de quatro reales por cada vez aplicá
 para gastos Comunes de la dicha Villa. Y el que vendiere la dicha
 Villa no puede dar el abadejo o yta de mas de la dicha pena
 Sin que el abadejo y de May pagador sus que se hubieren
 de vender sean limpiados en agua de arroyo y no de pozo y
 antes de vender sean sacados del agua sobre tabla y gravados
 de la dicha pena =

Sin que las penas y multas tenga Contoda en su favor y en
 dicha pena y falturas provision por cada ora tenga la dicha
 pena y Con las dichas Condiciones y es en ella y por la dicha arren-
 dacion pagadera en la forma sobre dicha y alla se obligo Conjuracion
 y juras abades y por abades y die y presente por su fador y llano pagado
 apan de Garalda y de la dicha Villa

El qual hallandose presente y siendo Conjurado del dicho Vintan-
 ca por tal Conjurado entro y se obligo Con su persona y bienes a
 lo y por abades y Juramento la autentica presente de fador y Jurado
 de una duplicacion de que es el dicho y le aurre y lo dicho y
 Cuente Regidores y depositarios Regidores lo sobre dicho en su
 por de la dicha Villa por Congro y dieron su poder Conjurado a todos
 los Jueces y Jueces de su Magestad y Cada uno de ellos en solidum
 ante quien se presenten esta y que se pidiere su Curs por
 qui portados Regidores y Jurados de dicho y Justicia y ha May y
 en forma de obligacion quarentiza y Como se fura sin pasada
 en Cosa Juzgada dada por dos Conjurados y por ellos leados
 y Conjurados by Congro al Curs de todo lo sobre dicho

Alora quando se someteron y plerunaron sup^{ra} p^{re}sentado
no e fuy e tal y ite. Condenado de hueracion omni iudicio
e omi lo otorgaron siendo presentes por testigos Miguel de cavall dia
v^o de la dha villa y fauto presengo notario estante en el lugar
de todos

firmaron los que sacan a una con el dho de que d^o fue
los conatos

Ante mi de Anorib^o

San^o de Parraida

Ante mi Juan de G^o Lar. e^o

es de la posada
por fauto de ar
mendari^o:

por un du
cado

En la villa de Murucanal a diez y ocho de febrero del año
mil y seiscientos y ochenta Ante mi el notario y los dho
gr^{os} fac^{os} fueron constituidos en persona Antonio de
Anorib^o teniente de suaguen de Ardanaz al^o ausente
de la dha villa por qual de cavall y Martin de ardan
Ayuderos actuales de la dha villa y dijeron que abiente
apuerto a unate de Candela la arrendacion de la posada
quedo para fauto de Armendariz estante en la dha villa
por onu de las pagas de la mitad por la dha de las
la mitad para natiidad primero de enero de amor
y poder de la dha de los depositarios de la dha villa o a:
quien supodier hubiere con las costas de su abranca y
con las condiciones siguientes

Primamente que el dho fauto de Armendariz tenga
las camas y trapias y buenas nuevas para la gente que
llegare de hanbito de arpedar^o y no admida tener por
dho a ni enferma en pena de costas y danos y que tenga
provision de abona y ordio al precio que el dho de
dho no a pagar mas en pena de quatro reales por cada uno
y aridion tenga pabientemente todos los m^{os} testimonia de
precio de la abona y ordio y con las dhas condiciones

y no sin mas y por los dho once reales pagados en la
 forma dha recibis la dha posada para el presente
 Año y aello' nobliss Concupieronay linoz auider
 y per abez y dis por fador apant de Garalda
 pueno de la dha villa a qual allando presente
 pla tal se constituis entre y nobliss Concupieronay
 Buens auider y per abez y renunio la autentica
 presente de fidei iuramentis de Cuiadiposicion de fidei
 y el dho escrivano le auise y Concupieronay suponen
 cumplido atodos los sucos y Justicias de su Magestad
 y acada uno de ellos y nobliss Concupieronay sepandare
 esta escritura y repidiane su cumplimiento para que
 por todo vigor y remedio de dcho y Justicia y tra
 Mas excubida en forma de obligacion suarenta
 y como si fuera sentencia pasada en cosa juzgada
 dada por juez competente y por ellos loadoy conin
 tida los compelan al cumplimiento de lo sobre dho
 acia Jurisdiccion se sometieron y renunciaron supra
 pio fuero y juez y la ley si conbenir de sus ditiones
 omnium iudicium y avile obligaron y reguieron
 Amiel dho es no a a auto de dho es lo dho auirando
 pueno de por todo por d' manul dcho y abastan pueno de dho
 de la dha villa y firmaron Los que sabian a dha
 miel dho es no que dho los Concupieronay por dho fue con
 dicion que fingen recibis oimura de esta villa
 a dho posada aningaron guerra paziente onora
 pa azele paxa en pena de dho de por cada mte dho
 los sobre dho Antonio de Anor by Manuel de dho
 Juan de Garalda by Sebastian de dho y dho
 antony Juan de dho de dho

Escritura del
molino =

por diez y ocho
ducados

En la Villa de Mayagüez a diez y ocho de Enero del
año de mill seiscientos y ochenta ante mí Not. p.ter
tijos y fijos de fuero Constituidos y personas Antonio
de Añorbe teniente de Alcalde Pargual de Canchaga y mas
sin de abstrair Vigidos de la dha Villa los quales dixeron
que la Arrendacion del molino de ella en la Car del Albi
ona que se p. para de Ezequiel de Viciu de la dha Villa
por la suma de diez y ocho ducados de Arrendacion y tres
ducados de merma de la piedra solera y otros gastos
ordinarios que se especificaron en esta escritura paga
de los dhas cantidades amano y poder de Ezequiel de Viciu
de Positario de la dha Villa o quien su poder hubiere
cada uno la dha parte que le cabe con los costos de su cobran
za y el dho p. de Ezequiel de Viciu que la dha arren
dacion tome p. su parte de los molinos estando en el lugar
de a Dios a qual allan do y presento Confeso ser asi
y entendido hicieron al presente escritura con los
condicion y siguientes =

Primera que el dho p. de Ezequiel de Viciu tenga
obligacion de tener la piedra comendosa y la solera
bien acibelada conforme su arte de molinero en
pena de costos y danos, y dexar bien conservada
puntualmente con los demas pertenencias y alar de
dho molino que se especificaron en esta escritura =
Y por que tenga obligacion de dar buena arina de me
di da canal segun el tajo que le diere en pena de pa
gar el montamiento del tajo y ocho R. por los
dos comunes de la dha Villa por cada vez que le proba
re =
Y por que faltan de cada uno de los veing y no

son de dar otobras el rigo que tuviere
para su sustento y provision de la Pasa
de las tercias de peca quatro R. por cada
veg y la molinera que son real mud de
cada robo aplicados p. el dho arrendador
y renunciante =

Item que faltando y no en el dho molino el
dho arrendador tenga obligacion de tenerlo
trato en uno de los molinos de la Puente de la
Reina sin que se le haga pagar mas que la
dha molinera; y que el dho arrendador por
si o por su criado tenga obligacion de acudir a
dha Villa todos los dias en busca de trigo y lo que
llenare buelva en una cuenta de ventiquatro dias
o en peca de quatro R. cada vez que faltare a
aplicados la mitad p. gastos de la Villa y la otra
mitad p. el renunciante =

Item que faltando de acudir a dha Villa el dho a
rendador los moradores y vecinos pueden acudir
con su trigo al molino que les pareciere sin que tengan
multa ninguna

Item que los instrumentos y alarjes del dho molin
no son una balsa de peca y sus caudales
p. sacar la piedra y el marte y la muela y la
cubierta de la piedra con honestable de peca y la
guerra y de solibos y de peca y puente y
carga con mullares; y asi vier que el dho molin
aunque es de la Corriente y moliente y marte
se le quedare reconcentrado por no poder molar
que la dha Villa. con esta lina de peca Corri
te y moliente abata y deves sin...

[illegible]

su Maj.^d y a cada uno de ellos y a todos
que antequien separantare esta cosa
sua y repidiere su cumplimiento y
que por lo de Digo y de medio de dicho
Justicia y Via muy executiva informe
de obligacion juramentada y como se fuere
sentencia para de la cosa juzgada de la
por muy competente y por ellos loada y con-
sentida les compelan al cumplimiento de lo
dolo sobre esto alguna jurisdiccion de lo que son
y denuncian con su propio fuero y luego
se ley si lo bexen de jurisdiccion de otros
judicium y asilo otorganon siendo pre-
sentes portestijos D. Carlos de Vexares
y Gauria y D. Manuel de los y para
Vexares del dho villa y Jimenez
los que saben aun en mi Noche
que se fe los congo

Ante mi
Don Carlos de Vexares y Gauria
Don Manuel de los y para
Vexares del dho villa y Jimenez
los que saben aun en mi Noche
que se fe los congo

Antonio de Anorbe
Manuel de los y para
Vexares del dho villa y Jimenez
los que saben aun en mi Noche
que se fe los congo

petente por la obsequente carta y con
 la compelan al cumplimiento de lo
 a una Jurisdiccion de Somera y Honrada su
 propio fuero y suya y la ley si conbinen
 de Jurisdiccion omnia iudicium avilobona
 go y Regimiento ante el dho. C. de ayuntamiento
 de ello en lo que avia siendo por el por
 serijos Manuel de ley y Miguel de la
 villa de la dha. Villa y firmaron los que
 bien ante Conde el dho. C. de que de ley
 Conde nobly lobrada = y al dho. Conde
 Conde de

Manuel de ley
 f. y la dha.

Antonio de Anorbe
 Miguel de la dha.

Escritura de Qui
 llama de Antea

Antonio de la dha. Villa

En la villa de murugabal a diecho de febrero
 del año de mill y seientos y ochenta y se
 ante el C. de y todos los señores y señores
 Guillermo de Antea y su hijo de Bar. de
 solo y dize que por dize al conde de al dho. su
 xido por la dha. Villa lea executado y notado de
 y le da por dize de dize y por dize en el
 termino de la Villa y nobly Conde de ay
 por y conguir y ante los señores y señores
 dize y dize dize y dize y por dize
 de pagar la dize de los señores y señores
 conde y por la dize y nobly que fueren
 por dize de dize y por dize y a medio dize
 por nobly y al dize por dize y dize
 por dize y al dize y al dize y al dize

41

Sobre Dho. Carlos Carlos de su Obraanga amano
poder de Garcia Dny Vicario y de posetario de la dha
villa on quier supoder y subenideros subiere y
ello sublijo con su dote avaros Doy y Conquistoy y
toda los de nos su Vicario muelle y Vayes de
sus gaciones abido y poraber y pora dnyo fize muer
de y pauer y poru fiador a Miguel de Lura y anda
nos Vicario de la dha villa Igual a ller dos y pre
sente pora lfiador de lcondicio entre y sublijo
superiora y Vicario abido y poraber y Venuncio la
autentica pauer de fideiuroribus de cuius disposici
on dyse goelche co. habim y el dho Garcia Dny
ach lo sobre dho infanor de la dha villa y dican su
go de cumplido a todo los Dnyes y Justicia de
su May. y cada uno de ellos y en solidum antiguier
representare esta lcondicio y se pidiere su cumpli
miento para que pora de Dyon y Venicio de dcho y
Justicia y ha nos executiva en forma de obligacion que
vestiga y como si fuera sentencia pasada en la dha
gala de pora Dny con pauer y pora ellos londa y con
ada lo compelan al cumplimiento de lo sobre dho
a cuius lcondicion se lcondicion y Venuncio con
supaopio fize y Dny y la ley de lcondicion de
Justidione omnia yudicia y assile otorga con
luer de pauer y pora Dnyos Martin de astrain y
Joseph de gaurana Vicario de la dha villa y
fize Miguel de Lura pora y los de nos que de
xeror morabiar lcondicion en cuius fe y en su pauer
cia fize me tan bien goelche co. no que dyse lo con
co. Miguel de Lura

Antony Juan de G. Star. de.

Tras de oírlos y oír al P. de Nueva Vizcaya y Regidores de ella
y dijeron y acordaron que en la villa de la Unión del Virreinato
la provision de la carniceria de la dicha villa queda como costaba
del tiempo de Antequera y Garcia Perez Jurado de la dicha villa. La
ordenada y primer Regidor de la dicha villa, aquejados con
el qual otorgaron la carta obligada y combeniente en la forma y
manera siguiente.

Que el Dho Garcia Perez tenga obli-
gacion de proveer la dha carniceria a los vecinos que
testimonios antecedentes se fieren con cada uno de
carne y sea sana y buena y muestra a cuchillo sin
que tenga ningun género de infirmeria con pena
de quatro R. y de perder la carne por cada vez que
le sucediere y de proveerla con este tipo.

Que en cada semana de vigilia se detenga
provision de carne y de los géneros que siempre se
pide sola dha carne de quatro R. por cada vez.

Que en las semanas y años de la carniceria
de la dicha villa aunque sea acostumbrado traerla
de y cinquenta años y a la provision de ella se
pueda detener los de mayor a Verdaderos o menos la de
los vizcaínos y delgado mayor es combeniente que
no pueda traer mas de noventa años y si no
hay menos con la calidad y limitacion que se fi-
ere la escritura que tiene hecha con el poder ovin-
te de D. Juan Toranzo de Echaz; con que este do-
sease y ovinos que sea los acostumbrados segun los

43
tiempos que sean a Costumbre de como son
de San Juan asta S. Miguel de San
en la e de de estor es abta. Juan de San
nro paimeno viniente de hasta q uno
y que alal numero pmedatrate con
n pastor y de con viniente con moy y que
siempre que le allan en el gano de elay
dho de ay y de una de gano de may y en
los vios de go para de envenamiento
conforme costumbre de la dha villa; y asi
sien si de allan moy del numero que
se reficre de go para la que el Alcalde
de jomiento le quisiera echar; y con los
dho condiciones y no sin elay el dho
Garcia Pery Recreo la dha accion
y provision asta el dho dia de San Juan
de Juan paimeno viniente y a ello se
obliga con suplica y viene muelly
y aize dho gaciones abidos y por
aber y para mayor firmeza de ello de
y present por su fido y llano paga de
y conplido de de lo sobre dho a dho
de aca esta estante en la dha villa y que
allan de presente y siendo certificado del
efecto de esta fianza y otal fiada entre y
y obligo con su persona y viene a fido y
por abta y de muen la autentica para
se de fido y aonibry de Luis de posi

Carnicera en el tiempo de la cha. Aca
 lacion y si faltare en la Viperay de la Viper
 la provision de ~~la~~ en su tiempo de
 malado de tener en este caso prouea con oue
 xa sana y buena y no morticina ni en ferami
 ca al precio de la ~~la~~ sola cha para faltar
 de esta la ora de feida testigos los sobre dichos
 Valga los otros de la obra = Don Carlos de

Miguel de Cusco
 Martin de Cusi
 Manuel de Cusi
 Juan de Cusi
 Antonio de Cusi
 Juan de Cusi

escritura de la
 taberna =

En la Villa de Muayabal a cinco de Seti
 embre del año de mill y seientos y ochenta
 y ante mi el Sr. de Testigos y a presencia
 de personas presentes D. Carlos de Vexana
 y gamia de Alcalde de la dha Villa, Juan de
 Obispo y Miguel de Sierra y J. J. de
 ella y dixeron que abiendo puesto a de
 mate de la dha y en la forma ordinaria
 la provision de la taberna de la dha de
 y esta primer Domingo de Setiembre pro
 pona finiente del año de ochenta y no.
 988

que de como es el may dante y parte
sierte para Miguel de Canaldia vecino
de la misma villa y por arrendacion de
un ducado pagados al fin del año amano
y poder del depositario que es ofuere de
ella con los costos de su cobranza y con los
condicioness siguientes =

Primera mente que de continuo aia de tener
provision de vino bueno y vendible y que
siempre que traere vino p. la dha pao
vision le entregue a los dhos regidores y a
pauco que le dixer cobrada que a mayor ex
pensa de quatro R. por cada vez y abien
do vino venible en la dha villa y que si
en dolo das aprecio a como dado y corriente
solo pueda traer de fuera y ninguno vecino
ni morador pueda traer vino p. a vender en
la dha villa a pena de ocho R. y que sin la
bargo solo dho al dho arrendador tenga fa
cultad de traer vino p. la dha provision
de donde may le convenga y con los dhos con
dicioness y no sin ellas vecinos la dha pao
vision p. el dho tiempo y a ello se obli
go el dho Miguel de Canaldia con su
persona y bienes abidos y por abier y dho y
presente por sufiador a Antonio de Anacle
vecino de la dha villa al qual allan do epue

Ante y sus do Certificado del ⁵¹ ~~oficio~~
 de esta fianza portal de Constitucion
 entre y obligo con suplenon y tie
 nes abido y por abez y renuncio la an
 tertia pueru de fide Curonibus de
 una disposicion de fezo el dho Co
 leccion y en siguiente el dho An
 gador obligo en la forma dha ala
 y a deminid de esta fianza y los dho
 al Calde y Jeydones accion lo sobre
 dho exarona de la dha Villa y diron
 ser por dha Cumplido a los dho los dho
 y Justicias de su dho y a cada uno
 y ellos y a solidus ante quien se pueru
 tate esta Constitucion y se pueru subun
 plimiento para que por todo dho y tene
 rio de dho y Justicia y dho may Executi
 na en forma de obligacion Cuarenta y
 Como si fuere testencia para la Cora
 y Juyada dada por dho competente y por
 los Jotzantes dada y consentida la Corpe
 con al Cumplimiento de lo sobre dho
 a una Jurisdiccion de Somatarios y dho
 ncion su propio fuero y dho y la
 ley si con beneaid de Jurisdiccion omnia
 pueru y assi lo otorgaron sus dho y

Don Carlos de G. Iruandocazun
Arguara Zabiria
Miguel de Uda

Martin de Cure
antemp. Juan de G. P. Bar. d. P.

[illegible]

haxer p[er] la d[icha] villa para la provision de
la paraderia de ella ha bien cobrado v[er] de T[er]ce
pero no lo han el. asi p[er] el de el par
y tenga co[n]tribuciones de pena por cada
aplicados la mitad para el de n[on]a. Ha
la mitad para el eleccionante y los otros
quedados quedan ex[em]ptos la d[icha] pena
H[ay] que por cada ora que faltare para para
la d[icha] provision tenga la d[icha] pena aplica
da en la d[icha] forma.

Affix que el dho Juan de Cárdenas tenga obligacion de llevar a moler al molino de la dha Villa toda el trigo que se tiene menester para la dha provision sola dha pava y pagar la lava al arrendador della despuete del trigo que moliere en dho molino.

Non quel dho Juan de Cubis a tenga obligoⁿ
de traer cada 8^{va} quibax con pan a la dha villa
algunos panecillos de a libra de ados libras
y tener en la casa en donde se en dhen pan
comens y un castal de Saluado fusti al gun 8^{to}.

omador de buena necesidad. Leon la dha
con ditiones no sin ellas Leon la dha bestida
y obligo a ^{el} de volver la en la dha forma
Recuso cadaha prohibicion para el pñte año y
ello se obligo con su persona y bienes muebles
y Ray en dñs y acciones suyas y por avar
y dñs y pñto por sufiador y llamo pagador
y reemplido a don de ^{caucion} la dha ligas
de bahos el qual allan dñs pñte y en dñs
refiador del C. Oficio de la fanga por tal gra
do se con se dñs en dñs y obligo con su persona
y bienes muebles y Ray en dñs y acciones suyas
y por avar y Renunció la autenticacion
de fidei jussoribus de dñs a dñs pñte y en dñs
y en dñs Leon la avar y los dñs al f. y Rigido

aceptaron Cobrar d'no en favor de la d'ha Villa y por
 lo que acordaron de los d'nos. Organos. Toda d'non su
 poder comp. de todos los jueces y just. de su mag. y
 acordaron de los d'nos. moli. cum. ante quien se p'ntan
 fare Cobrar y se cumpl. en d'no. para q.
 por todo rigor y Remedio de d'no. Justicia y d'no.
 mas Ex. cutiva en forma de obligacion quisen
 en d'no. fuese se fuese en d'no. para d'no. En d'no.
 por cada una por su competente y por
 Organos Cobrar content. de la d'ha. cumpl. en
 el cumplimiento de lo sobre d'ho. acay. a fin de
 se someten y Remedio de d'no. fuese y
 por y la ley si convenient. en fin. de
 en un fue de d'no. fuese Organos siendo
 por d'no. fuese Organos fuese de
 Arrian y padre de d'no. cum. d'no. de la d'ha.
 Villa y fuese en d'no. que fuese en d'no. cum.
 d'no. cum. que fuese los Organos. - d'no.
 Organos. - d'no. Organos. - d'no. Organos. - d'no.
 Organos. - d'no. Organos. - d'no. Organos. - d'no.

CS^a en la posada

[illegible]

Quinta de Arriam Viejo de la otra Villa de San de Este
muna. Lugar de Guadalupe de illa y fincra por la familia
quinta con mi. Votos de. gunday de los Corones =

Don Carlos de S. Sebastian Pisco Martin de
Cruzata Cabirio de Parayna de Capuerina
Sebastian Pisco de Parayna de Capuerina
Antony de Parayna de Capuerina

[illegible]

Don Carlos de Borja y Guzmán Juan de Ovando
Miguel de Caceres

Regard Zouman
 Charles Percy
 Le Marquis
 anobis
 de la Cour de

[illegible][illegible]

[illegible]

568

Por lo que se sabe y en fe de lo cual
se da fe en el presente documento
ante el Sr. Jefe de la Real Audiencia de
la Habana, a los 15 dias del mes de
Agosto de 1791.

Manuel de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de la Habana.

Juan de la Cruz, Jefe de la Real Audiencia de la Habana.

Antonio de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de la Habana.

Manuel de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de la Habana.

Manuel de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de la Habana.

Ch. de
Carmen
Ortiz
ano

Ex. de arzon. ocla
Carmen de la D.
Ornamental
Año 1847

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Anti m

Man of the
Hoyne

ed. de Perrot.
de la parròquia

La Villa de Murugabat a veinte y seis de
 Abril de mil setecientos y ochenta y dos años
 Engras. Juan Sebastian Perez de Holain Mr.
 de Biurrun y J. P. de Urreola ante el Notario
 de la Villa de Murugabat año de 1782 en que al ten
 dor por el uso de la villa para el año de 1782
 de la Panaderia de la Villa para el año
 queda rematada para J. P. de Urreola. Peseo de
 la Villa que se agota y agota con las condiciones

[Handwritten signature]

[illegible]

Experimentos de la Academia de las Artes y Ciencias de la Real
de Madrid, del 17 de Mayo de 1701. Hecho en la Buena,
627

[illegible]

Sebastian Perez Juan de Yrisarri
de Aspey

Antony Vandergoolen

es. ² cal graz to per
for p^{ro} lanna =

667

des y fusta de los Reyes que contaban sus delonias de
enano del año presente veniente de mil su^{nt} octenta
y tres con las costas de su cobranza a los otros a los y
Rugidos aceptaron los otros ellos en su favor del
dho deprobitario de la dha Villa y dieron lugar de
completo a todos los señores y señoras de su mag^d
y a cada uno de ellos insólito darme ante quien fuese
lutaran en sus y sepi darme su camplim^{to} por
por todos Regor y dho de dho y señores y dho
mas Exceutaba en forma de oblig^{on} Guarra
y la dho de suera de dho pasada en esta foga
da dada por suz con putenda y por los otros gan
des loada y con lumbida les compelan al cum
plim^{to} de los otros dho muy a fin de dho les ome
tiron y dho un canon suyo por fues y suz
y laley si combenir de sus de uno omnium
predicam tota la dho gan y Regre non amiel
dho Co. oga auto de los Co. a la dho y pi dho
Cobice a la dho de dho de dho de dho de dho de dho
y fira m anu los que darian adna con mil dho
Co. que soy fe los congo co =

Sebastian de... Juande y rissarri
Don Pedro Antonio de Anorbel
Juande...
antony Juande...
Juan de...
Juan de...

Sebastián Pérez de Arrián, Martín de
Buenavista, Juan de Guzmán, alcalde
regidor de la dicha Villa y dijeron
que la arrendación de la posada de la dicha
Villa para en fomento de Arrendar es
tanto en ella como consta de la cession, an-
tecedente con obligacion de pagar, once
Reales a Martín de Guzmán depositario
de las rentas de la dicha Villa la
Mitad para San Juan de Junio y
la otra mitad para navidad primera,
Cinientos Con las Cortas de su Cobranza
Con las Condiciones siguientes

Primera que sea con dize que el dicho
fomento de Arrendar tenga obligacion
de tener las Camas necesarias buenas y
limpias para la gente que llegare
a hospedarse paga y servida al precio que
estuviere en el regimiento de la dicha
Villa de diez en unas de Cortas y
de uno y quatro Reales de multa
para gastos comunes.

Item que a cada principio de mes
tenga obligacion de pagar al dicho Regi-
dorio del precio de la posada y
Arrián y tenerlo a cargo publicamen-

En pena de quatro Reales aplicados
Como arriba se refiere y se pagarlos
danos que al dicho regimiento le
siguieren y sucesieren -

Y ten que sola dicha pena y
danos que resultaren no pueda a la
gente bagamunda ni por pechora

Y en las dichas condiciones y no
sencillas y por la dicha arrenda
agadara en la forma dicha y de
chofauto de la mediana. Reseña
la dicha porada para el presente año

Y alio. Rob. Ego. Con. persona
Y dienu. Muebles y paues due
chos y acciones auiendo por auea

Y deo y presente y por auea amigue
dezaudica y ante en la dicha villa
el qual alland representando y siendo
certificado del efecto de esta fianza
y legal. Se cortura entre Rob. Ego. Con.
persona y beneficiados y por auea
Y renuncio la autenta y presente de
fide fusum de quia de porcion dor
se y oia dicho y leaure y los dichos
686

[illegible]

a del Molino

En la Villa de Mazaua a veinte
y uno de febrero del año mil seis
cientos ochenta y tres ante mi
es, yo el notario publico de esta villa
en presencia de los señores de
Alcaldes Martin de Braxun y
Juan de Quisari alcalde de
Regimiento de la dicha Villa
dijeron que la arrendaron
del Molino de la que es caballeria
de quince, estando en la dicha villa
para Domingo de la Molina en esta
en el molino de Saxra que esta presente
arrendante a por la suma de once
catorce y medio y tresducados de mas
a la semana pagados a manos de
de Martin de Braxun depositario de las
rentas de la dicha Villa pagados
en los meses primeros de cada año
cada uno y en el ultimo tresducados
y medio con las costas de su cobranza
Y en las condiciones siguientes
Primera que el dicho Domingo

74

Y crea aya de tener la p^a de a f^a
de las y la conde de Bien anue
ladas conforma su arte y accubien
fina y de medida segun el rige
que se le diere en pena de pagarla
Ltra y tanto alapante y quatro
Deale de multa para el denuncia
gastos de villa:

Y ten que cada vez que gana
y morado de no pue dan dar yzo par
Moler aya que al dicho domingo
de a, en pena de pagarle la multa
quatro Deale de Multa para
dicho Molinero y de Villanueva
en cada vez y de mas de ello la mil
que el al calte y de ymento
seguieren e han:

Y ten que al fin del presente
ano el dicho domingo de a ten
obligacion de entregar a todos los
instrumentos trastes y algaras de
dicho Molinero y de buen estado
Como se le entregaren Como consta
del inventario que se ha aya
707

75

puerta y cerroja. Con su llave = y asimismo estubiere el
dicho molino Corrente y moliente por algun descomento y lo
se mediere la Villa de la Cuenca rata por tiempo al dicho do
Mingo de Cía

Con las dichas condiciones
y en ellas y para dicha
cantidad de pagadera en la fa
dicha Deseo el dicho molino
el dicho Domingo seria para
el presente año y por medio de
Cumplir todo lo que se lo refiri
seroca y alio se obligo con su
persona y bienes auctor y por athen
Pro. presento para fiador al
dicho Clemente de yuzquia
el qual allando presente y en
Certificado del efecto de esta fianza
contal grado de constitucion entro
se obligo con su persona y bienes
jurda y por athen y Renuncio
la autentica y nate de si de persona
de quia disposicion de si y el dicho
el no le aurre y los dichos al Calce
y athen de athen con lo obediencia

716

En favor de la dicha Villa que
deponen y decen supodex cumplido
atodos los Jueces y Justicias de su
Mages y cada uno de las justicias
que quier representare esta escritura
y deponere su cumplimiento para que
se otorde una y remedio de dicho
Justicia que sea segura en
forma de obligacion suarentia y
se fura sentencia y dada en cosa su
gada dada por su competente y por el
ada y consentida les compelan al cumpli
miento de todo lo sobre dicho a cuya su
dicion de someteron y renunciaron su
propio fuero y fuer y la lei si conbene
rit de suar dicione omnium iudicium
passi la obediencia siendo presentes por el
Mato de echencia estante en la dicha
Villa y Martin de Sola estante en
en el su fado de suer y firmaron los
que sacia a una con el dicho e
quien

Quodammodo Conosco

Sebastião
de Souza

Antony From de Kater. Aug 17

La Villa de Murrial Quinte
 el día de febrero del año mil seiscientos
 ochenta y tres ante mí el Sr. Jefe
 de la Real Audiencia de México, Sebastián
 de Alvarado, Mayor de la Real Audiencia
 de México, a la cual se
 le dio la dicha Villa y dize
 que en la Real Audiencia de México
 se le queda para Pedro
 de Guzmán y su familia con once
 ducados y medio de pensión para
 su familia en San Juan de los Rios
 de la Nueva España y en
 el año de noventa y tres de
 la Real Audiencia de México de
 la dicha Villa o quien supiere con las

Costas de la Sabana y Conlas con
viones y rentes y primeramente
que el dho Pedro de Guzman tenga
aligado de arce a su fosta la fosta
y ella para medra y al fin del año
entregala ala dha Villa Junta
men con el Cantar y Cucharento
Dun conseruado en pena de fostas y

Dañes
Ten que por Medra ligas y cargas
Cada carga de vino no pueda lle
gar mas de a medio real por cada carga
y en pena de ocho reales por cada uer
que lo contrariare. Y el probare
Ten el baili de la ferriudad de San
tiago azade arce a satisfazion del
Alcalde y Deputados de la dicha Vill
y en la suma de

Deales
y lo restante sin embargo de lo sobredho
paga al dho de portaxos para el dicho
dia de Navidad y Conlas dhas con
dicionel y no sin el dho Pedro de Guzman tercio la dha

77
Fundaron para el presente Año
por la D^{ha} Cantidad pagadera
en la forma de dicha cedula
del Sr. Conde de Buena Vista
Muebles y raras de dicho y adición
Aridos y por aver sido presente
por su fiador a Martin de Corda
estante en la dicha Villa el qua
allandose presente y siendo certificado
de su dicho y de efectos de esta fian
za tal fiador de constitucion entera
del Sr. Conde de Buena Vista y aver
y por aver renunciando la auten
ta presente de fidei Juroribus de quia
disposicion de fe y el dicho es no
le avise y los dichos Alcaides
pre dios y adretaron el dicho
en favor de la dicha Villa
su depositario y avieron supodex
Cumplido a todos los Juces f
Justicia de su M^{te} y Quia
Uno de ellos y en el dicho an
quien representare esta cedula
y sepidiere su cumplimiento para
736

Por todo rigor y remedio de derecho
Justicia y via mas efectiva en
forma de obligacion y cautela y con
suficiente sentencia pasada en cosa juzga
cada qual por competente y por los aton
gantes lo da y consentida le compel
al cumplimiento de lo de lo sobredich
Acia su jurisdiccion de someracion y en
unzaron suprapio fuere y fues
y aler de fonsuexid de su jurisdic
dominium y iudicium y as lo otorgaron
siendo presentes testigos, Mateo de
echeberria estando en la dicha villa
Martin deola estando en el lugar
del queiro y firmaron los que saca
fueron con miel de h. es. no que di fe
los conozco

Sebastian de
De May
Ante my Juan de P. barcelon

Casa de la tienda

En la Villa de Mazurabá Cabecera
uno de febrero del año mil novecien
ochenta y tres. En virtud de
enfrentación y acuerdo presente
de los señores de la Villa, Martín
de Guzmán, y Juan de Guzmán
Alcalde de Justicia de la dicha
Villa y dixeran que la persona
de la tienda que se llama Pedro de
reavz estate en la dicha Villa
para el presente y sus sucesores
de la persona con el Abad de Ximena
abiente conados cada libra de
secretaría y media para cada para
un tiempo a guisa de la carrera
para un tiempo a dos taxas y el con
quero y los otros a tres taxas y media
la ballena a media. De tal clase
siempre a tres taxas para los primeros
seis meses del año y para los otros
seis a guisa de las de las Indias
Coloradas y blancas al precio que
el repimiento le da y que acien
Coloradas en la Ciudad de panamá

La fienza de la pona de quatro real
aplicacion paragada de la villa y que
ningun vecino ni morador viniendo. Sado
a vender puda conprar ataxas sine
agientos de la dicha pona para cada uno
que qual quier persona conprare
ataxas y conlas que faltando provia
don de la que axuna se refiere tenga de
sina la que el dicho vecino
leguina echa para gastos comun
de la dicha villa y con las dichas con
dicioner y pueros el dicho pedas de
mair. Recibo la dicha axenda
para el presente año y a cumplir con
ella de obligo con supersona y oñe
muelle y para la dicha y adiciones
anides y para aver y dar y presente por
sufiada y para pagada y cumplido
a Juan Martinez de los sucesos
entante en la dicha villa el qual
allandore presente y siendo testifica
del efecto desta franca por tal fienza
se constituirá entre y redoligo con su

Persona bien auido y por auer
 Denunciando la autenticidad
 de los suscritos de quia dispone
 onse por el dicho no leaue
 Los dichos al Calce y Dejo
 Juretaon sobre dicho en favor
 de la dicha Villa de Leon su
 yder cumplido atado con Jures
 Juretaon de la Magestad
 On de ellos y mudo un antiguo
 representara esta y repidire su
 cumplimiento para que por todo
 y de que en de dicho y Juri
 namas se recutaba informade
 obligaron quarenta y una refue
 sentancia porada en una urgada -
 Cada por Jures Competente y por
 y ondagates cada y consenti
 les Compelan al cumplimen
 de todo lo sobre dicho a quia Jures
 dicion se someteran y renunciaro
 Juretaon de Jures y la lei y
 Cabenent de Juretaon y mudo

[illegible][illegible]

[illegible]

Carla - del - Convegno
Rosa - de - Lazzarini
Maria - de - Lazzarini

Август 22 1871

Bozong Martin & Laroche

[illegible]

Jean D. de Lannada / Manuel de Luz
 Martin de Lannada / J. Sada
 Martin de Cuce

Antony

Maximé & Lazareux, ca

Эдвард
де ла Кармиче

[illegible]

[illegible]

89
se propeo furo suerz d'miciliaz Caliz di conbenxit
de tunc ne omnium indicam, de quas disposicionef
dey fero el do lo. de les auue z arile otorgn. T me regu
Sicue auto de cto. exolo hica siendo f. d.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or manuscript.]

[Marginal notes in a cursive script, partially cut off on the right edge of the page.]

[illegible]

[illegible]

Penas en el contenido. y de costar y daros, y para
mas fuerza firmada de voso dho dho y presento por su
fader llano, pagador y cumplidor dldho Martin de
Henrre de portano, el qual allendase presente a esta
ca, certificado de nro y pliego de esta granja por
falsfader llano pagador y cumplidor dldho Juan
de suscan, dho entraz de constitucion, de que dho
suprincipal, cumplira en todo y por todo con lo que
quida obligado, y en caso contrario, el como tal su
fader lo cumplira, para lo qual obligo supersona y bienes
dichos y muebles auidos, por aver. y renuncio para
mas firmeza la autentica presente de fideiusoribus
yaley conduto de locato militare; de cuius disposicio-
nes des fize el dho es la tuncin; y el dho Juan de
suscan se obligo en la forma sobredha a la granja
nueva de esta granja en forma duida de de nro
y el dho fader aucto la dda yndemnidad, y el dho
Don Manuel de legada de yndorcans dho y por ser
del fuero militar dldho Martin de Henrre, no admi-
te de supaxn la dda granja y no corriente en ella
los dhas su grande Taxxalda Alcaides Miguel de
Cabrera y Pedro y Exon Goni con bargo de lo que
dha dda y yndorcans, admiten la dda granja
para todo lo que aquella contiene, y en nombre de la dda
Vlla de V. Convinen en el dho arnuadador
quida erogar las penas y pagas expresadas en el
dho auto de lemate con el numero de ganados, y en el
se refiere, y se obligan con los bienes y rentas
de la dda Vlla a la seguridad y firmere de la dda
pena de costar y daros, y para mas firmeza en nombre
de la Vlla Renun. la restitucion in integrum

[illegible]

[illegible]

El presente de Cumplir con todas las condiciones contenidas
 en el S. auto de remate de las penas en el contenido
 y de costas y gastos y para mayor seguridad y firmeza
 de lo suso dicho puse por testigos llamados
 y cumplidos a Don Pedro de Larrea Per del lugar de
 Aros, segun allegaron por esta c. testificando el riesgo
 y peligro de la fianza por el fiador de el Sr. Don Carlos
 de Bengara y pinta reconstituido de que el suso
 cumplia entera, por todo con lo que queda obligado,
 en caso contrario el com. tal fiador lo cumplia
 pagara para la gran obra de reparacion. Que raras
 y nuevas ayudas, por aver. Por la autentica
 persona de f. de Luis de una digna de f. de
 el Sr. Carlos de Bengara de el Sr. Carlos de Bengara
 la forma de la indemnidad de el Sr. Carlos de Bengara
 en forma de una de el Sr. Carlos de Bengara para ser
 cumplido a lo que queda obligado durante el poder
 cumplido a lo que queda obligado durante el poder
 cada de el Sr. Carlos de Bengara de el Sr. Carlos de Bengara
 en caso de que el Sr. Carlos de Bengara de el Sr. Carlos de Bengara
 propio por que el Sr. Carlos de Bengara de el Sr. Carlos de Bengara
 omnino iudicium de el Sr. Carlos de Bengara de el Sr. Carlos de Bengara
 y asimismo el Sr. Carlos de Bengara de el Sr. Carlos de Bengara
 nombre de el Sr. Carlos de Bengara de el Sr. Carlos de Bengara
 amillo de el Sr. Carlos de Bengara de el Sr. Carlos de Bengara
 de Ametria y Estan de el Sr. Carlos de Bengara de el Sr. Carlos de Bengara
 Lo. Fabian con un auto de el Sr. Carlos de Bengara de el Sr. Carlos de Bengara
 para de el Sr. Carlos de Bengara de el Sr. Carlos de Bengara
 Don Carlos de Bengara de el Sr. Carlos de Bengara
 Bengara Fabria de el Sr. Carlos de Bengara de el Sr. Carlos de Bengara
 Don Pedro de el Sr. Carlos de Bengara de el Sr. Carlos de Bengara
 Correo de el Sr. Carlos de Bengara de el Sr. Carlos de Bengara
 Interim de el Sr. Carlos de Bengara de el Sr. Carlos de Bengara
 Martin de Larrea de el Sr. Carlos de Bengara de el Sr. Carlos de Bengara
 854

854

[illegible]

Deseando suponer cumplido a todos los Jueces 2.^o
 de la Real Audiencia de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia
 obligación suavemente y como si fueran sentencias para que
 en caso de sujeción a una y otra se cometieron y se cometan
 su propio fuero ley y domicilio, la ley si contuviera
 de iuris ne omnium iudicium, de cujus diff. de iuris
 el otro de las cosas que se otorga. Los Jueces de la Audiencia
 y en nombre de la Real Audiencia de esta Real Audiencia
 y todos me Reg. significando a ellos y a los Jueces de la Audiencia
 de la Audiencia de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia
 de la Audiencia de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia
 de la Audiencia de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia
 de la Audiencia de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia

Manuel de Luy
Hada de

Sebastian Perez
de Arroyo

Antony

Martin & Laxmeier, ²⁰

[illegible]

[illegible]

Count
Cassio
an L

91
 fanga al dicho su padre y de pagarle todos los da-
 ños y ruses y menos cabos que por causa de ella
 se le siguieren y renunciaron y allandaron. Puesto
 por Carlos de Navarra y Navarra. Como depositario
 de ella admitio esta fanga a su favor y para
 los conpeltos a los de la Pobredad de quien se le supo
 ser cumplido a todos los Jueros y Justicias de su M.
 Real. Ratificaron una escritura para su presentacion
 y pidiendo su cumplimiento para que por lo de pago
 y remedio de dicho. y Justicia y de mas accion de
 los conpeltos y apuramiento de los. Como si fuera senten-
 cia pasada en otra juzgada de quieros y de quieros
 de quien ni otros. Recusaron al juez a su jurisdiccion de su
 mitura y renunciaron. Suplico Juan Juan
 de quien y de quien y la hi. Si Conbenir de la hi
 viene omnium iudicium y as lo otorgaron siendo pu-
 sentes por testigos el Obispo de Pui y el de los de Pui
 de la ciudad de la villa a quienes y a los dichos otorgaron
 fue congores y firmaron lo que se dice a una con mil
 dicho es, = Manuel de Luz

Manuel de la Cruz
Don J. L. de la Cruz

Dr. Carlos de
Vergara Labriola

Examinada del
Cassapito del
año 1581

En la Villa de Bucaramanga a primeros de Mayo del mes de
Mayo del Año mil y setecientos ochenta y quatro
mi el Sr. D. Juan de los Rios, Paragonero general de los
reales hacienda de Santa Fe por mandado de Sr. D. Juan
y Miguel de la Cruz dice ante y legados de la villa de
Bucaramanga que por ultimo fize y remate de mader

El Caragis o Cantate para siempre de un año quem
paga a una aquel el día de año nuevo último pasado
y queda aquel por Pedro de Yungun residente en la
dicha Villa y oficio de Alcaide con once ducados por
todo el año y se obliga con su persona y todos sus bienes
móviles y raíces de pagar los dichos once ducados a don
Carlos de Navarra y a la villa depositario de los pagos
y dentro de la dicha Villa o a quien supiere abitar para
el día y fiesta de nuestra Señora de agosto primer veni
ente. Teniendo Plazo en la casa miente alguno con los co
tas de la Abadía y para mayor firmeza y seguridad de
los dichos dichos deis y preboste para librar llano
pagados y cumplidos a Martín de Quasté Regidor de dicha Villa
al qual allandose presente y siendo certificado de
veinte de esta plaza deis que por tal libran en la
y se obliga con su persona y todos sus bienes por
la deuda y obligación a una por una Propia para
en caso que el dicho su Principal no cumpliere en
pagar la dicha Cantidad el Cono tal su feador
la pagara llanamente y en efecto en lugar de lo que
denuncia la autentica presente de fidelidad de sus
Beneficios fue otorgado por mí el dicho es, a quien se fue
y el dicho Pedro de Yungun se obliga en debida forma
ala y en su vida de esta plaza y los dichos señores
atle y señores de tener que aia de librar de dichos medios
dal por carga esparada aquella y sin esparar aquella
y por que ante es antijia de los dichos señores atle y señ
ores que el Cantar y enbarada y conportilla medidas de
la dicha Villa que aquellos andan en muchas partes que
no deban andar sino solo en poder del. Conceda de que se han
seguido muchos daños a la dicha Villa por el mal trato
que en ellas les ayon. Se ordena y manda al dicho Pedro
de Yungun Caragisero Pubente que por los dichos medidas
arables engana de los malos por cada vez que se le dan
aplicados para la bolsa de la Villa siempre que fuere de

nunciado por qual quier Vizor omarado y allondor
 presento el dicho Pedro de Tuzun admitio dicha Clau
 sula y sube por enbogado dela dicha medida
 y tambien del Barquillo de Plata que tiene para
 los dichos Vinos y en siguiente de Tuzun los dichos Vinos
 attos y Vigencias y le ordenan que la danga quena
 de aya por la Justicia del Sena Sancho de
 Patron de esta villa la aya aquella a Con todo de la
 dicha villa por la suma y cantidad de quin reales
 como es costumbre y allandose presento Don Carlos de
 Argara Eubria depositario de los Papios y Montas
 de esta villa quepto esta escritura a su fecho para
 su cumplimiento attos de lo sabido de suon fado suplico
 alompleto attos de los Jueces y Justicias de la M^a Nal
 ante quien esta escritura fue presentada y pidi
 do su cumplimiento para que por los Vinos y Vigencias
 de Jueces y Justicia y sea mas escutiva de lo com
 pelan y apremien a ello como se fuesen entregon
 parada en cosa pagada de quena lugar apola
 gion ni de Jueces alquero a Luis Luis de Jueces y lo
 mijito y la hi si conde de Tuzun de Jueces mini
 anstacion y ante lo otorgaron siendo Presente con
 todos los señores del Puz y su de los Vizinos de la villa
 villa aqui en y a los dichos otorgantes de su fecho
 co y firmaron lo que fadrian a una Comandante co

Juan de Tuzun
 Manuel de los
 Don Carlos de
 Argara Eubria

Manuel de los
 Manuel de los

Seruado de la maldición omnium adicam...
 para siendo presentes por testigos Martin de...
 ti y Miguel de... de la dicha villa
 apuntes y al dicho otorgante don fe Gonz...
 firmaron lo que se da a una en un el dicho
 es, no y al dicho por ante el dicho Don Car...
 lo de Perera... de la dicha villa
 ayto esta escritura con fechos los...

Don Carlos de
 Vergara Labrador
 Manuel de...
 ...

...
 ...

Escritura de...
 en la villa de... al primer de Mayo del
 del molino... mil y... ochenta y quatro...
 el año 1682... y testigos...
 antes los señores... Manuel
 de... y... de la dicha villa...
 y... el molino...
 villa por... Perera...
 diez... y... un año que...
 a hora aquel el día de...
 Contra... y...
 con todas las... de doce...
 los apagar...
 quier...
 años del... de...
 a las que...
 ...

que se falte la agua al dicho molino para
que todos los señores y moradores de la dicha villa
ampliados a los molinos que los pascen sin que en la villa
expona alguna. En que los dichos señores y abita-
dos tengan obligación con el momento de cumplir
la parte que queda del dicho molino en la forma costu-
brada y quando les ordenaren los dichos señores altos
y regidores y la villa de dicha parte y que
sea a contentamiento de dicha villa y se obligue a dicha
villa de darle la agua que sea a costumbre para
que pueda moler el dicho molino y el dicho fante
por ende se obliga con su persona y todos sus bienes
auidos y por aher de pagar los dichos diez ducados de
recomendación en la forma dicha. Datada en la villa de
Don Carlos de Vergara. En un día de agosto de los po-
pulos y ventos de la dicha villa o aquí se piden
abrir y cumplir su año de recomendación de la
villa y de su empujamiento el dicho molino con todos
sus ^{convenientes y noventa} serpias sin alegar dicho de propiedad ni por-
ción alguna al dicho molino y se da por entera
de dichas serpias que con tiene dicha costumbre ante
presente y para mayor seguridad de lo de lo dicho
dijo y presente por su fiador y llamo pagador y cum-
plidor a fante de recomendación de la villa de la villa
el qual fallando presente y sin de justificación de
dicho de esta fianza de lo entra y se obliga con su per-
sona y todos sus bienes auidos y por aher tomando
cuida y obligación aher por su propia persona
Caso que el dicho suplico no cumpliera en pagar la
dicha cantidad el como tal su fiador las pague la
na muerte y con efecto en todo de lo qual denuncio la
autentica presente de fidelidad de los de Luis Benéficio

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[The page contains dense handwritten text in Spanish, which appears to be a continuation from the previous page or a separate entry. The handwriting is cursive and somewhat difficult to decipher due to its density.]

[illegible]

[The handwriting is extremely faded and illegible.]

1774
 1775
 1776
 1777
 1778
 1779
 1780
 1781
 1782
 1783
 1784
 1785
 1786
 1787
 1788
 1789
 1790
 1791
 1792
 1793
 1794
 1795
 1796
 1797
 1798
 1799
 1800
 1801
 1802
 1803
 1804
 1805
 1806
 1807
 1808
 1809
 1810
 1811
 1812
 1813
 1814
 1815
 1816
 1817
 1818
 1819
 1820
 1821
 1822
 1823
 1824
 1825
 1826
 1827
 1828
 1829
 1830
 1831
 1832
 1833
 1834
 1835
 1836
 1837
 1838
 1839
 1840
 1841
 1842
 1843
 1844
 1845
 1846
 1847
 1848
 1849
 1850
 1851
 1852
 1853
 1854
 1855
 1856
 1857
 1858
 1859
 1860
 1861
 1862
 1863
 1864
 1865
 1866
 1867
 1868
 1869
 1870
 1871
 1872
 1873
 1874
 1875
 1876
 1877
 1878
 1879
 1880
 1881
 1882
 1883
 1884
 1885
 1886
 1887
 1888
 1889
 1890
 1891
 1892
 1893
 1894
 1895
 1896
 1897
 1898
 1899
 1900
 1901
 1902
 1903
 1904
 1905
 1906
 1907
 1908
 1909
 1910
 1911
 1912
 1913
 1914
 1915
 1916
 1917
 1918
 1919
 1920
 1921
 1922
 1923
 1924
 1925
 1926
 1927
 1928
 1929
 1930
 1931
 1932
 1933
 1934
 1935
 1936
 1937
 1938
 1939
 1940
 1941
 1942
 1943
 1944
 1945
 1946
 1947
 1948
 1949
 1950
 1951
 1952
 1953
 1954
 1955
 1956
 1957
 1958
 1959
 1960
 1961
 1962
 1963
 1964
 1965
 1966
 1967
 1968
 1969
 1970
 1971
 1972
 1973
 1974
 1975
 1976
 1977
 1978
 1979
 1980
 1981
 1982
 1983
 1984
 1985
 1986
 1987
 1988
 1989
 1990
 1991
 1992
 1993
 1994
 1995
 1996
 1997
 1998
 1999
 2000
 2001
 2002
 2003
 2004
 2005
 2006
 2007
 2008
 2009
 2010
 2011
 2012
 2013
 2014
 2015
 2016
 2017
 2018
 2019
 2020
 2021
 2022
 2023
 2024
 2025
 2026
 2027
 2028
 2029
 2030
 2031
 2032
 2033
 2034
 2035
 2036
 2037
 2038
 2039
 2040
 2041
 2042
 2043
 2044
 2045
 2046
 2047
 2048
 2049
 2050
 2051
 2052
 2053
 2054
 2055
 2056
 2057
 2058
 2059
 2060
 2061
 2062
 2063
 2064
 2065
 2066
 2067
 2068
 2069
 2070
 2071
 2072
 2073
 2074
 2075
 2076
 2077
 2078
 2079
 2080
 2081
 2082
 2083
 2084
 2085
 2086
 2087
 2088
 2089
 2090
 2091
 2092
 2093
 2094
 2095
 2096
 2097
 2098
 2099
 2100
 2101
 2102
 2103
 2104
 2105
 2106
 2107
 2108
 2109
 2110
 2111
 2112
 2113
 2114
 2115
 2116
 2117
 2118
 2119
 2120
 2121
 2122
 2123
 2124
 2125
 2126
 2127
 2128
 2129
 2130
 2131
 2132
 2133
 2134
 2135
 2136
 2137
 2138
 2139
 2140
 2141
 2142
 2143
 2144
 2145
 2146
 2147
 2148
 2149
 2150
 2151
 2152
 2153
 2154
 2155
 2156
 2157
 2158
 2159
 2160
 2161
 2162
 2163
 2164
 2165
 2166
 2167
 2168
 2169
 2170
 2171
 2172
 2173
 2174
 2175
 2176
 2177
 2178
 2179
 2180
 2181
 2182
 2183
 2184
 2185
 2186
 2187
 2188
 2189
 2190
 2191
 2192
 2193
 2194
 2195
 2196
 2197
 2198
 2199
 2200
 2201
 2202
 2203
 2204
 2205
 2206
 2207
 2208
 2209
 2210
 2211
 2212
 2213
 2214
 2215
 2216
 2217
 2218
 2219
 2220
 2221
 2222
 2223
 2224
 2225
 2226
 2227
 2228

[The page contains dense, overlapping handwritten text in Spanish, which appears to be a legal or administrative document. The handwriting is cursive and difficult to decipher due to the density and overlap.]

[The page contains dense handwritten text in Spanish, which appears to be bleed-through from the reverse side or another document.]

ra de
111. de
de Mo
1684.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

111. de conduccion
de Medios años:
16845

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from a 17th or 18th-century manuscript. The text is written in dark ink on aged, slightly discolored paper. Some words are more legible than others, but the overall content is difficult to discern.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, continuing from the adjacent page. The script is consistent with the main body of text.]

En la conduccion
de Alburar año
1684

En la Villa de Almaraz al 1 de Enero y siete de el. en
miel sus señores y quano ante mi el Sr. y ced. Infrar.
Pasaron entre los Sr. Juan de Almaraz Tabojaran por
por de Almaraz y Juan de Germandad y Resdore en
la ota Villa por parte. año. En la ota Villa
Villa por costumbre. de muchos años a la parte de la
niscas. Condiendo para que a todos los Vecinos y abitanes
de ota Villa niscas que subdiere el caso. Y tubieren
en fiamos sus sanados Mayor tenen en ota Villa
Por ende. sin que por su habida. Pide ota cosa sino la Pension
a costumbre que es quinze Robor de Nigo En cada uno
Y atendiendo a las partes abitanes y suficiencia de Niguel de
Por ende. Mayor abitar. Vecino ota Villa ota parte,
la Villa. le conduca en la for. que abito se especifica
segun la tenen comunicada la ota parte y Resdore con
los Vecinos que mas sanados Mayor tenen en ota Villa

En la for. siguiente:
Primamente se obligaron los ota parte. Resdore de la ota Villa
con los ota parte. y suficiencia de la ota Villa de pago
al ota Niguel de Almaraz que sea parte. Y segun lo da
Y pagar q. en Pension de cada año. quinze Robor de Nigo
Y sea Por tiempo de diez años que empezaron
a pagar q. sea de Agosto. Ultima Parada de Niguel
años. Del primer año de los diez q. que le conduca
cumplida a similitud de el año siguiente de mil
y ochenta y cinco Y en los años siguientes Y venideros
a los mismos dias Y que los ota parte y Resdore. que en

Cada uno de los seis Refructos segun la costumbre que
ay en esta Villa. tengan obligacion de traer el Refructo
de los quince Robos de trigo. y memoria
de los Ganados mayores que fuesen los vecinos y abitantes
de esta Villa. tienen para que paguen igualmente. Todo
Robo con for. costumbre entregar al Robero que
se fure. En cada un año de los seis Refructos para
que con asistencia del otro Mig. de Navarra haga
la cobranza de los otros quince Robos de trigo y Echa
a quella. satisfacer y pagar su trabajo y ocupacion al otro
Mig. de Navarra con ellos pena de costas y danos.
El otro Miguel de Navarra siendo justificado asu
dio. en la misma for. que haerlo pudiese y debe. o de
a su. de Robo en for. de dio. de asistir en el di
curso de los seis años Refructos todos vecinos y abitan
tes de esta Villa. y a los que tubieren Ganados mayores ala
curacion de las enfermedades que se les ofrecian. En sus
Ganados. y qualquiera via y razon y si en que fueren
mado para el efecto Refructo. Semp obligacion de llegar
personalmente ala Villa de Murugabal y poner en
ejecucion la obra o obras que se ofrecieren. y los otros quin
ce Robos de trigo y en mas. y concluir curalos que
se ofrecian siendo posible. sin que otra cosa lleve. y su
trabajo. Ocupacion con tal cantidad y condicion que
los otros vecinos y abitanter de esta Villa si en que
se les ofreciere curar sus Ganados mayores pudiendo ser
aquellos ala Villa de la puente. tengan obligacion

El Vengo de Sta. Janya & tal se consuetudo y se obligo con el
... lo que en caso no cumpliere
... como
... lo ara & cumpliere
... la
... de su voluntad & venencia la
... de su disposicion de su
... en for. de
... de Sta. Janya. Tallando en for. de
... abono la obsequia
... para
... de Sta. Janya. diron todo lo
... en
... de Sta. Janya de que non
... de Sta. Janya. serome
... de Sta. Janya. y an lo obsequiar
... de Sta. Janya. como si fueran
... de Sta. Janya. Juan de yrrisari
... de Sta. Janya. Don Carlos
... de Sta. Janya. 1008

[illegible]

Donde se encuentra Juan de Vissari?

Don Carlos

Vergara Gabriel

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

Na Vila de ...

mil. red. ochenta y cinco.

Sanchezon December 1st 1864

Sancti Spiritus de la Cruz
de la Cruz de San Juan de los

de Camacho y Juan de los
1891. y litura que abren con

St. La. 7 livres par an

mate de canela para 4 p.

10 de mayo 1874

matado Para Juan de Soto

Jo. Vlla. qui Regit. 7

She was at the Fair

Reunión de guerra. Inca

de Bagan Fabia Deparis

Adiungam Sabina

Primo Biniente di S. pinto.

Primeros Vencimientos en el mes de

[illegible]

106
Navidad Primero Beniente Sam^{en} de S^{te} g^{to} año
sin mas plaza con las costas de recolección y con obligación de
que dentro de un año se de dar un Embasador de alambre
a la oha Villa del pueblo del mismo P^{ro} que el que tiene la
oha Villa quedando el B^{to} para el B^{to} aya de dar sin
que que se le pida y para el B^{to} de la oha Villa por tanta
de vino y el Pan de un f^o de trigo y con calidad de
condición que se m^{de} el B^{to}. Por cada carga de vino no que
da libras alor y m^{de} de la oha Villa mas de a
cuarto de los anteriores a M^{de} Real y que aya de tener un
el mismo de todo el año la libras necesaria que le pidieron
los anteriores como Sam^{en} en el parte y por pasa liar y a tarlo en
los pena de quatro reales por cada b^{to} que faltan. Tal
lo sobre dicho se obligo en f^o de d^o. con su p^{ca}. y todos
los M^{de} m^{de} y reales abidos y por suena. Los otros
allos y reales concurran y con fueron aber recibidos el Pan
y vino. Para el d^o de San Marcos mas cerca
Parado que se Pastaron en la Procesion que C^o en oha
Villa; y Para mayor seguridad de lo dicho dio y unto
Por su grado y pago Pagado y cumplido a Martin
Quarto y vecino de la oha Villa quien allando
septe y m^{de} se obligo en f^o de d^o. con su p^{ca}. y
se contribuyo y se obligo en f^o de d^o. con su p^{ca}. y
C^o de los M^{de} m^{de} y reales abidos y por aber
de que en caso de no cumplimiento con lo que
que queda obligado el contribuyente lo ara sin excusa al
quien con las costas de su cobranza o su cobranza y

[illegible]

[illegible]

103

[illegible]

De Carlos de
Cervantes

Man in Canaan

[illegible]

[illegible]

[illegible]

110

Wita kongan. Racion de Europa
Los Motomongos en el tiempo que aquel cubiere que
notas de la guerra de Lengua

La abstracción de la idea de Dios, por el Sr. Domingo de la

Motivos para a melhoria do V. de S. Paulo, para a qual
do Paulo, G. Cada P. que se encontra, e se encontra

Aten fme. Ciudad de San Pedro de Marinduque
bien a Ciudad Conclto. Domingo en

que tenga la abisnta la Poder andar en
21 de 1846 Capin in

En el día de todo el año y 12 en la
Cruce en fin a guerra. *El día de todo el año*

*Liberar que quierem parte por el los Vecinos y moradores
de la Villa de Bello n Mago de Pague otros Don*

[illegible]

Don Carlos de Borja y Guzmán, conde de Santa Vitoria
Don Carlos de Borja y Guzmán, conde de Santa Vitoria

vidas de los señores don Alonso Dominguez de la Cruz y su
don Juan Pajado y Canchón de B. de Salcedo

[illegible]

[The following text is extremely faint and largely illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.]

[illegible]

[illegible]

allos diez y nueve de junio mas cerca Pasado de Veinteano
y con las demas condiciones que espresa agud. El dho. Sr.
o Causa siendo testificado de f. dho. En la m. de f. dho.
haciendo p. dho. de f. dho. al dho. Sr. de f. dho. por f. dho. dho.
los dho. m. de f. dho. y f. dho. de f. dho. de f. dho. de f. dho.
dos los vecinos moradores y mandantes de Buenas car-
nas gordas y no contentos alos diez y nueve de f. dho. de f. dho.
dho. sola pena que le fuesen cargada y los dho. f. dho.
y f. dho. de f. dho. y f. dho. de f. dho. de f. dho. de f. dho.
Causa y alos trece de f. dho. de f. dho. de f. dho. de f. dho.
y para mas seguridad o lo sobredho de f. dho. de f. dho.
hacer dho. Pasado y cumplir a Balentin de Garguina
abitante en dho. villa quien allandose p. dho. de f. dho. de f. dho.
el Viso de la f. dho. de f. dho. de f. dho. de f. dho. de f. dho.
y todos los dho. m. de f. dho. y f. dho. de f. dho. de f. dho.
o que encan el dho. f. dho. de f. dho. de f. dho. de f. dho.
quida Pasado y contribuyente. Lo sea sin efensa alguna en
pena de f. dho. de f. dho. de f. dho. de f. dho. de f. dho.
capit. de f. dho. de f. dho. de f. dho. de f. dho. de f. dho.
le abien y el Principal sobijo en f. dho. de f. dho. de f. dho.
demanda de f. dho. de f. dho. de f. dho. de f. dho. de f. dho.
quedan obligados dho. de f. dho. de f. dho. de f. dho. de f. dho.
Pasado y f. dho. de f. dho. de f. dho. de f. dho. de f. dho.
Pasado en f. dho. de f. dho. de f. dho. de f. dho. de f. dho.
o no f. dho. de f. dho. de f. dho. de f. dho. de f. dho.
nunciaron f. dho. de f. dho. de f. dho. de f. dho. de f. dho.
Clakey sit. Condenavit. o f. dho. de f. dho. de f. dho. de f. dho.
a f. dho. de f. dho. de f. dho. de f. dho. de f. dho.
Publicos o f. dho. de f. dho. de f. dho. de f. dho. de f. dho.

[illegible]

[illegible]

John or Mary
of Hingham
1708

[illegible]

Don Carlos de Joseph de Lambeck
Vergara Sabiriall Maxari de Arze

Antony

John or Lawrence
 & Dorothy
 1788

O Teniente mundo justificado de mudo en la muga
 que ha sido pido y debe y de di. a las. 11 obligo como
 Per. y lo do de mudo mundo y Páez abido. y
 Por favor de que pagara los dho. quatos dho. de anu.
 alos Páez y fido a los de pósito en pena o los
 y baño. y tam. de Prober Nin y abundantemente
 a todos los Jueros morados y abidantes. de la Gobi
 rno sobre dho. en pena de color y daños y pena de quato
 y para main seguridad de lo sobre dho. di. y sufiadora
 Juan de Naray. Abogado de Real Audiencia. y
 me constitui en for. de di. y tal y me obligue con mi
 per. y Ninis de que en caso no cumpliere con lo sobre
 dho. lo loare sin culpa alguna en pena o los
 daños. y Venunier la autentica pnte. de fidelidad
 de cuya dho. pnte. med. abidante como curial. y el
 dho. Páez de Naray. como tal depositario abono dho.
 fianza tomando a su riesgo aquella y los otorgados para
 congelidos diron todo lo pido a los dho. los Jueros
 tricias de mudo. Mag. en for. de y fudicada. y pena Pa
 rada en pena de quato de que no aluz. a pda. ni o no te
 medo alguno a suya pnte. pero medaron y Venunier. de
 lo pido Juero de dho. y Domicilio. y la ley ret. combi
 neri. de dho. en mudo pntu. y así lo otorg. y de
 quierion aui el dho. dho. aga aui de dho. los o ba dho.
 y lo y se así siendo pntu. de dho. Domingo. o fia mudo
 de y fido de dho. pntu. en dho. dho. y fido de dho.
 fido y en fido de dho. y de que congoz abidante el dho. dho.
 Juan de Zamalada. Juan de y risa. y
 Gaspar de y risa. y
 Juan de Naray.

[illegible]

18. de Acondicion
del molino delano
1826

gaspar de la Cruz

Ante mi

Juan de Barrera

Hoy día

En la Villa de Marmabal a Quince de Mayo de
mil iiii. ochenta y tres años mil e lxxvii. En esta fue
con pte. de don Juan de Carralday Juan de Orma
xvil atte. y Pedro de Cordero y dños de dicha villa. y dijeron que abien
dose puesto en arrendamiento Ferrnate de Cardela la del
Molino Farinero dicha villa para el pñte. año con las
condiciones hechas y alio cambradas de Parlagibura. to dos los

1138

[illegible]

[illegible]

[illegible]

112
 or lo ibi dho y p de m Pedro lo Juan
 siendo pntes G. Vito. Por oc. P. rain - Pedro
 or or pnt G. Vito. Por oc. P. rain - Pedro
 fer de ello - or que con el a Pedro p. de
 Balga lo sobrepuso - allandor pnt - con su aza
 rator - 2 no Balga lo Borrado - allandor pnt -
 gran, de Donalda - Juan de Grisart
 Gaspar de Joure gnt

Ante mi *Mano de la ley*
 en la villa de Murciabato primeros de mayo de mil
 del canario y legít. porcientos ochenta y seis años mil en
 elio de fuen. testigos. Infrascriptos fueron presentes los señores fran-
 año 1686. Garralda Juan de y ruan. Alcaide Regidor de
 dha. Villa y dejaron que en cumplimiento de la ob-
 ligacion de sus oficios pusieron a remate de can-
 da como dia de su veinte que fue a los veinte y
 dos del mes de Diciembre de año pasado de mil
 porcientos ochenta y cinco el canario garapito y
 No de Euros para el presente año de ochenta y seis
 que empezo a correr el dia primero del presente año
 y se cumplira a semejante dia del siguiente de och-
 enta y siete que lo rematada dha. a vendacion =
 1156

Para Martin de Araya Vecino de la dha. Villa que
estopresente ya. Capiente por la cantidad de veinte
y cinco ducados pagados a quillos a Jazpar de San
Vegui depositario presente de los propios y rentas
y caudales de dha. Villa o a quien supiere subie
re la mitad para el dia de San Juan de Junio
primero siguiente de este presente año. Y la otra mitad
para Navidad siguiente con otros plazos con las
costas de su abranza y con las condiciones siguientes
que aquellas fueron Leydas al tiempo del Venate =
Primera; que el tal arrendador este obligado a servir
este oficio con la fidelidad y rectitud que requiere
mediando el vino sin de fraudar a nadie pena
de dos ducados por cada vez que se supiere lo contrario.
Segunda; que por cada carga de vino que mediere queda
llevar medio real de derechos y no mas pena de quatro
reales por cada vez que se supiere lo contrario =
Tercera; que el tal arrendador proceda con toda igualdad
y rectitud en llevar los mulatros alas Casas de los señores
y arrendados desta Villa a enseñarles los vinos sin que
ningun Dueno de los vinos ni tampoco de los mulatros
queda llevar ni lleve mas de los derechos athen; de otra

120

Que en directa manera pena de quatro ducados por cada vez
que se supiere lo contrario aplicados la mitad para el
acusador y la otra mitad para la bolsa del Conzelo en
señal por el dicho mataria de soborno e la parte;
Aten; que el tal alendador no pueda ni deua llevar en el
cantaro ni en otras partes vino de la casa en q. vendiere
y que primero pague ni tampoco lo saque de los cueros
que estubiere envasado para los mulateros pena de ocho
reales por cada vez que se supiere lo contrario =
Aten; que el tal alendador todos los dias del año espe-
cialmente desde las tres oras de la tarde asta la noche
que es la ora ^{en} que mas de ordinario suelen venir los athen.
mulateros asienten en sus casas para que lo allen en ellas
y les en viene los venos que viene a comprar pues por no
aver esto muchas vezes pasan los athen mulateros adelante
a otros lugares en daño de los vez. e la dha. villa
que quieren q. tener Nozuidad e vender vino pena de
reales por cada vez aplicados en la forma dha. y para
este efecto volam^{te} ande el tal Carapintero con los mulateros
y no otro ninguno pena de dos ducados por cada vez;
por qualquiera persona que se contraviene a esto =
Aten que el vino que se mediere y vendiere en esta villa
se deue o sellare aunque sea para regalar 1167

Mediándose con el Cantaro & Labilla y no con otro al
guno aunque ninguno se embaraze a medir vino,
para si repara o no repara Interpositas personas sin
Consentimiento del Real Carapintero ya si jeso se ayude
a medir con el Cantaro que para este efecto tiene la
dho; villa pena de dos ducados por cada vez contra
cada uno y qualquiera que contraviniere =

Atten; que el alcazador antes de entrar a ejercer
este oficio sura ante el Señor alcalde de cumplir con
todas estas condiciones y las penas en ellas y puestas
con las sobreditas condiciones y no sin ellas el
dho; martin de Atrayn siendo Certificado de su fe,
en la mejor forma que azor lo pueda y luego de dicho lugar
dijo se publica en forma de auto con su persona y de sus
muebles y hijos e hijos y por aver de cumplir en todo
y por todo con el tenor desta es; en pena de costas y danos
y para mayor seguridad de lo sobredito, dispusieron
por sus fiadores tales pagadores y cumplidores a saber
Almendrares Residentes en dha villa, Juan de Pelayo
tambien Residente tambien en dha villa Domingo de
Molinero del molino de San Pedro de Carria y Maria
de Zarro mujer del dho; martin de Atrayn quienes allan
dos y puestas y proceden la sujeción ordinaria

Añto; sumario para lo qn frascatro vela
 pido y el selado y conzedis & quedo fe y los
 quatro Juntos Aman comun en voz de uno cada
 uno de ellos de pte simul et consolidum renunciar
 do las Leyes e la gran comunidad y la autentica o;
 quita de duobos Reges de bndi certificados de su dho;
 dho; dispensacion por mi el dho; es; & que do; fe y
 que portales fiadores llanos pagadores y cumplidores se
 constituyen y se obligan los barones con sus personas y ella
 con su dote y arrazados con todos los de mas, sus vienes
 muebles y gaxas auidos y por auer de que en caso no cum
 pliere el dho; su principal con lo que queda obligados
 Constituyentes lo aran sin escusa alguna en pena de costas
 y danos y renunciaron la autentica prouida de fidei ju
 roribus de cuya dispensacion les auue y de ello do; fe y por
 ser muy cacada renuncio las leyes del senatus consul
 to belezano autentica in qua mulier curuame se y publica
 defundo dotale y el dho; de y potestas de cuya dispensacion
 tambien fue auuada por mi el dho; es; & que do; fe y
 Suro a Dios Nuestro Señor y palabras de los cancos quatro
 euangelios en manos de mi el dho; es; & que do; fe y
 no pñbenir contra e menor esta u; en pena de por pe
 ra y de costas y danos y en principal se obligo en forma

[illegible]

118^{va} de Rescendacion
de la carniceria de la
año 1686 Juan de
de 1687

[illegible]

de carne. La librea de cordero desde el dicho día de carne y de cordero
hasta fin del año a scilicet. carlas, La librea de cordero
desde el dicho día de san Juan hasta san Miguel en
sept. a real menor que quatro cor. mas. Bando lo bben
Bander como en efecto lo vendió la semana siguiente
a su gloriosa, La librea de Beca desde el mismo día
de san Miguel hasta el de Hamidad hasta tanjas y la
libra de vaca desde el mismo día de Hamidad hasta
san Juan ha real el uno al precio del Carnero Los
quindos de los Carneros ha tanja y media y la de
vacas y oveja ha veinte cornados y con calidad de
se piquen los humanos de los Carneros y con doce ducos
de Arrendacion pagados la mitad para Hamidad y
quien biente y la otra mitad para san Juan de
Juntos del año primero de ochenta y siete al dho.
sitio que fuese de la dha villa con las Cortes
de su cobranza con tal que todas las carnes que vendiere
vian buenas sanas gordas y no cortadas y siempre
que faltare tenga de pena por cada un cor de reales
que con Corta iguales quera precios la dha villa
pueda hacer la prohibicion necesaria siempre que el dho.
Arrendador no cumplier con lo vore dho y para mejor
cumplir con lo que queda obligado de por su fiador y
llano cumplidos y pagados ha de dar de orgaiz. Vidente
en dha villa el qual hallandose presente y siendo certifi-
cado del riesgo desta fianza por tal se constituya y se
obligo en forma de dhucho con su persona y todos sus
bienes amigos y por aver de que en caso que el dho.

Suprimigal no cumpliere con lo que queda obligado. El Constituyen
te como tal fiador lo hara sin culpa alguna en pena
Q Cortas y daños y para de la Vniversidad la autentica pre
sente de fidei iuramentis de Cuius depositione de fe
2o. El dho. y leamos y el principal se obligo en forma
Q deute ala indemnidad de la fianza y Sallandose
presente Gaspar de Saunqui depositario presente de las
propias Ventas y expedientes de dha Villa como tal depori
tario sobre en quanto lugar hubiere de deute al princi
pal y fiador obligados en esta escritura y para ver Compeli
dos al entero cumplimiento de ella cada uno por lo que
de su toca dieron toda su poder cumplido atodos los due
gos y diligencias de su Real Magestad en forma de Provisio
n y Sentencia pasada en cosa juzgada de que no ha
lugar ha Relacion y otro remedio alguno ha Cuius iuris di
cion se sometieron y Vnquizaron su propio Cuius luez
Jurisdiccion y domicilio la ley de convenientes de Juris
dictione omnium Inducen asi lo otorgaron y Vnquizaron
Qui el dho. y sea auto publico de lo sobre dho y lo
hizo asi siendo presentes por testigos Antonio de Anorbe
y Marco de orcas y fidei dha Villa y fidei dha Villa
fue de ello y de que congoz atodos los dho. y fidei dha Villa
de presentados de San Juan de Lirio y de No Balgaloro
de la Villa y

Juan de Carralada Antonio de Anorbe
Martin de Cruz Marcos de orcas

[Handwritten signatures]

A. de la asunt. de los
menores: —

[illegible]

Indicatas por la casa en forma de que me
 fue a Pelacion ni oho temido alguno a la casa
 de someterme y Renund. su cargo Juan de la Cruz
 Dominguez. glay. sit. combenedit. de Juan. omni
 um iudicium y asi lo otorgo y Requiriame amiel dho
 dho. aga ante p. dho. de la casa y p. dho. de la casa
 J. Red. Antonio de la Cruz y Marcos de ocaña y J. p.
 de oha Villa y J. p. de la casa y en fu de ello y de que
 congoz ato dos ep dho. dho.

Juan de la Cruz
 Martin de Cruz

Antonio de la Cruz
 Marcos de ocaña

ra. de la Cruz de
 la tienda de la casa
 1687

En la Villa de Muzabal a Casa de la Cruz
 a veinte y uno de Diciembre de mil setecientos seis años
 en el dho. J. Red. abaso mont. Percecion p. dho. los dho.
 Juan de la Cruz Pasqual de la Cruz y Juan de la Cruz
 atte y testigos de la oha Villa. Y dijeron que abiendo que
 en la casa y temate de candela la Prohibicion de la casa
 tienda y Percecion de oha Villa p. dho. siguiente en
 mil setecientos ochenta y siete engerando a p. dho. desde el dia p. dho.
 ro del mismo año quedo tematado para el dho. de la Cruz
 abitando en la Villa de Muzabal que sea p. dho. p. dho.
 p. dho. a los dho. siguientes. P. dho. En la casa de
 abando tematado p. dho. dho. abando del mes de Julio
 a p. dho. y la casa de abando seos paratodo el año a veinte

S. R.

Forrados. la libra de Aceite. Para todo el año a
dos tardas. Menos quatro con. la libra de Conorio a tres
tardas. la libra de Pasta. para los meses de Agosto
sept. adonde cor. la libra de Ballena para todo el año
a dos tardas. Menos quatro cor. Menos los meses de Ju-
nio y Julio. a tanta. y media. y las sardinas a tantas
abriendolas en la fin. de Enero. al Pocio que viene de Vi-
simient. y con cinco Ducados de Arden. Pagados a
Garcia de Sauriqui. Depositario. de dha Villa. la mitad.
Para San M. de Junio Primeros Bimiente. La otra
mitad sea el dia de Navidad. del ^{mismo} año. Por tanto el
dho Pedro de Tanguen siendo justificado de su dho. en
la mejor for. que haviendo Pudo. y debe. y oído. alig.
dido. se obliga con su Pcia. y todos sus Neros. Muebles
y bienes abidos. y por haues. de Prober bien abundante-
mente. a todos los Vecinos moradores y Abundantes
de la dha Villa de todas las Provisiones. sobre dhas cosas
Buenas y Bueñibles. en los tiempos que han effigies
dos. Pena de quatro Reales. Por cada vez y cada cosa
que faltare. y así mismo se obligan de Pagar todos
fijos dho. de Arden. al dho Garcia de Sauriqui
el sobre dicho. nom. a los Plazos de sus calendados
en Pena de costas. Doños. y Para más seguridad
sobre dicho. dio y pto. G. sus señores. Mañor Pa-
sadores y conglorones. a Sebastian de Uced. V. de la Villa
de la Puente y Juan Marz. de ello abitante en dho

Los señores allandoren pntes. Quando se otorgaron del Mayor
de Sta. Ranza Portales se constituyeron y notaron
en fca. de dño. Con sus Pa. y todos sus hijos
abidos y Per Bauer de que encasso El otro se pntes
gal no cumplieron con lo que queda obligado los con
stituyentes lo aran sin culpa alguna en penadifor
y danos y Venand. la pntes del dñe adrianos
hijos de su dñe. Juan y. muelocho & de quodoy
fecit El Principe notorio en fca. de dño. ala Indem
nidad de Sta. Ranza. y alcho. Fagor de Saunqui como
tal depositario. abono la sobre otra fianza tomando su
quenta y riesgo aquella y todos Passos congelados de
que quedan oblig. Prorogaron Juan. en fca. de dño
abidos los Mayores y Pa. de su Real Magestade
de Resudicatas send. Parada en con su fca. de que
noplus. a Pelacion mi otro Venand. algunos a fca.
en fca. de dño. se somitieron y Venand. en Progio fca. de
y Domicilio. La ley sit. comenent. de fca. de
nium Judicium y así lo otorga y Reguieron am. Elto
Lo ara auto de lo sobre otro exlo de an riendo pntes
E. fca. de dño. W. de Eric y Mr. de fca. de dño. W. de dñe
y fca. de dño. y en fca. de dño. de que congo abidos
Jo. el otro & Balga lo sobre quito = mismo y no Balga
lo Borrado = cada

Juan de Zarnaldoff Juan de yrisarri
Lorenzo de Elcica Martin de Cuic
Gaspar de Jauerugui
Ante m. Man de Nazayos
y Hoyos

Item que por cada vez que faltare pan parala d^a la
panaderia tenga de pena el d^{ho} Cubija de quatro
Reales aplicados en la forma suoda. Y que le faltas
panes de la pena sea de dos ocaf. cada vez.

Item que el d^{ho} Cubija tenga obligacion de llevar al
molino de la d^{ha} Villa de Murugamal todo el trigo
que viene menester parala provision de la panaderia
de la d^{ha} pena y de pagar la laca al d^{ho} arrendador
del d^{ho} molino de todo el trigo que molure en d^{ho}
molino. Contal y dice el d^{ho} arrendador del molino note
haber dentro de veinte y quatro ocaf. la arriva al d^{ho}
Cubija que este; in caso de caso parala y a falta en d^{ho}
provision pueda ir a moler al molino que le pareciere
por entonces, sin que por ello incurra en la pena puesta
en la arrend. del d^{ho} molino.

Item que el d^{ho} Cubija aya de pagar en pan de agnada
libras de cada libra de alibre. Y si algun d^{ho} o fegun
d^{ho} habitantes de d^{ha} Villa de Murugamal o de otras villas
quieran vender pan en d^{ha} Villa aya de ser
destruido un cornal menor en cada libra de d^{ho} la Villa.
On ogado menor en cada libra de el precio a que vendiere
el d^{ho} Cubija pena de quatro Reales por cada vez. Y si un
lo contrario, Y el d^{ho} arrendador aya de vender el pan
al precio que le diere el Regid^r. de d^{ha} Villa atendiendo
al precio a que corriere el trigo. Y ha de ser de d^{ho} d^{ho}.

Item los d^{hos} Alcaldes de d^{ha} Villa de Murugamal aya de
dar de d^{ho} pan aya de pagar mejor queda por d^{ho} la pan
de d^{ha} Villa de d^{ha} Villa. Y en d^{ho} de d^{ho}
d^{ho} y limpias de d^{ha} Villa. Y en d^{ho} de d^{ho}
de d^{ha} Villa. Y en d^{ho} de d^{ha} Villa. Y en d^{ho} de d^{ha} Villa.
ala d^{ha} Villa. Y en d^{ho} de d^{ha} Villa. Y en d^{ho} de d^{ha} Villa.
en d^{ha} de mil seys y ochenta y ocaf. o al depositario de d^{ha}

[illegible]

Maximilien de Saxe

+ En la Villa de Michoacan a diez y nueve de febrero de
apudam
de guerra mil seis^{ta} ochenta y siete años mil es.^{no} y festeg^{ra} en
apudam
pas.^{ta} de San Juan los señores Alonso de Anzures
Hijos de la dicha Villa Martin de Villanueva Regidor Casas y
pago de
alcayde
año 1687 = Marcos de Jauregloica Regidor Mayor de ella Maguin
de Aranda: del de otar^{ra} del de Trisaxri Don
Carlos de Bergara Martin de Mexico Pasqual de
Cobaya Juan de Garza y Esgar de Saragun
Todos Regidores de la misma Villa y segund^{os} de San Juan
de las tres Partes de los Regidores de ella Las dos y mas
congo^{so} entre^{os} aientes y celebrantes y los presentes
afunde y firmando por si y por los ausentes y feni
Cien por quinien^{es} prestaron Caucion de lo que grato al
judiciatun lo obende y es fande assi todos juntos
Libaron que el dicho D. An^{to}nis de Anzures fue de
positario de los propios rentas y expedientes de esta
dicha Villa los años pasados de mil seis^{ta} ochenta y
siete; ochenta y ocho; y ochenta y nueve y en las quentas
quien^{es} de su depositaria fue alcayde en dos mil
setecientos noventa y tres uas y medio en dinero

ff

y luego y por quantos de Mos pago ade fuentes acordados
 con poder del Real Consejo y de la dicha Villa mil
 su^{os} suenta y de las zonas con que se cubren el
 dicho alcance, a mil quinientos y sesenta reales y para
 la paga de Mos el dicho J. Antonio de Anaya He
 y su mujer consignaron la arrendacion de los terrenos la
 una de Quintiz y quatro Pionados poco mas o menos en el
 termino llamado ajetaguiel y la otra de diez Pionas
 das poco mas o menos en el termino de aslanza con su
 fructo pendiente, como pague por escritura de conu
 gacion de data de diez de agosto de mil setecientos y ochenta
 y siete firmada por el de enotax es. Qual, y en virtud de
 dicha consignacion anexo cobrando los depositarios de
 dicha Villa la arrendacion de dichas Villas y para que
 sepa esta dicha Villa esta satisfecha de dicha can
 tidad e. si a cobrado de mas o menos, pido el dicho J.
 a los dichos vecinos y conyantes servir de que se
 reconozcan las quantas que andado los depositarios
 que anexo de las rentas de dicha Villa, de pague de la
 dicha consignacion, para saber las Cantidades que
 an cobrado de la arrendacion de dichas Villas, para
 lo qual en presencia de todos se reconoció el libro de
 quantos de las rentas de dicha Villa y por las quantias
 Parcia Par depositarios que fue de los años de mil
 setecientos y ochenta y siete. Consta que en las
 quantas del dicho año de ochenta se cubren con el
 cobro de diez reales que cobra el Sr. de Beaumont
 por la arrendacion de la dicha Villa del termino de a
 jetaguiel y mas de ciento y setenta y cinco reales que
 corresponden por el dicho del fructo de la Villa del

40
framingo de aslanja vizibis del dicho Antonio de anre
y en las quintas de el año de ochenta y tres se le hizo
cargo de seis sucares que en nombre del dicho Antonio
de anre Cobre de Ind. de otazu y mas de doce su-
cares que Cobre de Ind. de Diamante por la aslanja
de la dicha Vna del framingo de aytzagubel y
mas de seis sucares de la aslanja de la otra Vna
del framingo de aslanja = En las Cuentas que dió
Martin de Henze depositario del año de mil seys
y ochenta y dos se le hizo cargo de doce sucares de la arrenda
de la Vna del ter. de Aytzagubel que la tubo el
dho Ind. de Diamante y mas de cinquenta y seis Reales
de la arrenda del mismo año de la otra Vna del ter. de
Aslanja = En las Cuentas que el mismo Martin de
Henze dió de las Rentas del año siguiente de ochenta y tres
quatro en que tambien fue depositario se le hizo asimismo
cargo de los doce sucares de la arrenda del dho año de la
otra Vna del ter. de Aytzagubel que la tubo
el dho Ind. de Diamante y no se le hizo cargo de la arrenda
de aquel año de la Vna de aslanja por averla cobrado
la muger del dho Antonio de Anrebe = En las
Cuentas que dió el dho D. Carlos de Bergara de las
Rentas del año de mil seys y ochenta y quatro en que
fue depositario de ellas se le hizo cargo de veinte y noventa
y ocho Reales y medio de la arrenda del mismo año
de las dhas dos Vnas de los terminos de Aytzagubel y
aslanja que las tubieron en renta fernán de la rraya
y Pedro de orange = En las quintas que el mismo D.
Carlos ha dado de las Rentas del año siguiente de
ochenta y cinco en que tambien fue depositario se le ha

Hecho cargo de los derechos de la arrend. del mismo
 año de Sta. Cruz del ter. de Arretaguiel que la tubo
 en Santa el dho ferm. de Sarrago. que ~~todos~~
~~Abuothaf~~ y noscha sup cargo de la arrend. de
 Abubina del ter. de axlanya per austa cultibada
 el dho de Antonio de Anorbe, que las sobre dhas
 dñ. partidas en Suroygen mil ciento y ochenta
 y quatro reales y medio; segun lo qual nosotam.
 satisficemos a dha villa de todo el dho alcance
 sup al dho de Antonio de Anorbe, sino que ha
 cobrado de mas la dha villa, cinquenta y quatro reales
 y medio; los quales se le devien. restar al dho de Antonio
 de Anorbe, Por lo qual dho dñ. exesante en nomi.
 de dha villa porgan Carta de pñ. de pago de todo
 el dho alcance, a favor de el dho de Antonio de
 Anorbe y de sus herederos, Causa obiente. Con obligas
 cion y en forma debida de dñ. arrend. de los dñes
 y deudas de dha villa, de no volver a pedir mas
 de lo alcance en todo ni en parte pena de pagar colas
 y danos, quide arer lo contrario Rembraxen; y dan
 por cancelada la dha c. de conyugacion para q
 dispongan de dhas dñ. bienes y de su arrend. lo q
 dñes y dñ. de Anorbe y su mujer y sus causas
 toviere como de dñes y cosas suyas propias. Tomen
 tambien el dho ferm. de Sarrago la arren.
 de la bina del ter. de arretaguiel. del pñto del
 año ultimo pasado de mil seys y ochenta y seys
 cuyo plazo se cumplira el día de Pasqua de Resurrex-
 cion primero veniente de este presente año. yzendo

de arrengar
de canario

En la Villa de Murugual asiste de marzo de año
de milley ochenta siete ante los señores ~~Alcaldes~~
de la Villa Martin de Vitorica y Pedro de
Cavallera regidor menor de ella de mil e y ochenta e siete
presente Martin de Affram vecino de la Villa de
que el arrendo por primera vez de la arrendu del
Caragido y cantaro de medicina de la misma Villa
para el presente año de milley ochenta siete, por tanto
de veinte y cuatro años se obliga de aver e pagar fianza
y cumpliendo con ello se obliga el dicho Martin de Affram
con su persona bienes muebles y raíces de suya y acciones
anidos y por aver de pagar a la Villa de Murugual
y en su nombre a Gaspar de Naragui depositario de los propios
dichos expedientes de ella que esta presente y presente
o aquí en poder tubiere los sobredichos veinte y cuatro años
en dos plazos la mitad para el día de San Juan de Junio
y la otra mitad para el día de San Juan de Agosto
primero veniente de este presente año con la costumbre de
cobranza y para mas firmeza de lo dicho de lo presente
por su padre llano pagador y cumplidor a su y a su hijo
deute en esta Villa el qual allandose presente a sta
certificado del Niño y pelizo de esta fianza y mando
deuda y obligacion a su y a su propia y a su padre
de dicho Martin de Affram de presente y de contribucion
de su y de su padre en todo y por todo con lo que queda
obligado y en caso contrario el con tal su padre lo cumplira
y pagara su obligacion y en cualquier otra cosa de la
cobranza a lo qual se obliga con su persona y bienes raíces
y muebles anidos y por aver y renuncio la autentica
y presente y de su y de su padre y de su y de su padre
leamos. Y asimismo el dicho Affram de por abenador de
de la fianza a su y a su padre y de la Villa
el qual allandose por tal abenador reconstruido y obligo
con su persona y bienes raíces anidos y por aver de su y de su padre

de arrendar en los diez meses del dicho año vegecin
ala quiboa correspondiente a cada mes lo de los dichos
meses ya cumplidos. Siempre quando se pidiere
el dicho Gaspar de la Cruz. Lo de los dichos meses benidos
y de los dichos cumplidos sea cada uno de ellos. Y el valor
de otras de otras cosas sea de cantares de vino y de
vino de trigo para el dicho dia viernes del mes
de Agosto. Y las tres de la merma de la piedra
concedida para el dicho dia de Pasqua de Navidad
y primeros benidos de este presente año, cumplidos
sea cada uno de ellos con las costas de la cobranza
y confeso el dicho Domingo de la Cruz en el
dicho molino las alajas y cosas de la cubierta
de la piedra concedida con ocho tablas de pino; la
primera donde se suele segar el trigo para moler
en un aparato = tres Cañones uno grande y dos
otros dos pequeños. Una balanza grande de Texco
y otras balanzas de madera y con la una de ellas
se suele bolber la piedra = mas de otras dos balanzas
con que se suele detener la piedra concedida quando
se suele bolber aquella = dos pios con ruedas = la arca
adonde se la axina la guisa de dicho molino con
cienasas y que = y de obli en la forma dicha de
bolber. Y se situya ala obra de la Cruz y anal
las otras cosas y cosas de la que se cumpliere el año
de la arrendacion de gaspar de la Cruz y de la Cruz
se obli en la forma dicha de la Cruz y de la Cruz
en la nombradura de los dichos y de la Cruz
de quatro d. y que cumpliere en todo y por todo con las
del mes con el dicho de la Cruz y con las cosas de la
en la de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

132
pagado & ochenta & seis sola pena expresada
en ella & en las otras condiciones de la orden
de cotas & dotes, & para mas firmeza de todo
lo susodicho el dho Domingo de Soria & su cunado
por sus fiadores llamados pagadores & cumplidores
african de Amatrian & Martin de Echazun mayor
heredero de la villa de la Puente de la Reyna, quales
allanaron & presenten a esta c. & certificaron al Niño
que peligraba de su fianza & tomando deudas & obligación
así por su propia persona & de los fiadores de el dho Domingo
de Soria & de su cunado & de que el susodicho
cumplirán en todo & por todo con lo que queda obligado & en
caso contrario ellos como tales fiadores lo cumplirán
y pagaran sin dilación ni excusa alguna con las costas
de la cobranza, a lo qual se obligan con sus personas & bienes
presentes & futuros & derechos & acciones & a todos & por a todos
devenidos. La autentica presente expedida en la
Epistola de el dho Adriano, & en la disposición de la c. & de
el dho Lezama, & el dho Domingo de Soria se obliga
en la forma susodicha & de pagar libras indemnes a pagar
salvo de el dho fianza a los dho fiadores, & a pagar
a ellos & sus herederos & causa & a todos & por a todos los daños & mel
nos causos & costas que por causa de el dho fianza de el dho Soria
y de su cunado & de los fiadores aceptaron & de la orden
nada en forma & todos los dho otorgados para ser com
pelidos a lo que quedan obligados & de todo lo poder cumplir
a todos los jueces & justicias & a su mayor & para que por todo suyo
y de medio de el dho justicia & a su mayor & pronta & executiva
les compelan a ello. Como si fuese sentencia pasada en cosa
judgada. a una & a otra & de su muticón & de su propia
fuerza & domicilio & a los si conueniere & a todos & por a todos

Indicium de años 1784 de fey de 10 de Mayo
anexo a lo otorgado me Reg. D. Juan de
ello cpto D. J. de Renteria Marti de Merino
Juan de Sarralca por D. de Villa de Murugabal
prim. Los siguientes en fee de ello cto de
de de congo a 10 de - San Lorenzo puentes - Rauru
caual ady. de del mude - oco - Iba berrado - la
Jura de la Reyna annu de - Iba emendado -
Uno - quatro - Iba tambien obref - o ag. de poder tubiere -

Martin de Cui y Gaspar de Jureguia

Juan de Sarralca y Amariñan

Antony

Martin de Sarralca, D.

ano 1784
Comber
Martin
Elordy
en raon
alcana
de Man

D. de
Cm 14
(1687)

año 1687

133

Comberio con
Martin de
Elordy
en favor del
alcance de
su maritelo

Don Jhe
En 14 de Junio
(1687)

En la Villa de Murugabal a nueve dias del mes de Abril
del año de mil seis^{ta} ochenta y siete ante mí el es.^{no} y testigos impa.^{tes} porue-
ron ptes de la una parte los señores Antonio de Anorbe alcalde de
dha Villa Martin de Buxum Negidori Cabo y Marcos de Zabaldica
Deputados menor de la misma Villa y en nombre de ella y de la otra parte
Martin de Elordi y Magdalena de Martelo su muger Residentes en
dha Villa y la dha muger con licencia y expreso consentimiento del
dho su marido que se la concedió para el lo impa.^{tes} en presencia de mí
el dho es.^{no} y testigos de que doy fe y dijeron que en virtud de manda-
miento posesorio publicado por el R.^o Consejo de este Reyno entro en po-
sición la dha Villa de Murugabal y en su nombre su depositario de
una casa Verinal sita en la dha Villa que apunta con casas de Doña
Ana Maria de Echalar y Antonio de Anorbe = y de una bina mapulo
en el camino de Legarda de tres peonadas que apunta con el monte
de Larazua y bina de Fausto Bergara = de otra bina de ocho peonadas
en Asta quibel que apunta con perra de Juan de Peña y bina de faus-
to Bergara = de otra bina de tres peonadas en el camino de Mate
que apunta con bina de fausto Bergara y de los herederos de Martin de
Ancanaz = de otra bina allí luego de cinco peonadas que apunta con
bina de los herederos de Martin de Buxum y dha camino de Mate =
y de otra bina de seis peonadas en Atobasoneta que apunta con pri-
za de Doña Ana Maria de Echalar y bina de Martin de Astiaín como
herederos que fueron de Domingo de Leon Maria de Nuante Viuda de
Juan de Martelo Verinos que fueron de dha Villa suugros y Padres de
los dhas Martin de Elordi y Magdalena de Martelo su muger otorgan
tes como consta del dho mandamiento posesorio de data de diez y seis
de Noviembre del año pasado de mil y seis^{ta} setenta y ocho Referendado
y firmado por el secretario Joseph Martinez y de los autos de posesion de
data de veinte y tres de Junio del año siguiente de setenta y nueve testi-
ficados por Juan de Echalar es. V. ya difunto y en veinte y siete de oc-
tubre del dho año se le notificaron los dhas autos de posesion y el dho
mandamiento posesorio ala dha Maria de Nuante Viuda quien puso
la mala bñ ala dha posesion y por esta daron la dha Villa de so

1298

de arrendar los d^{hos} ~~de~~ vienes y los han poseído y posehen la
d^{ha} Maria de Nuarte durante sus dias y despues de su muerte los
d^{hos} Martin de Roldi y su muger sus yerno e hija otorgantes y
~~por escusas cortas y~~ y la d^{ha} posesion se tomo por cantidad de cien-
to y diez y siete d^{rs} de principal que se deben ala d^{ha} Villa de Reta
del alcantar que se le hizo al d^{ho} Juan Mantelo del tiempo que fue re-
poritario de los propios Rentas y expedientes della y mas por las cortas
de la execucion y posesion que montan ~~summa y cinco~~ ^{summa y cinco} Reales y ambas
partidas de principal y cortas ciento y cinquenta y dos Reales y por es-
sas cortas y gastos sean condenado y contentado en que los d^{hos} Señores
Alcalde y Regidores en nombre de d^{ha} Villa cederan la d^{ha} pose-
sion y el derecho que por ella tiene alos d^{hos} vienes a favor de los d^{hos}
Martin de Roldi y su muger y que estos se obligaran a pagar los d^{hos}
ciento y cinquenta y dos Reales en los plazos que abajo se expresaran
y poniendo en execucion lo suso d^{ho} dijeron los d^{hos} Señores Alcalde
y Regidores en nombre de la d^{ha} Villa que por esta es. y su thenor
en la mejor b^{ra} y forma que conforme a derecho hazer lo pueden y
deben ceden denuncien transfieren y traspasan a favor de los
d^{hos} Martin de Roldi y su muger y de sus herederos y causa obien-
tes la d^{ha} posesion y todo el derecho y accion que la d^{ha} Villa
ha tenido y tiene alos d^{hos} vienes en virtud de la executoria de
esta causa y autor de execucion en su virtud hechos y del d^{ho} man-
damiento posesorio y autor de posesion assida calendar para que
desde oy en adelante agan y usen de d^{ha} posesion y de los sobre d^{hos}
vienes como y de la manera que la d^{ha} Villa podria hazer y
usar antes de otorgam^{to} desta cession que la otorgan sin obliga-
cion ninguna de eviccion y se obligan con los vienes y Rentas
de d^{ha} Villa ala finera desta es. y los d^{hos} Martin de Roldi
y su muger aceptaron lo suso d^{ho} a su favor y de sus causa obien-
tes todo lo contenido en esta es. y en siguiente se obligan el
varon con su persona y vienes y la d^{ha} muger con su dote
arras y conquistas y ambos marido y muger juntos y

man c

162

1^a de junio
de 1588
año d^o

76

man comu

5 p. l. 2. e.

162 M

76

76

demancomun y en bor de uno y cada uno de ellos de por si et inso-
lidum Denunciando como Plenum la autentica hoc ita de duobus
Reis debendi y las demas leyes de la mancomunidad, como en ellas
se contiene de cuyas disp. doy fee yo el dho es. no les auise con todos
los demas sus bienes Rayres y muebles derechos y acciones auidos y por
auex de pagar ala dha Villa de Muruabal y en su nombre a las
par de Nauzequi depositario pnte de los propios Rentas y expedién-
tes de dha Villa, y al depositario que despues del fuere della o aqui-
en su poder y derecho hubiere los sobre dhas ciento y cinquenta y dos
Reales de principal y cortas desta manera treinta y ocho Reales
para el dia de Pasqua de Natividad primero veniente de fe pnte
año de ochenta y siete y de allí en un año otros treinta y ocho R.
y de allí otro año otros treinta y ocho Reales y los treinta y ocho
Reales restantes al cumplim. de los dhas ciento y cinquenta y dos
Reales para el dia de Pasqua de Natividad del año que viene de mil
y seis y noventa cumplidos quiesca cada uno de dhas plazos con
las cortas de la Cobranza y para mas fñmera dello susodho la
dha Magdalena Martelo Denuncio la ley del Senatus consulto
beleyano glas autenticas si qua mulier sibe ame ley Julia de sum
do doctali y el derecho de las hipotecas de cuyas disposiciones doy fee
yo el dho es. no la auise y de que en mi mano pexo en forma debi-
da de derecho la obsequancia y cumplim. de todo lo contenido en
esta es. y de no pdrá Descirion de ella ni absolucion del dho su-
zant. au santidad ni otro suoz que sus veres tenga y caso que
de proprio motu le fuere concedida no etara de alta por que
quiere que siempre aya un iuram. mas que abducciones y los
dhas Senores Alcalde y Regidores dixeron que la sobre dha Senon
y Delinquim. la haren quedando en su fuerza y vigor la exi.
mandamiento posesorio y autor de execucion y posesion y demas
instrumentos concernientes ala sobre dha deuda para poder etar
de ellos la dha Villa contra qualesquier personas y bienes siempre
que au dicho conbenga en el caso de no cumplir los dhas Maxam.
de Rlori y sumugex con lo arriba expresado y para fñmera

de todo lo sobre dho en nombre de la dha Villa Plenum^{on} la Presti-
 tución in íntegrum de cuya disp.^{on} doy fe y o el dho es.^{no} les auise y
 todos los dhos otorgantes en los nombres referidos para ser compeli-
 dos de lo que quedan obligados dieron todo su poder cumplido a todos
 los Jueces y Justicias de su Mag.^d para que por todo Rigor y Prese-
 ncia de Derecho y Justicia y vía mas executiva les compelan a
 ello como si fuera sentencia definitiva dada por Juez competen-
 te y parada en cosa juzgada de que no á lugar á apelacion ni
 otro Recurso alguno a cuya Jurisdicción se sometieron y Plencia-
 ron su propio fuero Juez y domicilio y la ley sit combenexit de
 iuris^{re} omnium iudicium de cuyas disp.^{on} doy fe y o el dho es.^{no} les
 auise y así lo otorgaron y mandaron haverse auto dello
 yo lo hize siendo testigos Martin de Herce grande
 Garzalda Jor de dha Villa firmen los siguientes
 y en fe de ello yo el dho Jor de dha Villa
 ban sobre queros = d de J. I. dte = Conmar de J. dte
 queda dha Villa ha gastado en aver baxar dhas heredades
 las sobre d los vases y contra = y ban baxados = J. dte
 Domingo de leg = J. p. c. avar colas = lo suso dho ba-
 y ban emendados = Martelo = J. = J. dte = J. dte =
 de dte = en = Cumplir = y ban tambien baxados = dte =

Antonio de Anorbe
 Juan de Garzalda

Marcos de Zabaldia
 Martin de Cruz

Gaspard de Jauregui

Antony

Martin de Larrañaga

23 1 65

27
 277

de la axen
pago de la
Caxneria

En la Villa de Murugua a siete de Mayo del año de mil
 seiscientos ochenta y siete; ante los señores Antonio de Ancochea Alcaide Mayor
 de Murugua y Marcos de Canaleja Regidor de la Villa de mil
 y setenta y siete pareció por el Martín de Alvarado y de la misma
 Villa y de que por última Candela axiendo la probación y auato de la
 Caxneria de la Villa por tiempo de Onaño que empero acoxxer
 desde el día de san Juan de una parada de este presente año de scacabara
 en semejante día del año primero veniente de mil seiscientos ochenta y ocho
 a los precios siguientes = La libra de caxneros desde el día de san Juan
 alta el de San Miguel primero veniente de este presente año a cinco
 tarjas. Tenb a mas de lo año arci tarjas = La libra de Obja en el
 tiempo de acostumbra vender a quatro tarjas la libra de Vaca
 en el tiempo de acostumbra a dos tarjas, media = La libra de Varco
 a quatro tarjas. Los meses de mayo y junio a quatro tarjas y ochabo.
 Los meses de julio y agosto a tres tarjas y ochabo. a Real la libra
 Tenb a mas del tiempo de acostumbra vender a Real la libra
 y mas oficio de axen en cien Reales con condición de que rayan
 de picar con la caxm las coradas de los caxneros y Obja = Garibien
 axiendo por última con condición de que queda por ar y bazar
 las yerbas usadas de dha caxneria con ciento y setenta cabezas
 de ganado de Caxas mas o menos. de el día de san
 Juan de junio alta el de San Miguel. Tenb de lo de dho año
 con cinco y cinquenta Caxas de ganado menos de Caxas
 mas o menos. I que a quien lo contrario tenga pena de caxneria
 de dha pena de caxneria no pueda llevar en el dho numero
 de ganado mas de quatro cabezas de Caxas por agnia = I tambien
 por última Candela axiendo. Las gervas y aguas de los terminos
 de dha Villa usadas y acostumbra excepto las de la dha Caxm
 de dha Villa a quatro años que emperaran acoxxer de
 cena para el tiempo de quatro años que emperaran acoxxer de
 el día de san Miguel de septiembre de este dho año de scacabaran
 en semejante día del año quebre de mil seiscientos y noventa y siete.
 I por arrendar en el primer año a una parte de Ceynte y siete
 Ducados. I a otra una axota de polbora y oficio para la ferriedad
 de San Estuan Patron de la Villa mas de seis Reales
 para cuerda de rirunjon. I por no auer heys la palada reduida
 la polbora a ruynta y seis Reales = Ten los dos años siguientes arren
 de a Ceynte y siete ducados en cada uno. I con la de mas

Condición que se refieren en el auto de Nernate de oho
 arrendamiento de casa de primero del mes de junio pasado del
 presente año testificado por mi cedula. En el oficio
 de arrendamiento y dar fianzas, cumpliendo con ello se obliga
 el dho Maximo de Nernate con su persona y bienes, reales
 y muebles, derechos y acciones auidos, por aver de pagar
 a la dha Milla de Murruana en su nombre al depositario
 que al presente es y al que después del fin de los propios
 Nernate, sucesores de ello o a quien su poder tubiere
 los dho con dho de arrendamiento de oho a manera de esta
 manera; Ciento y noventa y seis para el dho de Jaque de oho
 primero veniente del presente año. Los dho Ciento y noventa y
 seis de San Juan de Luna de mil y ochenta y ocho
 con las cosas de la cobranza. Y de proveer, anotar a la
 dha Milla y sus vecinos, auidos, masadores de ella
 y Mandantes y llegaren de buen Carnero, Jefe y Straco.
 en los tiempos acostumbrados, y a los pxeos, auidos expresados
 en las penas contenidas en el auto de Nernate, y en la dha
 forma se obliga de pagar a la dha Milla su depositario
 o a quien su poder tubiere la arrendamiento de oho y ena, auidos
 de oho a manera, los veinte y seis de la labor de la arrenda
 de oho y los diez y seis de la Cueva de oho, quando
 se le pidiere, los veinte y seis de oho de arrendamiento del primer
 año para el dho de el dho de San Pedro que se contara
 veinte y nueve del mes de junio del dho año primero veni-
 ente de mil y ochenta y ocho; En los tres años siguientes
 y restantes de oho arrendamiento veinte y siete en cada
 uno de ellos en semejante forma al dho de San Pedro
 cumplido que sea cada uno de oho y ena con las
 cosas de la cobranza. Y en dha forma se obliga de
 cumplir en todo y por todo con las demas clausulas

36
 16
 42
 297
 339
 297
 636
 alentado e
 laquenter

Condiciones de dhas dos arrendaciones de las penas en ellas

expresadas; y para mas primera seguridad de todo lo sobre

339. dho. dize preuente por el fiador. Llamo pagadores Cumplidos

297. na a D. Juan de Anaya de rrujes, la qual allandore

636. preuente a esta ed. y preuente licencia de dho. marido

asentado en la conceio para lo infer en preuencia de muelo lo etc

g. testigos de quediase; certificada de el Niño, y peligre de

esta fianza, tomando deuda obligacion a fena por dha

propria, por tal fiadora. de dho. Martin de Mexico su

marido, dize entia de constituir, de que el dho. dho. Cumpli

na en todo y por todo con lo que queda obligado, encaso con

maxio ella como tal fiadora lo cumplia pagara su

obligacion m. escusa alguna con las cosas de la cobranza

al qual se obliga con todos sus bienes Raices y muebles, dize

arras, conquistas. anidos, y por auer, y Renuncio la au

thentica preuente de fideiusoribus y la ley del senatus consulto

Valeriano, Las authenticas. Signa mulier sine ame ly Julia

de fundo doctali, y el derecho de las hipotecas, de cuia dize. Doise

go de dho. La auie, y de que en mi mano furo en

forma de deuda de dize. La observancia, Cumplido de

todo lo contenido en esta ed. y de no poder Negacion de ella

ni abstencion de dho. dize. an. Santidad, ni aotto

puer quisus seruanga, caso que de proprio motu se fure

concedida no barga de ella, por que quiere que siempre

ayal on dize mas que abstenciones, de dho. Martin

de Mexico se obliga en la forma Refixida arriba

ala indemnidad de esta fianza pena de pagar costas

y danos; y ambos principales fiadora para ser congetidos

al que quedan obligados dizen todo su poder Cumplido

ambos los sues, y dize de dho. dize. y dize. y dize.

Cas nuevos La arca donde cae la alma. La que a de otro por lo
con su virago. Han se obliga en la forma sus espas folios
y rruu uir a la ha Cilla de Murzabal. Las dhas afas y
parcas el dia q se cumpliere la dha arren. y sea el Chaprime
del Conuente de San y benedictos. Los ochenta y nueve penas
de costu y dhas y asi bien se obliga en la forma sus fexida
de q el Chaprime. En su nom. ampara todos los dias zoberando
pena de quatro d. faltando a ello q cada dia y de traer
la arca de el dho y libere buena abita y mecano m. de do f
miseria. y caso no lo fuer lo aude abonar y pagar la
misma pena. y el dho q se le dire q azer alma one lla
le traiga de de dntes. qua onas. la dha pena de los qua
do d. y tenga obligaz. de traer la meda. Contra y no tra
riendo la. Consta. de la parte sea fongelido el dho Chaprime
y uanti a cumplir la q faltare y tenga de pena los dhas qua
do d. aplicadas todas las dhas penas qae de empeno de dha
Cilla y paze mas fimezade to do lo suo dho el dho Martin
de Zuasti de paxento q su padrae llana pagadua. Con
gludus a Domingo de zra. Ber de Echaleu. Cerdentes
en el molmo. Casero de fancia queme alondran. paxentes
y tendo sea fongelido el dho y peligro de dha fancia tomando
de uga y obligaz. a q ena. q uia propia q tale padrae del
dho Martin de Zuasti se Constitucion obligaron de q el
suo dho cumpra. Entolo q todo con la q ba obligad. en lla
dha. y caso contrario los Constituentes como su padrae
lo Cumplagan y pagaran de sus propias casa y accendaz para
lo qual reobigan. Con su personas y de su muellos y marce dha
y accionis auidos q q uia. y repun. la autentica pte de fte
jurapuz. la epistola de el dho padrae de sua dispoze.
dize qe el dho es les zertifique y el dho Martin de Zu
asti se obliga a la indemnidad dha fancia. Conforma y
de facan a los dhas su padrae libes y indemne a pax. tallo.
de el dho y peligro de lla y caso con de pax. az toda
la. Casero de fancia y padrae de dha fancia con la
cas. Casero de fancia y padrae de dha fancia con la
casero y a que afabada la dha arren. de faza el dho
molmo. Conuente y moliente como la. Casero de fancia con la

[illegible]

Prim^o que el dho. Rey de ocheberrava el pan y vino de vender en la
provincia y abasto de dha. ganaderia sea bien robado y cogido
de peso y quando vendan en fuerza el pan tengase pena de cada vez
y lo contrario queda guano el carntad para la bolsa comunde
dha. Villa y la otra mit. ga el de punciante y que dha. s. alle y de
quien quedan el executor dha. pena =

Al con G. por cada abeyz falson con gana la dha penadencia tenga de
pena quatro A' el dho echeberría aplicados en la forma suelta
y que la falta ya dha penadencia de dos oras cada vez

Men que el dho. Sny. de echiberría tenga obligaz de llebar
 al molino de dha. Villa todo el trigo que nascentare molea pa
 la prebenda de dha. paraderia i oth dha. pena y de pagar la taxa
 al arrend. de dho. molino; con tal que nel dho. arrendador del molino
 no llebame dentro de veinte quatro ora la axina al dho. Molino
 una, y oth en el dho. caso para qno aien oth pto. ni falsa que
 daxe a molar al molino q le pareziere y en tomar sin q el lo
 incurra en la pena puesta en la arrend. del dho. molino.

Men y el S^{no} de la villa de Echegaray a de ser pa
ra de quatro libras, de ados libras y de alibraz y a algun
Cen^o o Cen^o de abito de la villa y a ser p^{er} el
ser a quin en vender pan en la villa a de ser uno chado

(39)
menos los hostiastean los Vec. y aiantes della dha
xate de Encada Fibra de precio a que tendere el dho dche berrua
pena de quatro R. por cada vez q fueren lo contrario y que se
dho arrendador ara de tender el pan al precio que le dierne
y regimiento de dha Villa atendiendo al precio a que comence el
origo haciendo testimonio para ello de donde le comprare
Ment los dhos s. alcaide y regimiento dixon y entregaren
al dho Mrg de Echeberrua para que mase queda ppeber la
dha panaderia por tra de treinta y siete jun Robos de trigo
bueno y limpio de dos picecuin con q aquellos los made bre
ber pceptura a la dha Villa en su nombre alor s. alcaide
y regidore q fueren della el ano primero veniente de mltos
ochenta y nueve o al dho pceptura de mltos pceptura de mltos
en la dha Villa para el dho de primer de hene. p. del dho
ano de ochenta y nueve para sino cumpliere con ello de pagar
todas las costas dnas y menos caus q q raron dello se le que
y en que se cuera a dha Villa; y el dho Mrg de Echeberrua
confeso aver deuido ante del dho Mrg de la dha
Villa los dhos y siete un Robos de trigo q q de presente
no parese la R. entregaren a la ley de la entrega
y nueva paga como en ella se contiene de q leze de fque go
dho en de ueniente, de fee q lo qual le otorga y fque
gracia de pago Confirma a dha Villa con obligaz q aze de
no bolberelos apidarme aora m en tiempo alguno pena de
costas dnas y en siguiente promete se obliga con rpen y
venen mable y raze dho y acciones auidor q aude
prober que probera a la dha Villa sus Vec. y aiantes
gentes venientes della de qualquier condia q sean ben
y abate y dant de todo el pan necesario en la forma arriba
dha y de dar y pagar dho y en que un Robos de trigo a la
dha Villa en su nom al alcaide y Regimiento q fueren

[illegible]

2a de
delaport
el año 16

Stazi
undua.

$$\begin{array}{r} 28 \\ 38 \\ \hline 65 \end{array}$$

1000000

[illegible]

Mr J
Cruz 3

[illegible]

[illegible]

Martin de Cricc

[illegible]

145
 Ante el Sr. D. Juan D. Perez de S. Cerme En arrend. M. D. ha pido
 con abasto de la dha taberna de dha V. y por el dho año
 y por las oves dha arrend. pagarera aquella al dho Sr. D.
 Cerme a los plazos arriba dhas sin otros algunos con la cosa
 de su fbranza para que prometer y se debe En su pte. M.
 nei muellos dhas dhas acciones auidas y f. auid y de pte. bnt
 y de pte. q. uera bien cumpliam. de buen vino de color color
 y saion a los dhas Cer. D. brandantes y moradores de dha V.
 En todo el dho año si lo viene de vino de dha V. dha
 y lo vendiera a quel al precio q. lo dhas. V. alled. d.
 lo fueren dadas no de otra manera de pagar la pte. q. van
 a pte. dadas En caso f. auid a ello y a m. o segund ad. pte.
 miento de dhas. dho d. pte. d. y a dhas. dhas. pagados. Cumplida
 a la de S. Martin. Cer. D. dha dha quien al dhas. pte.
 y verificado del dho peligro de dha f. auid tomados
 deuda obligar. f. auid y su m. o q. tal f. auid de dho Sr.
 Perez se f. on dhas. obligo con su pte. y f. auid muellos dhas
 dhas acciones auidas y f. auid de q. el dho principal Cumplida
 En todo y todo con lo q. ha obligado y caso contrario pagar
 la pte. col bar. dhas y ha obligado no cumpliendo con
 ello el constituyente como su pte. lo pagara de su propio
 y a los q. m. o. la autentica pte. de dhas. dhas.
 f. auid de dhas. dhas obligar. y el dho Sr.
 Perez se obligo En la forma de dha dhas f. auid
 y dhas. al dho peligro de dha f. auid al dho Sr. dhas
 a paz y salvo caso contrario de pagar toda la cosa
 dhas y m. o. y m. o. caudal q. el Sr. de dhas. dhas
 dhas y m. o. y m. o. caudal q. el Sr. de dhas. dhas
 no poder cumplir a todos los plazos q. de su Real M.
 En forma de Resudica. dhas. dhas de f. auid de f. auid
 f. auid de f. auid En autoridad de f. auid de f. auid
 a pte. dhas. m. o. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.
 f. auid dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.
 dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.
 1410

282

a mte my *rep de Truamien*
de Cassaco

[illegible][illegible]

farfajme y quedas picarn al precio de 1 Carnero las Enas 140
 de 1/2 queda asu bien el 1/2 de arren. bender el buntre las
 Causas de 1 Carnero asu farfajme. y cada 1/2 de 1/2 y 1/2
 a 1/2 de 1/2 y 1/2. Las conadas de 1/2 =

a semre conyuntam. Las conchas de la
 Alcazar mima tenga obligar. No se garen. de tener en
 manifestado el sebo y procedure de las Carnes y se bendere
 en la Camara y a lo que dan comprar los dho. Cerr
 brandantes mercedos a lo que es en los tiempos y ha
 declarado la libra de Carne en los tiempos declarados
 no queda de la libra mas que la libra de sebo y enade quatro
 y cada vez y faltare a ello aplicados y a la bolsa coman
 de la dho. Car.

[illegible]

Algunas cosas con. de pagar todas las cosas de pago, interese,
menor tanto y el valor de lo que se requiriere y recien en su
mayor seguridad y firmeza. Son en todo lo sobre dicho de
presente y su poder a don de pagarate. Residente en V. de la
dijena al lado de p. y certificado del Niño y peligro de otra
plaza tomando de don obligar. a persona suya propia y tal poder de otro
don de en su se constituyen obligar. Penas y fines muebles y raíces
dichos y acciones auidos y de que el dho. Martin de Carre su
principal. Cumplir en todo y con todo con lo que se obliga en el
del y con. El Constituyente como su poder lo pagará y cumplirá
de su propios bienes y acienda y a lo que se remun. la autenticación
de los juicios de su poder. En fe de lo cual el dho. Constituyente
y el dho. don de Carre se obligo en la forma sobre dicha a la indem-
nidad de la plaza en forma de sacarle al dho. su poder libre a pagar
y al de del Niño y peligro de otra plaza, caso contrario de pagar
a todas y qualesquiera. En. (y el valor de lo que se requiriere y recien
se Compelido de don de su poder cumplido a todos los juicios de
se de. En forma de Residencia de. de don de su poder
se pagará en forma de su poder de se alugar a pagar. su poder. m. de
C. de al. de. de al. de su poder de. de don de su poder
fueron su poder. de don de la ley se don de su poder
don de su poder y con lo otorgaron siendo a todos ellos p. y se.
En don de de Carate p. bitero y seronimo de Lizarron. Cer-
dente en la de de obanos y en los de su poder. En fe de lo
cual el dho. de. de don de su poder a todos y no se lea lo
don de = Comen = en los tiempos = Peruan = = de base
de = se lea lo sobre puesto = dan =

Antonio de Anorbe

Martin de Carre

Juan de Otazu

Don Bernardo de Carate

Don Juan de Lizarron

Don Juan de

Don Juan de

Car /
Es de arrendamiento de la Casa de
1689

[illegible]

[illegible]

22

111 M

17
17
8

17
17
8

17
17
209
111
320

Antares y Canapito En el libro De De caza y caza
de diez du y m Real pagados aquellos en los
Camuad y a m. de junio y la otra mitad pa vauidad de
Jhoanis como mas y tiene en la y parese de los autos y
por baya le mate echor En otra tazon testificado q
e la m. que sean En el libro de arren y de la Oa
y el Oa de Porzair dfo qe herda todo lo declarado
arriba y En siguiente qe dease En arren. dho Can
Coragui y el dho anoy qe empero aforney de acanua
como es declarado qe la arren qe de los diez du y m
Real pagados aquellos a los p. lacer sobre dho a m de
Cauze de portario de las faspia Ventas y es de entre y
de dho qe la sup. dho en otros p. lacer de y m
En las costas de su obranza para lo qual promete y se
obliga Con su pers. y Remi muebles y faxes dho y acciones
dho y qe auer; para lo qual Con feso auer y referendo de
la dho Oa y En un nom de dho y. allex Reg. y un bazo de
plata m. a m. y Embarador de a m. bre una com. gort
lla y una Conquilla de madera y promete y se obliga de bazo
la dho Oa y. de soler y testifica adha qe am. dho
dho are m. dho. En sobre dho a la f. En el ten y etat
y la referu y de que Cumplia En todo y qe todo con la
clausula qe a m. m. y En dho y referendo. En la dho
de m. dho y. dho a f. Camo y diez y nueve y n. y m
de dho de libro y Curo faltar En todo y En parte de lo
referido En dho Con dho de pagar las costas genas
dho y m. m. Curo y En el dho y referu las quales
dho f. y o el dho es. de la ley al tiempo de la
gamiento dho y. de dho principio de m. y da en
fender todo el contenido de las y am. y m. m. m.
seguridad paga y Cumplim. de todo lo Con m. dho m. m.
196

[illegible]

Antonio de Anorbe Marcos de Zabaldia
Martin de Cuse Juan de Vissarri

Mr. my dear de Amaranth
y Carac

ci. 10
del m.
fanno
1300
1689
Ccho ca

$$\begin{array}{r} 166 \\ 176 \\ \hline 122 \\ \hline 298 \end{array}$$

1688

va. de arroyo
del molino en
frente a la casa
de don Juan
13 de junio
1689

En la Oga

de Murcia a la semana de febrero de
don Juan de Santa Cruz muelle ante mi el Rey de los terribles
nombrados fueron Constituidos Engreros de la Real Audiencia
Antonso de Morte alcaide de la Real Audiencia de Murcia segun sus

Lo cargo
de cargo

Francisco de Zabala dea segun segundo de esta Oga de la
otra fusta per anpl. muelle en el lugar de
arroyo y allado al muelle en el badinal de

16
176 =
122
298

alcalde y Regidor que auerense puesto en arrend. y Cauda e l
molino de arroyo de la villa de Murcia de un año y de un mes
correr de se pame, de la mes de tiene mas de un año y de un mes
año y se acauara en se me fante dia del año de mil y noventa
con la Condicion de su y acostumbra de la Norma de la que
do amata la que por el dho fusto fustos en diez y seis

ducados como mas y de un mes con su paxer de los autos de
por la y amate testificados de el dho fusto que eran en
el libro de autos de arrend. de la villa de Murcia de

el fusto fustos de arrend. En forma y cumpliendo
con ello de lo q se va a arrend. de la villa de Murcia el
dho fusto fustos de arrend. de la villa de Murcia el

plena como se referia y por arrend. de diez y seis ducados
de diez y seis ducados de diez y seis ducados de diez y seis ducados

Lo de plus

pagados aquellos cada mes de la fusta fustos de diez y seis ducados
de diez y seis ducados de diez y seis ducados de diez y seis ducados

de diez y seis ducados de diez y seis ducados de diez y seis ducados de diez y seis ducados
de diez y seis ducados de diez y seis ducados de diez y seis ducados de diez y seis ducados

de diez y seis ducados de diez y seis ducados de diez y seis ducados de diez y seis ducados
de diez y seis ducados de diez y seis ducados de diez y seis ducados de diez y seis ducados

de diez y seis ducados de diez y seis ducados de diez y seis ducados de diez y seis ducados
de diez y seis ducados de diez y seis ducados de diez y seis ducados de diez y seis ducados

[illegible]

Quem. que el dho. fawto Texango Notapera. En un nom Cab. Cus
fuerenre todos los dias del dho. ano a mance andas y la dha. Villa
rebercando para y lo. Cezina y auitante. della quedan entre
gante los hijos y reimen por molen En dho. molino para de
quatro di. lo cada vez y faltar a ello aplicados para el deum
pero de cada una.

El Cnel. Dho Faustino Perango teniente de Regar. Se traen la axina
de Virgo y libran a los dueños della de buena calidad don
de se vende y quatro o mas despues y asi lo libran y se
no cumpliere tenga la sobre una pena con la misma apli
cacion y ade mas dello pague al dueño del dho Virgo el dano
que le causare de la defension de la dha axina =

Almoxarife el dho fauto Perang Encano q no Cumpliere
Entrega la Carina de los trigos y llevar de buena Ca-
lidad abray Veronocimiento de dos mugeres senza ve-
pena lo qhor quanto Realen con la dha aplicacion
y ademas dello de dar la carina de buena Calidad a sus
esgermas el dueno q le concedere lo sobre dho abonando
la segun mereciere el trigo q se le entregare

Men que el dho. Juaso Perang tenga obligacion de
traer a los dho. Caca y a tantos la arina del trigo
que se entregare bien medido y cumplidamente y caso

no lo faciere senq[ue] pena los d[ic]hos qu[er]idos de la con
la misma aplicac[i]o[n]. y ademas de ello de cumplir anualmente
la medida con la justicia. y deved[er] y a la p[ar]te
y comparente al d[ic]ho peranco en la es[ta]nco[n]de
lo d[ic]ho d[ic]ho baste el juram[en]to de la parte en may
justicia. y =

Men que el d[ic]ho fauto peranco senq[ue] obligar. y de
tener las p[ar]tes conceder y otorga bien ambe la d[ic]ha
conforme a[un]te pag[ar] se enven[er]a pena de qu[er]idos
con la misma aplicac[i]o[n]. y cada vez q[ue] se verificare
no tener los =

Men y todos los Cer[ros] y autantes de la d[ic]ha villa con
gan obligar. de dex[ar] amolar el trigo q[ue] necesaren pa[ra]
el consumo del p[ar]te sus casas al m[ay]or d[ic]ho fauto
peranco y no otro molino ni molinero pena de qu[er]idos
cada vez q[ue] se verificare acada uno de los amos
pa[ra] la d[ic]ha villa la otra mitad q[ue] el d[ic]ho arren
y ademas de lo de pagarle la taxa de todo el trigo q[ue] molie
re en otro molino sin su consentimiento. =

Men el d[ic]ho arren. senq[ue] obligar. de tener el d[ic]ho
molino q[ue]ntas tubiere agua corriente y molinero
y en el caso de moler todos los trigos q[ue] se le otre[er]aren
y los d[ic]hos Cer[ros] y autantes q[ue] no en otro alguno pena
de quatro r[e]s. y cada dia q[ue] faltare a ello aplicados pa[ra] el
desempe[no] de la villa y quando no tubiere agua fuerda
moler d[ic]hos trigos en los molinos mas cercanos q[ue] le pare
ciere cumpliendo en este tiempo q[ue] fiziere moler fuera
de el molino de la villa q[ue] falta de agua con las con
d[ic]i[n]es de lo q[ue] se han expresado. =

Men que en caso el d[ic]ho arren q[ue] fuere con b[er]nencia fu
zere d[ic]ho moler el molino de la villa q[ue]nere de bax[ar] a molar

1489

acoto mo lino dho trigo ademas de la peca contemida
en la cedula antecedente quedaz lo que pautan
de dho. libremente sin incurrir en pena alguna por
su trigo adonde les pareciere y de amaron cumplim.
seguridad y pague de todo lo contemido en esta el
dho. fauto perango de presente y su padre Llanos
padre Cumplido a fauto de Remendado Centeseen
dho. dho. quien allandose pite y certifique de dho.
y peligro de la tomanada deuta obligad. a feno y mas pro
pia porta el padre del dho. fauto perango se constituir.
obligo con su peca y su muy muello y su dho. y accion
auton y fauto de el dho. su principal Cumplido en todo
y todo con lo q. ba obligado en esta el y caso con
el Contente como su padre lo pagara y Cumplido
de su propia y su hacienda y a lo qual Remendado la
autentica pite de dho. fauto de su dho. dho. fauto
dho. es. le certifique y el dho. fauto perango
se obligo a la Indemnidad dho. fauto Enfrima de
Llanos la libremente a pagar al dho. y peligro
de la dho. su padre y caso con el padre de toda la
Cant. q. pagara y Varonella de toda la cant. ganada
terera y menos Cant. q. Varonella se le quieran y leere
deben y allandose pite el dho. dho. de dho. comote
de pite y admito dho. Cant. en su favor y obono al dho.
Junaga el padre su hijo y a lo q. de la feno. En ella
referida y todo y a lo q. se le da de lo q. que
dan obligados de dho. de dho. fauto de dho. de
feno y su dho. dho. En forma de Resudada
y senten. de finit. de dho. fauto y parada Enon

es de
de lator
pocame
Enfrima
valda
Ccho con

[illegible]

de la M^{te} C^{ta}
Capizuma y a Nono

[illegible]

$$\begin{array}{r} 28 \\ 28 \\ \hline 194 \end{array}$$

Año de ochenta y ocho testificada por el c.^o y notario
 que esta afolio quarenta y seis y quarenta y siete de este
 libro que las dan en esta forma, por el pueblo y regidores
 que por fu. y el dicho c.^o las fu. al tiempo del ota
 gamiento de esta dicha c.^o como paze todo lo referido
 mas por estos por el auto de Amate testificado por
 el c.^o y notario a diez de Junio mas cerca parado de este
 año y cumpliendo con la obligación de sus oficios de
 en en arrendación la dicha prohibición y abasto de dicha
 carne por el dicho año con las condiciones que bade
 declaradas al dicho f.^o de Paracorda quien allandose pre
 sente de los regidores en arrendación dicha prohibición y
 abasto por el dicho año que empezara acaer y se
 cumpliera como se dicho para lo qual promete y se
 obliga con su persona y bienes muebles y raíces
 derechos y acciones abidos y por abrir de proveer y que
 goberna a la dicha villa sus regidores y su mandan
 tes de todas las cosas que bade declaradas como y
 fuesen y sin contarle alguno a los regidores que bade
 declarados cada uno en su tiempo y caso con fines
 de pagar las penas que impongan dichas condiciones
 y que aquellos los obrabara y guardara y de pagar
 a la dicha villa y en su nombre en amarrando de su
 depositario de los papeles antes y espaldas de
 esta dicha villa y a los que al de ante fueren de
 ella doce sucos de arrendación los sus para na
 vida. Primero, dentro de este año y los otros sus pa
 ra el dicho día de San Juan de Junio del dicho año de
 ochenta sin otros plazos algunos con las costas de
 su cobranza y amarra abundantemente de y paze
 por su fiador llamo pagador y cumplidor al dicho día
 fin de su que allandose presente y testificado

Ca. 1800

Joseph Dale Dummer

[illegible][illegible]

Branganes y fure en dho O^{ra} de buen bñ
 los dho, para con obligar^m de bendex a quel al
 precio de la fuercedado de los dho s. al^e de yndia al
 pñe son a los dho fuercedado de dho, no enotra
 forma penade dho reales y siempre quando que no
 cumpliere e los dho Sebastian Perez de aram entomen al
 todo tiempo la buena probicion dho y ba referendo
 tenga penade quatro reales de dos ados oia y faltare
 tener dha probicion a la dho y a la bolia comun de
 dha Olla y sola misma pena en la dha taberna
 tenga obligar^m de tener vino de la dha y en lo dho
 en ella con la misma aplicac^m y de q pagara las
 sobre dhas penas siempre y guardare en ella y a
 mayor fñmera seguridad pagar y cumplim^{to} de lo sobre
 dho de presente y su fñador dho pagador y cumplido
 a dho de dho y dho de dho y dho de dho y dho de dho
 dho pñe y certificado del Viejo y peligro de dha fñan
 za tomando de dha obligar^m a dho de dho y dho de dho
 fñador del dho Sebastian Perez de aram se constituye
 y obliga con su pñe y dho y dho y dho y dho y dho y dho
 amos y dho de dho y dho y dho y dho y dho y dho y dho
 y todo en lo q queda obligado y caso fñ el conti
 niente como su fñador lo pagara y cumplira de su propu
 bñe y dho y dho y dho y dho y dho y dho y dho y dho
 de dho y dho y dho y dho y dho y dho y dho y dho y dho
 le certifique y el dho Sebastian Perez de aram se
 obligo ala Indemnidad dha fñanza en forma y
 allandose pñe dho de dho y dho y dho y dho y dho y dho y dho
 de los propios y dho y dho y dho y dho y dho y dho y dho y dho
 su favor como al depositario y todos y asea fñpe
 todo y lo q quidan obligados de xon todo y dho

La
es .
29 de
Con M
reaf
año 16

año 16

Cumplidos los años de la dha. fundación de alberton
ganaderos de los ganados mayores de los dhas
de dha. d. volveron su merced a fundar en dha. d.
hacienda maestro alberton Cerro de la d. d. d. d.
de la Reyna con orden q. gaello tienen su merced
y todos los vez. ganaderos de dha. d. d. d. d. en la
forma y manera siguiente =

Primera. se se conduce al dho. M^g. de Antieda por tal Al-
baitas por tiempo y espacio de seis años, q. el primero se cum-
plira el día de Nra. S^a de Agosto primero veniente del
año de mil, seiscientos, y. noventa, y los demas como se si-
guieren hasta el cumplimiento de dhos. seis años, y por condu-
cion en cada uno de ellos de quince robos, de los quales
promete y se obliga la dha. Villa, y en su nombre los dhas.
Jes. Alcalde, y regidores, y en virtud de la dha. facul-
tad obligan a sus sucesores con los propios, y rentas de la
dha. Villa a q. le harian de cadax robe, y repartim^{to}.
de los sobre dhos. quince robos de trigo en cada uno de los
dhos. seis años entre los dhos. vec. y habitantes, y le ayran
de dar persona q. le asista al dho. recogim^{to}.
Item el dho. Miguel de Antieda durante de los dhos. seis
años tenga obligⁿ. de asistir, teniendo salud, por su
persona ala curacion de los dhos. ganados mayores, hem-
pre, y quando, q. por los dhos. vecinos, y habitantes fuere
llamado, y no cumpliendo con ello, pague de pena dos
reales, y en caso, q. lo q. Dios no permita, tuviere enfer-
dad, tenga obligⁿ. de embalar persona examinada a sa-
tisfacion de Villa, y caso contrario tenga libre dispo-
sicion la dha. Villa de poder traer oficial a su satis-

lacion a costa de la pensión de la conducción de el dho. Miguel de Artieda, y la dha pena se aplica para la villa comun de la dha Villa

Item es codición, q. el dho. Mig. de Artieda tenga oblig. de hacer las visitas, q. se ofucieren en la asistencia de la curación de los dhos ganados mayores, tng. por ello durante los dhos seis años, tng. cten obligados los dhos vec. y habitantes a pagar mas cantidad, q. la q. le fuere repartida p. la dha Villa hasta el cumplim. de los dhos quince robos de trigo

Item hallandose pnte el dho Mig. de Artieda accepto esta es. a su favor, y en su cumplim. promete, y se obliga con su persona, y bienes, muebles, y raíces, dros, y acciones, auídos, y p. aver de cumplir en todo, y p. todo con lo expresa do en la dha es. y condiciones de ella durante los dhos seis años, y caso contrario de pagar las penas en ellas impuestas, y todas las demas costas, y daños, q. p. razon de ello se le siguieren, y acrecieren a la dha Villa, y todas las dhas partes para ser compelidos a lo q. cada uno queda obligado dieran todo su poder cumplido a todos los jueces, y justicias de su D. Mag. q. de esta causa puedan, y ocan conocer en forma de re iudicata, y sentencia definitiva de juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, de q. no ha lugar a apelacion, suplicacion, ni otro remedio alguno, a cuya jurisd. se sometieron, y renunciaron su propio fuero, juez, jurisdiccion, y domicilio, y la ley, si conuenerit de partitione omnium iudicium, y así lo otorgaron, siendo

atodo ello pntes p. testigos Martin de Erice, y Fran-
isco de Garraida vecinos de la dha Villa, y fir-
maron los p. siguientes, y en fee de ello yo
el dho esno J. doy fee conzco a todos = no se
lea lo bozrado = oi = sin g. por ello =

Antoniode Anorbe - Marcos de Tabaldica,

Miguel de Ahedo

Martin de Nere

Juan de Garraida

E. no de los
menudos
con Juan de
Otazu
año 1689.

M. eny J. de la Cruz
Causa co

En la Villa de Murat a ocho de Setiembre del año de mil
de 1373 a seiscientos ochenta y nueve ante mi el esno y de los testigos
Abato nombrados parecieron pntes de la una parte los p.
Antoniode Anorbe, Martin de Vaurun, y Marcos de Tabal-
dica, Alcalde, y regidores de esta dha Villa, y de la otra
Juan de Otazu vecino de ella, y dijeron sus males, y cum-
pliendo con la oblig. de sus ofi. pusieron en arrend.
candela por ultimo remate la pab. de los me-
nudos de la carne, q. se mata en la carniceria de dha Villa
p. tiempo, y espacio de un año, q. empezó a correa des-
de el día de S. Juan Baptista mas cerca pasado de este
año, y se acabara en semejante día del año de noven-
ta; la qual quedo rematada para el dho Juan de Ota-
zu por cantidad de dos d. y medio, como parece de el
auto de remate testificado por el esno g. faciendo sudata

de trazo de Junio mas cerca pasado de este año, y se halla en el
Libro de autos de remate de la dha Villa, y cumpliendo
con lo dho dispuesto con las alcancas reales, sus mercedes
dieron, y p. esta c. y su tenor don Enarrend. al dho Juan de
Otagu la dha provision de los dros mercedos p. tiempo, y espa-
cio de un año, q. empezara a correr, y se cumplira, como an-
ta ha declarado, y p. arrend. de los dros y medio pagados aquellos
a Martin de Enice depositario pnte, y al q. adelante fuere de
los propios y rentas de la dha Villa, o aqui en su poder hubiere
la mitad para el dia de Pasqua de Navidad primero viniente
de este año, y la otra mitad para el dho dia de San Juan de
Junio de el dho año de noventa sin otros plazos algunos con
las costas de su cobranza, y el dho Juan de Otagu d. p. recibe
en arrend. la dha provision por el dho año, y p. los dros dos
y medio pagados aquellos al dho Martin de Enice, y caim-
mediato depositario a los plazos sobre dros sin otros algunos con
las costas de su cobranza para lo qual promete, y se obliga con
su per. y bienes, muebles, y raices, dros, y acciones, auilos, y p.
quea su mayor seguridad, paga, y cumplimiento de lo sobre dho
d. p. y presento p. su fiador Juan pagador, y cumplidor a
Juan de Barrota Perez de Argu-
de la dha Villa, quien hallandose
pnte certificado de su d. p. tal fiador de el dho Otagu se obliga
con su per. y bienes, muebles, y raices, dros, y acciones, auilos, y p. a
ver de q. el dho su principal cumplira en d. p. y p. todo
con lo q. queda obligado, y caso contrario el constituyente como
su fiador cumplira, y pagara de sus propios bienes, y hacienda
para lo qual, renuncia la autentica pnte de f. de tuto-
ribus, de cuius disposicion d. p. se y el dho c. se certifica
y el dho Otagu se obliga a la indemnidad de esta fianza
en forma, y hallandose pnte el dho Martin de Enice
acepto esta c. a su favor, y todos para ser compelidos a lo q.
cada uno queda obligado de con todo su poder cumplido
a todos los juces, y justicias de su D. Mag. q. de esta causa

Sebastian Perez / Martin de Euse
de Arroyo / Juan de Yrisarri

Cherry Tree de Sauvagen
Cawach

[illegible]

verde as fecha de oca, al bac lora de Reyes primer o h
 mente de lano e m lser p. noventa o de das mas o m
 antes o despus q. q. h. m. a. f. a. n. e. l. a. queda rematado a quel
 pael dho gran. garralda en la san. de dho. de ho da
 pagador a quello, a l departano de dho. proprio. Venir y e
 Remer de dho. d. a. q. supoder. lere. p. a. e. l. d. h. d. a. d.
 Verer como mas q. d. e. m. l. con. ay. f. a. n. e. r. e. de lano de d.
 matte t. l. f. u. d. o. f. e. l. e. n. f. a. n. e. r. e. de lano de d.
 C. n. f. a. n. e. r. e. de lano de d. a. n. e. l. l. i. b. r. o. de a. n. e. r. e. de d.
 d. h. a. l. e. n. e. l. q. u. a. l. d. h. o. g. a. r. r. a. l. d. a. o. f. e. r. i. o. a. r. e. a. e. l.
 R. a. n. e. r. e. l. e. n. e. l. q. u. a. l. d. h. o. g. a. r. r. a. l. d. a. o. f. e. r. i. o. a. r. e. a. e. l.
 d. e. r. e. n. e. n. a. r. e. n. e. l. d. h. o. g. a. r. r. a. l. d. a. o. f. e. r. i. o. a. r. e. a. e. l.
 d. e. r. e. n. e. n. a. r. e. n. e. l. d. h. o. g. a. r. r. a. l. d. a. o. f. e. r. i. o. a. r. e. a. e. l.

51 e. l. e. n. e. l. q. u. a. l. d. h. o. g. a. r. r. a. l. d. a. o. f. e. r. i. o. a. r. e. a. e. l.
 l. e. n. e. l. q. u. a. l. d. h. o. g. a. r. r. a. l. d. a. o. f. e. r. i. o. a. r. e. a. e. l.
 l. e. n. e. l. q. u. a. l. d. h. o. g. a. r. r. a. l. d. a. o. f. e. r. i. o. a. r. e. a. e. l.
 l. e. n. e. l. q. u. a. l. d. h. o. g. a. r. r. a. l. d. a. o. f. e. r. i. o. a. r. e. a. e. l.
 l. e. n. e. l. q. u. a. l. d. h. o. g. a. r. r. a. l. d. a. o. f. e. r. i. o. a. r. e. a. e. l.

2. l. e. n. e. l. q. u. a. l. d. h. o. g. a. r. r. a. l. d. a. o. f. e. r. i. o. a. r. e. a. e. l.
 l. e. n. e. l. q. u. a. l. d. h. o. g. a. r. r. a. l. d. a. o. f. e. r. i. o. a. r. e. a. e. l.
 l. e. n. e. l. q. u. a. l. d. h. o. g. a. r. r. a. l. d. a. o. f. e. r. i. o. a. r. e. a. e. l.
 l. e. n. e. l. q. u. a. l. d. h. o. g. a. r. r. a. l. d. a. o. f. e. r. i. o. a. r. e. a. e. l.
 l. e. n. e. l. q. u. a. l. d. h. o. g. a. r. r. a. l. d. a. o. f. e. r. i. o. a. r. e. a. e. l.

4
 Y cada vez que quieren aprehenderlos
 Alen y Condes, que Encuso que el Vazon de la mebe,
 y Cubiere Cubierta la tierra de los terminos de bañados
 de la ciudad y no puedan salir ad mas terminos y en
 paz. y no arrendador de senalante para se ad mas ganade
 mas Conzules en los dho monte donde se conocian
 ay menor parte en el dho para se puedan andar libre
 mente sin ninguna engena alguna asy con efecto
 de cultra la guerra de dho terminos de calidad y a ellos
 quedan en la dho ganaderia y son obligados en el
 sobre dho caso de salir de dho monte =

6 Meno Conde, que mingun Ber miautante d'adhar
Caz^{gn} fuenadella no queda veu ser bellota alguna en
thos montes durante ~~los~~ tempo ~~carro~~ lo hieu
ren tenga de pena dos du.^{os} cada uno q' cadaver

Quere aprendido el lugar de la mudanza de la
dha mudanza de la mudanza = 161

7. Menes Condor. ¹⁰⁰ q dhas prendam, y Carneram ^{que dan}
azer libremente el dho arren. y guarda q se hede p la
Custodia de la ganada q ade dhas partando en dho
montes. El Correo de dho dhas y todos ella sean
caidos Confiam, y Encaso q duntrempo Negare eley
seas de dho dhas con el dho arren. o su guarda se
prohibido el guarda de dho dhas y con el dhas
santo com. de los sus dhas se Encuentre las penas
Carneram, y bones presados en dhas.

8. Menes Condor. ¹⁰⁰ Encaso Entraren en dhas montes algun
ganado, de dhas de los dhas, autantes q dha dhas
como fueradella cuso la de dho arren, tenga la misma
pena Carneram. y el ganado mermo, sea presa en
la clausula quinter dhas.

9. Alto el dho dhas Garralda de dhas Carneram
dhas de dhas montes q el dho tiempo, con la dhas
Condor. Enquiente promete, ser dhas con dhas
Nene muellos, dhas dhas, y acciones, quidos q auen
de dar pagar adha dhas. En su nom. a dhas
de las dhas dhas y fuere de la dhas dhas
dhas de dhas dhas dhas dhas. q el dho dhas
dhas de dhas dhas dhas dhas. En otros dhas
algunos con las costas de la sobranza q dhas
con las Condor. es preso en dhas dhas. En
Contrano de pagar las dhas. En ella dhas, y de dhas
plazo el tiempo de su arrendam. de dhas dhas de
Embrazado los dhas montes final q en ellos
dhas de dhas dhas m. dhas dhas. q dhas dhas
dhas, la dhas dhas dhas dhas, dhas dhas.

[illegible]

Antonio de Anorbe  Marcos de Zabalza

Hand de Samaldan

Memoire de l'Academie des Sciences et belles lettres

Yo sebas honrra de fuyon Vero de esta villa
que me obligo a pagar Con mi persona y bienes a bidos y
parabes de pagar a martin de herre de portario de
las rentas de esta Vento y quatro reales siempre y por on
do me los pidiere los quales son por el Valor de la papa
de tubo dicha villa en mied de las pieas Con rplies de
ella de este presente y para su vez guardar y pte este albrar
anteal es y ntras y into endicha villa adus y

quebe de octubre del año mil y seys^{to} ochenta y siete

Sebastian Perez
de Jirayal

Yo el Sr. D. Juan de Jirayal

Al. de arrend.
del molino en
Fausto de
rango

perang
libro
121

En la Villa de Muxuzabal a once de febrero del año de
mil, seiscientos, y noventa ante mí el Sr. y de los testigos aba-
nombrados fueron constituidos en penta de la una parte
los Sres Antonio de Anorbe Alcalde, y Frasco Perez regidor se-
gundo de dha Villa, y de la otra Fausto Perango molinero
residente en el lugar de adios, y hallado a la puente en esta
dha Villa, y dixerón sus Mtes que cumpliendo con la obligacion
de sus oficios quisieron en arrendar y cindela el molino farino
ro de ella por tiempo de un año, que engere acuna desde sube
de Enero mas cerca pasado de este año, y se acabara en remexante
del año de noventa, y no se temato por el rima candi-
la, para Martin de Altran V. de esta dha Villa por cantidad de
once ducados pagados aquellos entre doce meses del año
puente lo que correspondiere cada uno de ellos, y con las condicio-
ny. acostumbradas como ganare el auto, y temate testificado por
el Sr. infrascripto que esta en el libro de auto de dha Villa, y el
y el Sr. Altran oficio de hauer C. y dar fianzas, y ena, que
el dho Altran hallandose presente al otorgamiento desta C. am-
juso, que la dha arrend. la hizo para el dho Perango, y que re-
lugo le ha cesion de dha arrend. en fusa de el dho Perango con
las muy condicions arrend. circunstancias, y el dho que quito
tematado, y el dho Perango haugo la dha cesion en su favor, y en
su cumplimiento dixo vecum en arrendacion el dho Altran
el dho año y empezara a cumplir sus fines como buen
do y la am. de los otros once ducados pagados
aquellos, y el Sr. Altran de ganancia de el dho Perango
los repedentes de dha Villa y sus otros dho

y casas sobre las sin otros ~~de~~ ^{en} las Casas
de su obediencia y en siguiente confieso auea recibido de la dha
Villa el dho molino conuiente, y moliente a su satisfacion con las
partes de ella, q. son las siguientes = Primeramente la piedra corre-
dera sana, y buena con su cello de hierro, la piedra de la volera,
la cubierta de la dha piedra corredera, q. se compone de ocho ta-
blas de pino: la granja, donde se suele hechar el trigo para
moler con sus aparejos necesarios; tres carrretones, uno grande,
y dos pequeños: una palanca grande de hierro, y otras dos de
madera, q. con la una de ellas se suele botar la piedra; otras
dos palancas de madera, con q. se suele detener la piedra corre-
dera: dos picos de hierro con nuebos; la arca, donde cae la
arena: la puerta del dho molino con su cerraja, y llave;
el arbol con veinte, y quatro cochaxos nuebos, y tres celtos,
de hierro, q. estan en el, y se obliga con su persona, y bie-
nes, muebles, y raíces, dnos, y acciones, auídos, y p. auea de
pagar dho, a la dha Villa, y en su nombre a su dho de-
positario, a los dnos plazos, y de botar, y xertificar dhas
partes cumplido, q. sea dha arrend. y q. en todo, y p. todo
cumplira con las dhas condiciones, q. son las expresadas a foli-
o ciento, y cinquenta, y uno, y dos de este libro, y para maior fir-
meza, seguridad, paga, y cumplimiento de lo sobre dho, dio p.
su fiador, y llamo pagador, y cumplidor a Martin de Arzain
ve.º de esta V.ª quien, como b. dho, hallandose pnte certifi-
cado de su dno, y del riesgo, y peligro de la dha fianza, to-
mando deida, y oblig. a pena p. propia suya p. tal fiador
del dho Fausto Texango se constituye, y obliga con su per-
sona, y bienes, muebles, y raíces, dnos, y acciones, auídos, y p. auea
de q. el dho su principal cumplira, y pagara en todo, y p. to-
do como ha obligado, y caso contrario el constituyente, como
su fiador lo pagara, y cumplira de sus propios bienes, y
hacienda; para lo qual renunció la autentica pnte de fide-
iussoribus, de q. es la disposición doy fee yo el dho es.
le auide, y el dho Fausto Texango se obliga con la oblig.
q. lleva hecha, a la indemnidad de esta fianza, y de sacar.

le libre de ella, y caso contrario de pagar todas, y qualquiera cantidad, y pagar p.^o raxon dedha fianza con todas las costas, y danos, y p.^o raxon de ello se le siguieren, y reexecuten; y hallandose pnte Juan de Ysarrri depositario de los propios, y rentas de ella admitio esta c.^o a su favor, y abono a los dhos principal, y fiador p.^o lo concernido en esta c.^o a todo su riesgo; y p.^o ser compelidos por las dhas partes a lo q.^o cada uno queda obligado, dicen todo su poder cumplido a todos los jueces, y justicias de su V.^o Mag.^o q.^o de esta causa puedan, y deban conocer en forma de rejudicata, y sent.^a definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, de q.^o no alugar a apelacion, suplicacion, ni otro remedio alguno, acia quando se sometieron, y renunciaron su propio fuero, juez, jurisd.^o y domicilio, y la ley si conuenerit de iurisdictione omnium iudicum, y asi lo otorgaron; siendo a todo ello pntes p.^o testigos Sebastian Perez de Arriayn, y D.^o Martin de Lauaren ve.^o de esta V.^o y firmaron los siguientes, y en fee de ello firme yo el dho c.^o

Antonio de Anor leg.^o Francisco Perez

D.^o Martin de Lauaren Sebastian Perez de Arriayn
Juan de Ysarrri

[Faint signatures and text at the bottom of the page]

163

[Faint, illegible handwriting]

164
En la Villa de Muruzabal a once de Febrero del año de mil se-
cientos, y noventa ante mí el es.^{no} y de los testigos abajo nombra-
dos fueron pntes los sres. Antonio de Anonbe Alcalde, y Fran-
co Pérez regidor segundos de dha Villa de la una parte: y de
otra Martín de Zuasti residente en ella; y dijeron dhor sres.
Alcalde, y regidor, q.^{ta} auéndose puesto en arrend.^{to} y candela
el cantaro, y carapito de dha V.^a para este pnte año, q.^{ta} em-
pezo a correr a primero de Hen.^o de este pnte año, y se acaba-
ra en semejante día del año de mil, seiscientos, noventa, y uno
p.^{ta} última candela quedo rematado dho cantaro, y carapi-
to en el dho Martín de Zuasti por arrend.^{to} de once ducados
pagados aquellos en dos plazos: la mitad para San Juan de
Junio de este pnte año: y la otra mitad para Navidad de dho
año; como mas p.^{ta} extenso parece, y consta de los autos de postura
y remate hechos en esta razon testificadores por el es.^{no} infra-
scrito q.^{ta} estan en el libro de arrend.^{to} de dha V.^a y el dho Martín de
Zuasti dijo, q.^{ta} es verdad todo lo declarado arriba: y en siguien-
te, q.^{ta} recibe en arrend.^{to} dho cantaro, y carapito p.^{ta} el dho año q.^{ta}
empezo a correr, y se acabara como ha declarado, y p.^{ta} la arrend.^{to}
de los dhor once ducados pagados aquellos a los plazos sobre dros
a Juan de Vuirarri depositario de los propios, y rentas, y
expedientes de dha Villa, o quien su poder hubiere en dhor pla-
zos algunos con las cortas de su cobranza; para lo qual prome-
te, y se obliga con su persona, y bienes muebles, y raíces, dros, y
acciones, auídos, y p.^{ta} aver: para lo qual confeso dho Zuasti aver
recibido dela dha V.^a y en su nombre de dhor sres. Alcalde, y regi-
dor un bazo de plata, un cantaro, y embasador de alambre, una
compostilla, y una conguilla de maderax, y promete, y se obli-
ga debajo la dha oblig.^{to} de boluer, y restituir a dha Villa cum-
plido dho arrendam.^{to} las sobre dhas alajas en el ser, y esta-
do, q.^{ta} las recibe, y de q.^{ta} cumplira en todo, y por todo con las
clausulas, gravámenes, y condiciones referidas en las.

de arrend.ⁿ q. esta a fo. lio ciento y diez y nueve, y si-
guientes de este libro, y caso faltare en todo, o en parte de lo
referido en dhas. condiciones de pagar por tas, daños y men-
cautos, q. en ellas se refiere, las quales doy fee yo el dho. e. no
relas lei al tiempo del otorgam.^{to} de esta es. ra desde el prin-
cipio al fin, y la entender todo el contenido de ellas; y a
maior firmeza, seguridad, paga, y cumplim.^{to} de todo lo
contenido en esta es. ra dio, y presente p.^r su fiador llamo pa-
gador, y cumplidor a Sebastian Perez de Aranda de dha Villa
hallandose pnte, y certificado del riesgo, y peligro de dha
Lanza; tomando deuda, y oblig.ⁿ ajena por via propia p. tal
fiador del dho Martin de Zuasti se constituye, y obliga con su
per.ⁿ y bienes, muebles, y raíces, dros, y acciones, auídos, y por
auer, y de q. cumplirá en todo, y p.^r todo con lo q. queda obliga-
do, y caso contrario el constituyente como su fiador pagara,
y cumplirá dhot once du. con sus propios bienes, y hacien-
da; p.^r lo qual renuncio la autentica pnte de fideiussori-
bus, de cuya disposicion doy fee yo el dho. e. no le certifi-
que, y el dho Zuasti se obliga en forma de dno de sacar
libre e indetmne a paz, y salvo del riesgo, y peligro de ella
al dho su fiador; y caso contrario de pagar todas las cot-
tas, daños, y intereses, y menos cautos; y hallandose pnte
el dho Juan de Yustarré como tal depositario admittio-
ta es. ra a su favor, y abono al dho principal, y fiador para
la paga de dha arrend.ⁿ y todo p.^r ser compelido de-
ron todo su poder cumplido a todos los jueces, y justici-
as de su D.ⁿ Mag.ⁿ en forma de re iudicata, y senten-
cia definitiva de juez competente pasada en authoridad de
cosa juzgada, de q. no a lugar a apelacion, suplicacion,
ni otro remedio alguno, a cuius iurisd.ⁿ se sometieron, y
requeiraron su propio fuero, juez, jurisd.ⁿ y domicilio
y la ley, si conuenerit de iurisdictione omnium iudi-
cum, y assi lo otorgaron; siendo a todo ello pnte
por testigos Sebastian Perez de Aranda y Martin de

esta es. ra
de la p.
menor
con dho
de Zuasti

163

Francisco Perez

Esra de
de la perla
mexicana
con Alastin
De Quasimodo

a Juan de Vissarri depositario de los propios, rentas, y e-
pedientes de ella, y a quien su poder hubiere para el día,
y fiesta de Natividad primero viniente de este presente año,
y con las condiciones acostumbradas, q. constan p. la c. 1.ª
en la dha razon otorgadas, q. se hallan en este libro; co-
mo parece del auto de remate certificado p. el es. no. intra-
escrito, q. queda en el libro de autos de arrend. de
dha V.ª p. el qual el dho Juari. ofreció de hacer es.
y dar fianzas p. ello; y cumpliendo con lo sobre dho, y
hallandose pte al otorgam.º de esta es. dho recibe en ar-
rend. la dha prouisión de la percamerceria p. el dho año
q. se cumplirá el día treinta, y uno de Diciembre de este
dho año con las condiciones acostumbradas, y en ríguez
se promete, y se obliga con su pers.ª y bienes, muebles, y raíces,
drof. y acciones, auídos, y p. auer, de q. probera a la dha V.ª
sus vec.ª y habitantes, y a los viandantes de ella de la pro-
uisión de cosas, q. han declaradas a los precios en ella es pre-
sados, y caso contrario de pagar la pena, q. los j.ºs. Alcal-
de, y regidores le hecharan, y de pagar al dho Juan de
Vissarri, o a quien su poder hubiere los dhos once real.
p. el dho plazo sin otro alguno con las costas de su co-
rranza, y a mayor firmeza, paga, y seguridad de lo sobre
dho dho, y presente p. su fiador, y llamo pagador, y cum-
plidor a Martin de Zabaldia y.º de esta dha V.ª quien ha-
landose pte, y certificado del riesgo, y peligro de dha fi-
anza, tomando p. deuda propia suya, la agena p. tal
fiador del dho Juari. se constituye, y obliga con su per-
sona, y bienes, muebles, y raíces, auídos, y p. auer, de
q. el dho su principal cumplirá en todo, y p. todo con lo q.
queda obligado, y caso contrario el constituyente como
principal fiador lo pagara, y cumplirá de sus propios
bienes, y hacienda; para lo qual renuncio la autentica pte
de f. de inscrip. de cuya disposición doy fee yo el dho
es. no le certifique; y el dho Martin de Zabaldia principal

11 se obliga a la indemnidad de esta forma, y hallandose ante al
 otorgam^{to} de esta fianza Juan de Villanar depositario de los
 propios, rentas, y expedientes de ella admitio a su riesgo al
 dho principal, y fador p^a la cantidad, q^e narra dha es.
 y p^a ello se obliga en forma de d^o y todos p^a ser com-
 pelidos a lo q^e cada uno queda obligado, dieron todo su
 poder cumplido a todos los jueces, y just. de su D^o Mag.
 q^e de esta causa puedan, y deban conocer en forma de re-
 judicata, y sent^a definitiva de juez competente pasada
 en autoridad de cosa juzgada, de q^e no ha lug^r a apela-
 cion, suplicacion, ni otro remedio alguno, a cuya jurisd^{ic} se
 sometieron, y renunciaron la ley si convenia de juris-
 dictione omnium iudicum con la de su propio fuero, ju-
 ez, jurisd^{ic} y domicilio, y asi lo otorgaron; siendo ato-
 do ello por testigos Juan Ybanez, y D. Carlos Ven-
 tura de Echeverria moradores de dha V^a no val-
 ga lo borrado = principal = valga lo sobrepuerto = fian-
 za en =

Antoniode Anor

Francisco Perez

Juan de Villanar

Marcos de Zaba

D. Carlos Ventura

Martin de Zaba

de Echeverria

Memoria de Villanar
 de Villanar

El Carnero de la
Carnicería

Año 1690

afuor de
Dona
Los RR

En la villa de Aranda de Duero se seguen de mil
afuor de los noventa años de los noventa años nombrados por el
ante los señores Antonio Anzures Pasqual de Zabaza y fran^{co} Perez
alle y vendores della y de la otra Martin de Sierra menor de
della y dieron gacho alle y vendores que cumpliendo con la obli-
gacion de sus ofizios pusieron en Aranda y candelas la Provision
y Abasto dela carniceria de dha villa por tiempo y espacio de
Un año que empero acorri el aquel del día de San Juan Baptista
mas cerca pasado de este año y cumplira víspera de semejante
día del año primero Cieniente del año de noventa y uno por ult-
ma candelas queda rematada a quella para el dho Martin de
Sierra menor a los precios siguientes prim^{te} la libra de Carnero de
de el dho día de San Juan Baptista mas cerca pasado de este
año asta el día de carnestulendas yndulise a quatro taxas y
doze co^{rs} y des del dho día de San Juan asta víspera de seme-
jante día del dho año de noventa y uno a cinco taxas y qua-
tro co^{rs} excepto que desde primero de Junio del dho año de
noventa y uno asta el dho día víspera de San Juan a cinco
taxas; La libra de Baca desde el día de Santa Cruz al
Prnte mes asta navidad deste año a dos taxas y ocho co^{rs};
La libra de Trasco en su tiempo a quatro taxas; La de obe-
ja desde el dho día de San Juan deste año asta el dho día
de Santa Cruz a quatro taxas y los días de San Estevan San
Blas y sant'alucia la libra de carnero a quatro taxas y
quatro co^{rs} y encaso que estos dho días caeren conbiel-
la el dho arrendador tenga oblig^{on} de proveer a dho Puerto

100

dho Carnero en los dias y immediatos que hauiere de cada uno de
 de carne; el uno a quatro taxas y quatro cent todo el año, los me
 nudos del carnero a veinte cornados y los de bodega y Tranco
 ataxa y con las condiciones que se allan en el auto de postura folio
 Ses^o y treinta y tres del libro acuerdos y consultos de dha Villa
 y de las que se refieren en el auto de diez y seis de Junio del año
 de ochenta y tres que esta en el libro de autos de Arzen^{es} y de las que
 se mencionan en la c^{ra} de Arzen^{es} del año de ochenta y ocho que es
 ta a folio ciento y quarenta y seis y no^{ta} del libro y en caso se
 encontraren aquellas se entienda que se detener susiten las que
 han primera calendadas como se refiere mas por extenso del
 Auto de remate de dha Carniceria certificada por el J^{no} J^{no} J^{no}
 a quatro de Junio mas cerca pasado de este año que esta a folio
 Ses^o y treinta y siete del dho libro de acuerdos por lo q^{ue}
 des de luego los dhos S^{es} atte y Rep^{dores} dan en Arzen^{es}
 La dha Provision por el dho año en la forma que ba referida
 y por la au^{on} de los d^{os} por que se remate aquella
 pago dos al depositario de la dha Villa los Diezto para
 el dho día de Navidad de este año y los otros ciento para el
 dho día de San Juan del dho año de noventa y N^o y el dho
 Martin de Navarra menor dijo Verme en Arzen^{es} en la dha
 Provision y abasto de dha carniceria por el dho año que empe
 zo a correr y se cumplia como ba declarado y con las con
 ditiones que ban expresadas en esta c^{ra} que do fe y o el dho
 Cuervo abexlas leido al tiempo del otorgam^{to} della L^{ento}
 Promete y se obliga con su persona y Bienes muebles y Raizes
 d^{os} y acciones anidos y P^{au}er de cumplir con ellas

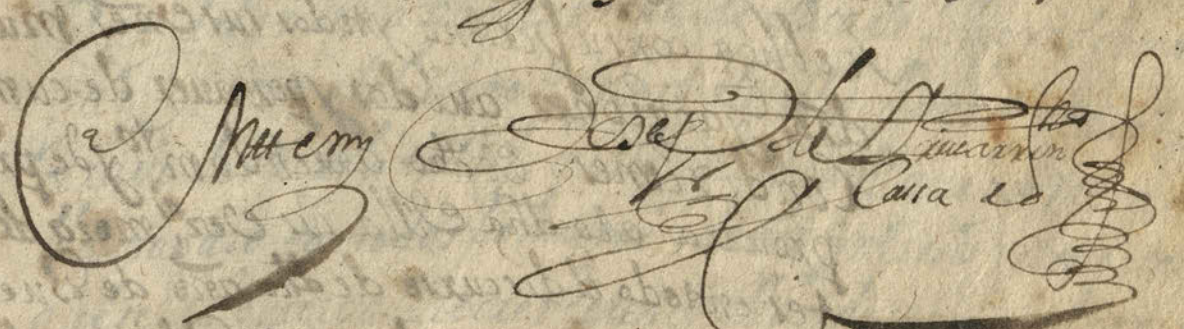
Se prouea y que prouera ala dha Villa sus vez^{os} morado
res y ha andantes de todas las carnes que ban presadas de
tiempos puzios que ban desexidos y caso contrario de paq
la pena y dano que refieren dhas condizio^{es} y de pagar y
que pagara a Juan de Trisani depositario de los pro
pios rentas y exherentes della a quien supodex obiere los
dhas diez^{os} de los plazos sobre dhas sin otros algunos con
las costas de su cobranza y a maior firmeza seguridad
paga y cumplim^{to} de todo lo que ha menzionado de
y pnto por sufiador llano pagador y cumplidor a dho
Juan de Trisani residente en la dha Villa quien allandose
pnte hixertificado del riesgo y peligro de dha fianza
tomando deuda y oblig^{on} a su persona propia por tal
fiador del dho Martin de Aienxa menor reconstitui
y oblig^{on} con su persona y bienes muebles y raizes de
y acciones auidos y por auer de que el dho sufiador cum
plira en todo y pnto de con lo que ha obligado y caso con
trario el constituyente como sufiador lo pagara y am
plira de sus propios bienes y hacienda para lo qual
tenan^o la autentica pnte de fide Iussoribus de auia
dispos^{on} fue certificado por mi el dho es^{cri} de que dho
y el dho Martin de Aienxa se obligo debajo de la misma
oblig^{on} que lleua echa ala yndemnidad de esta fianza
en forma y de sacar libre yndemne apaz y salvo del
riesgo y peligro della al dho sufiador y caso contrario
de pagarle todas y qualesquiera can^{des} que por razon
de dha fianza pagare con todas las costas y danos que

Se acordó
de la dha
con su dho
año 1670
en el dho
señalado

Sele sioniere y recreziere y los dñs s^{as} atte y res^{as}dores en non
bre de dñs Villa admitieron este auto y es^{ra} en su favor y todas las
partes para ser compelidas a lo que cada uno queda obligado d^{on}
toda supoder cump^{do} a todos los Juezes y Jur^{as} de su d^{on} mag que
desta causa puedan y deuan. conozer en forma de Resudicata
y sen^a definitiva de Juez competente pasada en autoridad
de cosa Juzgada de que no aluz apelarion suplic^{on} ni otro reme
dio Alguno acua Juri se sometio y renunzio supropio fuero
Juez Juri y domicilio y l^a lei si combenerit de Juri omniun
dicun y asi lo otorg^{on} siendo a todo ello pnte por testigos Ju^{de}
otazu y Ju^{de} de Mandioren Ger^{do} de la dñs y Ju^{de} de la
guent^{es} y J^{es}eron sanan escribiendo en fiedto Ju^{de} e^{do}
e^{do} de fiesonores atord^{on}

Desd^{on} a l^a dñe pnte Ju^{de} de Juri dñs de p^{on}itane admitio
en favor este^{ra} y autuazo p^{on} la dñs de dñs Juri
y repare p^{on} la dñs de dñs Juri

Antoniode Anor beg. Francisco Pere
Juan de Juri dñs Juri Juan dñs Juri



La Villa de Alurabal a fies de septiembre de
mil se^{as} y nouenta ante mi^{do} y de los testigos auaj^{on} nom^{as}
fueron pnte los señores Antonio Inoue Varqual de Talabza
y fies^{on} Juri atte y J^{es}dores ello y dñs Juri cump^{on}
1697

de la oblig^{on} de sus ofizios pusieron en Arxen y candelas la d^{on}ouill^{on}
on yauarto de la tauerua della por tiempo y hepario de su año que
Empezo a correr des de el día de San Juan Baptista mas cerca pa
sado de este año y cumplia y spera de semejante día el año
de nouenta y uno y por ultima candela quedo remata da dha
promission para Juande Otaz que esta pte y azeptante al o^{ra}no
m^{to} de esta es^{ra} por arxen^{on} de dos ducados pagados aquella
a Juande Ixiaral de portario de los propios de esta y cipe
enter della o a quien supo dex vbiere la mitad para el día
y fiesta de navidad primer o bi niente de este año y la otra
mitad para el dho día de San Juan del dho año de nouenta
y uno con las condi^{zio}es acostumbradas como paxere el
auto de remate testificado por el^{no} y n^{ra} en quatro
E^l dho mas cerca parado de este año q^{el} qual se obligo
el dho Otazu de Arxen^{ra} y dar fianzas a satisfazion de
dha Villa quien en su hecuzion dho que por esta es^{ra}
y su thenor da en arxen^{on} dha Promission al dho Juan
E Otazu quien dho la recibe por el dho año que enpeza
ra a correr y cumplia como lo dho y en su promettey
se obligo con su persona y todos sus enes muebles y nates
dho y acciones au^{do} y por auer de cumplir con las
condi^{zio}nes el dho arrendam^{to} y de prometer y que
prometiera ala dha Villa su vez^{te} mora dore y bi an
tes en todo el discurso de dho año de Buen bino de bon
color y sano pena de quatro d^{os} por cada dos dias que
faltare dha promission aplicados para la dola comun
a dha Villa y que si la misma pena non endera can^{da} a la
na de vino sin que ante y primero den precio los dho

En atte Los Residores y que al que asidieren Louendera sin
 Aumento y caso contrario de pagar la dha Pena y así mismo siem-
 pre y quando que los dhs Cer^{os} y abitantes de dha Villa tubieren
 bino desatención queriendo dar aquellos los vendiera en dha tauor-
 na sin tener otros bino de fuera pena de dos D^{os} por cada vez que
 no cumplieren con ello y de que pague al dho Juan de Lusañi la
 su poder e biere los dhs dos duc^{os} a los sobre dhs d^{os} Larios sin otros
 algunos con las costas de su cobranza ya mayor firmeza segundada
 paga y cumplim^{to} de los sobre dho d^{os} y presente por sufiador llano
 paga dor y cumplidor a Marcos de Caballero de dha Villa
 quien all ando e pnte hizieritificado del riesgo y peligro de dha fi-
 anza tomando deuda g^oble on ajenax suia propia por tal fiador
 del dho Mar^q de Arceza menor se constituir y obligo a consue-
 y b^ones muebles y raíces d^{os} y acciones auidos y por auer de que
 el dho su p^opal cumpliera en todo y por todo con lo que a oblig^o y
 caso contrario el constituyente como sufiador lo pague y
 Cumplira de su propia on^o y hacienda para lo qual renun-
 cia autentica pnte de fide Insolubus de cura d^{os} por d^{os} de
 y el dho e^o se certifique y el dho Juan de Otaz se obligo de
 Bajo de la misma qualleua echa de sacarle libre y indemne a
 paz y sano del riesgo y peligro de dha fianza y caso con-
 trario de pagarle todas y qualesquiera can^o que porrazon de
 lla pague con todas las costas daños yntereses y menoscavos
 que se le siouieren y recrezieren y all ando e pnte al otorga-
 m^{to} de e^o y el dho Juan de Lusañi la admitio aquella
 a su fauor y a su riesgo y todas las partes para ser compelidas
 o lo que cada uno que da obligado diexon todo sup^o de

Cumplido atodos los Juezes y Jur^{as} de su Mage^d q^{de}
 la causa puedan y deuen conozer en forma de Rejudicata
 y la definitiva de Juez competente pasada en autoridad
 de cosa Juzgada de que no alu^g apelacion suplica ni
 otro remedio alguno acua Juris resometieron y
 venun^{on} supropio fuero Juez Juris^{on} y domicilio y la
 lei si combenerit de Juris^e omnium iudicun^{on} y asⁱ
 lo otorg^{on} siendo atodo ello Jntes por testigos de la
 Jntes J^{on} de Anor^{on} J^{on} de Anor^{on} J^{on} de Anor^{on} J^{on} de Anor^{on}
 J^{on} de Anor^{on} J^{on} de Anor^{on} J^{on} de Anor^{on} J^{on} de Anor^{on}
 J^{on} de Anor^{on} J^{on} de Anor^{on} J^{on} de Anor^{on} J^{on} de Anor^{on}

Antonio de Anor^{on} J^{on} de Anor^{on} J^{on} de Anor^{on} J^{on} de Anor^{on}
 Juan de Anor^{on} J^{on} de Anor^{on} J^{on} de Anor^{on} J^{on} de Anor^{on}
 Juan de Anor^{on} J^{on} de Anor^{on} J^{on} de Anor^{on} J^{on} de Anor^{on}

Nue my J^{on} de Anor^{on} J^{on} de Anor^{on} J^{on} de Anor^{on} J^{on} de Anor^{on}
 J^{on} de Anor^{on} J^{on} de Anor^{on} J^{on} de Anor^{on} J^{on} de Anor^{on}

La villa de Muruzabal es de fecho en la
 de mil^{on} J^{on} de Anor^{on} J^{on} de Anor^{on} J^{on} de Anor^{on} J^{on} de Anor^{on}
 J^{on} de Anor^{on} J^{on} de Anor^{on} J^{on} de Anor^{on} J^{on} de Anor^{on}
 J^{on} de Anor^{on} J^{on} de Anor^{on} J^{on} de Anor^{on} J^{on} de Anor^{on}

Contra
Trio
En Re
Conzert

Juan de Yrissarri J. Carlos Ventura
de Echeverria

Roast. ankers
de Assay of
a piece of
Davy's Limestone
Cassia

Digo yo Juan de Guisarré vec. y depositario de los pro-
 pios y rentas de esta Villa de Muxrabal, y con-
 feso aver recebido de Antonio de Anzures, Al-
 calde de Sabalza y Fran.º Perez, Alcalde, y
 regidores de ella la suma, y cantidad de sesenta,
 y quatro robos de habena procedidos de la pie-
 zas concejiles, y otros. Los Alcaldes, y regido-
 res tenían sembradas p. cuenta de la Villa,
 p. la verdad firme en Muxrabal a siete de Seti-
 embre del año de mil, seiscientos, y noventa,
 siendo testigos a todo ello D. Carlos Ventura de
 Echeverría, y Juan Ybáñez estando en ella
 Juan de Guisarré D. Carlos Ventura de Echeverría

So sembra di

Quando grissarig D. Carlos Ventura de Echeverria
intermy D. de Oquarrendo
Curae

P
es qd
partoch
del ans
q' Marc
80 No
de Nro
Ccha e
Lami

di
Concejal del
Ayuntamiento
de la Villa de Murugual y de portazgo
de ella que a este dia de quinquaginta
y seis años de tiempo que son los
que se han vendido en las Puercas
de ella este presente año y me
obligo de tenerlos en full de por los
taque la Villa de Ribera lo que con
tenza y para que se ponga a cargo con mis
quintas y para que conste firmo en dicha
Villa a once de octubre del año mil seiscientos
y noventa = Juan de Yrissarri

[Signature]
Cada

En la Villa de Murugual a once de febrero de mil
seiscientos y noventa ante mi y de la testigos ayo nombrados
fueron
Don Juan de Yrissarri y Don Juan de Yrissarri
y Juan Perez ante y vendores de ella y dijeron que cumplieron
el cargo ayudo con la obligacion de no salir pusieron en arriendo y candelas el Panto
de los montes de dicha Villa emperando a correr de el dia de
su remate asta el de Reyes ocho dias antes despues del año de
noventa y uno por ultima Condicion quedo rematado dicho Panto
para Marco de Ocariz vecino de dicha Villa por cada uno
de cada pagado a quella ala dicha Villa y en su nombramiento
de Yrissarri de portazgo de la propia de esta villa pedimento
de dicha Villa para el dicho dia de Reyes para el dicho año de noventa
y uno con mas paz e tenor conita y paxere del auto de remate
1677

Testificado por el ^{no} infract^o que queda en el Libro
de autos de dha villa y Cumpliendo con el tenor del
dho auto por esta escritura y su tenor dan en arren^{on}
el dho Pazo de dho monte para el dho tiempo y
por la dha arren^{on} y con las condiciones que estan a folio
Ciento y sesenta y siguientes de este libro al dho Marco
de orcaiz quien allandose pnte al otorgam^{to} desta ei^{ra}
dho Pazo de dho monte a sta
el dho tiempo con las dhas condiciones y por arren^{on}
de los dho ocho du^{os} pagados a aquellos para el dho Pazo
al dho Juan de Yruxari comotab de Positazio Vaqⁿ
supodex vblere sin otro plazo alguno con las co. tas de su
cobranza para lo qual promete y se obliga con su per^a
y sus muebles y raizes dho y acciones auido y por
aver y de que cumpla en todo y por todo con las dhas
condiciones que doñe yo el dho ei^{ra} la lei al tiempo
del otorgam^{to} desta ei^{ra} y en caso no cumpliere con ellas
de pagar la pena y dano que mencionan aquellas ya
mayor firmeza seguridad para y cumplimiento de lo
dho dho y pnte por su fiador ~~llana~~ pagador y cum
plidor a Garcia Perez y Verino de la dha villa
y Residente en el caserio de Laxrain quien allandose
pnte y certificado del Niero y Libro de dha firma
tomando deuda obligacion agra por su propia por
tal fiador de Marco de orcaiz se constituye y obliga
con su persona y sus muebles y raizes dho y acciones
auido y por aver de que el dho suprinzipal cumplira

Y todo y portado con lo que ba obligado y cauo contraxio
El constituyente como su fidedex lo pagara y cumplira de su
propia dñe yazienda para lo qual venun la autentica pnte
de hde y juribus de cura dños fue certificado por mi el dño
en y el dño Marco de Oñate de obispo de Bayo de la merma
oblio que lleua ella saca libre yndemne al dño su fiador
de dñe y peloro de dña fianca y cauo contraxio de pa
garle la can que le obligaren apagar por razon de dña fi
anza con todas las costas danos y nxeos y menoscavos
que por razon dello se le requireren y recreziaren y allan
do pnte al otorgam desta c el dño Juan de Yrizarri
Como tal dñe portaxio accepto aquella ayuda por auer
y peloro y todas las partes para ser compeli das al que
Cada uno ba obligado diexen todo su poder cum a todo
Los Jueces y Jur de su dñe mag que desta causa puejan
y deuan conoxer en forma de Reudicata y en el fin
ba de Juez competente para da en autor dad de cosa
Juzgada de que no alio apelacion Suplicacion ni otro
Remedio alguno acuya suu se ometiexen y venun su
propio fuere Juez Juri de dñe y dñe y la del dñe com
benexit de Yuxi omniun yudicium Juri Jotaxi siendo ato
do ello pnte pnte

Antoni de Anorbe Francisco Perez
Juan de Yrizarri Juan de Yrizarri

Muerey de Yrizarri

[illegible]

Sebastián Pérez
de Maza
Juan de Laxalde
Gaspar de Murguilla

Mr. my Dear Mr. Duane

[illegible]

Don Carlos de S. Juan del Rio
Vezquez Fabian
Francisco Perez

Enemy of the ~~King~~ ^{Queen} of France

24
H. Herren
H. Herren
H. Herren

Слава и Милостица ватерны сироты

G 482 *Manno & cons. Probenzino;* *ante me* *Be delato*
abaso nom barto fero ppe *Car S.* *Dⁿ Car lodi Beagon Gabriel Ray*
qual de sala tra o fra *Peter Ma loe* *reg.^a* *della Compagnia con*
la obligaz de su *Stefano* *cauentare quel co en arren.* *Car lodi*

*Motino famoso de 1789 na cidade fluminense de
Rio de Janeiro no qual se revoltaram alguns jovens com o pretexto
de mantermo as liberdades civis e religiosas contra a
opressão da coroa portuguesa.*

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side.]

[illegible]

44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525
 526
 527
 528
 529
 530
 531
 532
 533
 534
 535
 536
 537
 538
 539
 540
 541
 542
 543
 544
 545
 546
 547
 548
 549
 550
 551
 552
 553
 554
 555
 556
 557
 558
 559
 560
 561
 562

grande e pequena. Na grande havia de seis e mais de sete
na pequena de quatro e mais de cinco. E a pedra da grande
bolbora e a da pequena bolbora e a da grande bolbora e a da
pequena bolbora e a da grande bolbora e a da pequena bolbora

Los puros y perfectos que son la casa donde en la animala puerca
 se pone en el mundo en su casa y se bebe, el asbol con el mismo
 que es el asbol de los puros y los cellos de los puros y los cellos de los puros
 los cellos de los puros y los cellos de los puros y los cellos de los puros

muebles, raras de acciones aindas. Y enen se pagen a dho
plaza dho qua dho al dho p. El dho como se debe
La q. supor bien de bolter de restar aimp de dho

[illegible]

ed Page
Kla C
glau cr

169
 On 169
 169
 169

[illegible]

178

De la muertera de los Cien de la le a las plazas y ban
a para dar finobos a algunos con las cosas de su vida
y amor la misma seguridad paga y cumplir, e todo lo que
de presente p. el padre llamo pagador y cumplido
a Juan de Vidaurte veciente de Sta Villa, y por abonar
da de ella a Maria Paz Dominguez su mujer, quien precedentemente
licencia, y a la su marido le dio para dargas, jurar y re-
nunciar al contenido en esta c. y el relato y concilio impre-
sion de ml el dho ex. y testigo q. doy fee precedente la
qual el dho Vidaurte, y la dha Maria Paz Dominguez ha
mandado en parte para dargas, y certificadas del
alergo y peligro de su fianza, y ambos dijeron q. porta-
les fador, y abonadora se constituyen, y de lo por des. el dho
Lento se abona cumplimiento en todo, y p. todo lo que
se obligan, asienta paga de la arrend. como en
la provision condicionada de ml cosa q. dan expresa de
con esta c. y esto contrario el dho Vidaurte como suprador
lo pagara, y cumplira de sus propios bienes, y habien-
do, y en caso de no, y sus bienes no cumplieren con ello, lo
pagara, y cumplira la dha Maria Paz Dominguez como talabo-
na lora; para lo qual prometen, y obligan el dho Vidau-
re con su casa y bienes, y la dha Maria Paz Dominguez
con los suyos, dot., arras, y conquistas; para lo qual renuncia
la autentica parte de fe de inscribiendo, y la dha Maria Paz
Dominguez la ley del senatus consulto Arelatano, y
las autenticas si qua Mulier, sine a me, y la ley
Julia de fundo dotali, y el derecho de las hipotecas
de cuial disposicion doy fee yo el dho ex. los certifi-
que a ambos por El dho, y a cada uno toca y a ma-
yor firmeza la dha Maria Paz Dominguez juro en

27
27

Maros de miel dho. c. no en forma leida de
de que doy fee de aver, y tener p. buena esta
la obra, y en todos tiempos, y de no inhibir
ni venir contra su honor, y no pida absolucion
de este juram. a su santidad, ni a otro juez, y si
se venga, y en caso le fuere concedido no vata
de ella pena de casta, y danos, y el dho. Antonio de Toribio se
obligo a la indemnidad de esta firma en forma, y el dho. Juan
de Villanar como tal depositario de dha. cosa abona a su
cigo a los dhos. principal, padre, y abona para lo con
tenido en esta c. y todos p. en compellido a lo q. cada uno
queda obligado. Hicieron todo su poder cumplido a todos
los jueces y just. de su M. Mag. en forma de se iudica
y sentencia definitiva de juez competente pasada en
virtud de cosa juzgada, doy fea lug. a pda. con su
publicacion, ni otro remedio alguno, acuda para lo come
reñido, y renunciaron su propio fuero, juez, jurisd. y domi
nio, y la ley si convenient de iudic. omnium iudic. comp.
así lo otorgaron, siendo testigos D. Carlos Ventura de
Scheueren, Oreguitero, y Juan. Perez y. lechla,
y firmaron los siguientes a una com. dho. c. no

Sebastián de Gas para Juanvegit

Juan de Villanar D. Carlos Ventura de Scheueren

Francisco Perez Antonio de Anorbe

Don Juan de la Cruz de la Cruz

Don Juan de la Cruz de la Cruz

Don Juan de la Cruz de la Cruz

Don Juan de la Cruz de la Cruz

Don Juan de la Cruz de la Cruz

24
24
48
48
265

de argen. de
las yerbas y aguas
de 4 libras de
cada uno de ellos
en 1/2 de agua
24
264

[illegible]

[illegible]

R
es de
de la t

Luz
Abel
Cengas

Juan de Gissarri y Antonio de Acuña

Miguel Leblond
and M^{rs} Mary Dep. de L'Annapolis

1764

[illegible]

[illegible]

Le Roy
 710 ch
 622
 Huald
 Berger

1. The first part of the book is a list of names, which are arranged in alphabetical order. The names are written in a cursive hand, and are often followed by a small number or letter.

[Faint, illegible handwriting]

[illegible]

[illegible]

1807

1808

[illegible]

Cn9
1693

En se f'ant remarquer de plus en plus
à propos de la fin de l'année 1855

Blas Hernandez Gaspar de Anseguido
 de Arago
 Juan de Viscarra
 Juan de Peralta

Quando tunc

Mandeville
 My Dear Friend
 (over)

[illegible]

[illegible]

San Al. Pineda f. Novas de Ocariz
Juan de Ocariz f. Gaspar de Auzgué

1787
 1788
 1789
 1790
 1791
 1792
 1793
 1794
 1795
 1796
 1797
 1798
 1799
 1800
 1801
 1802
 1803
 1804
 1805
 1806
 1807
 1808
 1809
 1810
 1811
 1812
 1813
 1814
 1815
 1816
 1817
 1818
 1819
 1820
 1821
 1822
 1823
 1824
 1825
 1826
 1827
 1828
 1829
 1830
 1831
 1832
 1833
 1834
 1835
 1836
 1837
 1838
 1839
 1840
 1841
 1842
 1843
 1844
 1845
 1846
 1847
 1848
 1849
 1850
 1851
 1852
 1853
 1854
 1855
 1856
 1857
 1858
 1859
 1860
 1861
 1862
 1863
 1864
 1865
 1866
 1867
 1868
 1869
 1870
 1871
 1872
 1873
 1874
 1875
 1876
 1877
 1878
 1879
 1880
 1881
 1882
 1883
 1884
 1885
 1886
 1887
 1888
 1889
 1890
 1891
 1892
 1893
 1894
 1895
 1896
 1897
 1898
 1899
 1900
 1901
 1902
 1903
 1904
 1905
 1906
 1907
 1908
 1909
 1910
 1911
 1912
 1913
 1914
 1915
 1916
 1917
 1918
 1919
 1920
 1921
 1922
 1923
 1924
 1925
 1926
 1927
 1928
 1929
 1930
 1931
 1932
 1933
 1934
 1935
 1936
 1937
 1938
 1939
 1940
 1941
 1942
 1943
 1944
 1945
 1946
 1947
 1948
 1949
 1950
 1951
 1952
 1953
 1954
 1955
 1956
 1957
 1958
 1959
 1960
 1961
 1962
 1963
 1964
 1965
 1966
 1967
 1968
 1969
 1970
 1971
 1972
 1973
 1974
 1975
 1976
 1977
 1978
 1979
 1980
 1981
 1982
 1983
 1984
 1985
 1986
 1987
 1988
 1989
 1990
 1991
 1992
 1993
 1994
 1995
 1996
 1997
 1998
 1999
 2000
 2001
 2002
 2003
 2004
 2005
 2006
 2007
 2008
 2009
 2010
 2011
 2012
 2013
 2014
 2015
 2016
 2017
 2018
 2019
 2020
 2021
 2022
 2023
 2024
 2025
 2026
 2027
 2028
 2029
 2030
 2031
 2032
 2033
 2034
 2035
 2036
 2037
 2038
 2039
 2040
 2041
 2042
 2043
 2044
 2045
 2046
 2047
 2048
 2049
 2050
 2051
 2052
 2053
 2054
 2055
 2056
 2057
 2058
 2059
 2060
 2061
 2062
 2063
 2064
 2065
 2066
 2067
 2068
 2069
 2070
 2071
 2072
 2073
 2074
 2075
 2076
 2077
 2078
 2079
 2080
 2081
 2082
 2083
 2084
 2085
 2086
 2087
 2088
 2089
 2090
 2091
 2092
 2093
 2094
 2095
 2096
 2097
 2098
 2099
 2100
 2101
 2102
 2103
 2104
 2105
 2106
 2107
 2108
 2109
 2110
 2111
 2112
 2113
 2114
 2115
 2116
 2117
 2118
 2119
 2120
 2121
 2122
 2123
 2124
 2125
 2126
 2127
 2128
 2129
 2130
 2131
 2132
 2133
 2134
 2135
 2136
 2137
 2138
 2139
 2140
 2141
 2142
 2143
 2144
 2145
 2146
 2147
 2148
 2149
 2150
 2151
 2152
 2153
 2154
 2155
 2156
 2157
 2158
 2159
 2160
 2161
 2162
 2163
 2164
 2165
 2166
 2167
 2168
 2169
 2170
 2171
 2172
 2173
 2174
 2175
 2176
 2177
 2178
 2179
 2180
 2181
 2182
 2183
 2184
 2185
 2186
 2187
 2188
 2189
 2190
 2191
 2192
 2193
 2194
 2195
 2196
 2197
 2198
 2199
 2200
 2201
 2202
 2203
 2204
 2205
 2206
 2207
 2208
 2209
 2210
 2211
 2212
 2213
 2214
 2215
 2216
 2217
 2218
 2219
 2220
 2221
 2222
 2223
 2224
 2225
 2226
 2227
 2228
 2229
 2230
 2231
 2232
 2233
 2234
 2235
 2236
 2237
 2238
 2239
 2240
 2241

[illegible]

1824

[illegible]

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter.]

[Large, stylized handwritten signature or seal at the bottom of the page.]

[Faint handwritten text on the right margin of the adjacent page.]

[Faint handwritten text on the right margin of the adjacent page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text on the right page, continuing from the left page.]

[illegible]

[illegible]

190

1859

[illegible]

Amesty Joseph de Lamarre
Cousin

oblique
Mr. Jean Bonbe
de la paroisse de
400

[illegible]

[illegible]

193

St. Jeanne
de la Salle

1895

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

196

Esc. de conduccion
del Cirujano

192

de tres años, que empezaron a correr desde últimos de
mes de Agosto mas cerca por cada de este mes año, y se
cumplirán en semejante día del año de noventa y cinco
y la conducción en cada uno de estos tres años de cincuenta
libros de trigo recogidos p. la persona q. nombrare dha
Villa pa mas p. de Agosto de cada uno de ellos, q.
el primero sea el día del año de noventa y tres,
y los dos siguientes a los mismos días, y plaza, y
a demás de ello, cincuenta Canas de mosto p. la
Vendimia de cada vez a los dhs años, con las con-
diciones, cláusulas, y gravámenes sig.

De lo q. el dho V. de Arrese tenga obligac. de
dejar en su casa a la Vi. durante los tres años, asic
de q. como quitamos todo genero de por. y siempre, y q. de
q. embien a llamar aya de venir a visitar y curarlos
y en caso faltar a ello, los tales enfer. puedan traer Ci-
rujano a costa del dho Arrese, y en caso q. este ciru-
jano enfermo aya de poner Cirujano aprobado Sanil y
suficiente p. el ministerio de dha Camara.
El dho V. de Arrese, aya de estar obligado p. si
sus Criados de cualquier edad, y todo genero
de Criados que se ofuscare, sin q. pueda pedir, ni llevar
con ajenos, mas a la sobretheposicion, excepto el
mano airada, q. las q. fueren echas de este genero, tenga
libre disposicion de poder pedir a las p. que suieren aque.

La Comidad q. mueran, y caso no cumpliere con ello
tenga la misma pena q. refiere la 10.ª de la misma la-
y q. el dho. P.º de Arre tenga obligad. de afear
p. medio de sus Criados a todos los ve.º y quintos de
Cada Co.ª en q. pueda llevar mas can. q. la sobre
dha Conduccion, y a mayor abundam. tenga obligad.
de poner un criado p. el dho. efecto de afear en una
de las casas desta Villa de Mur.º q. separe señalada
p. los dhos. J.ºs Alcaldes y Regidores, los meses de Nov.
Diciem.º Enero, y Febrero, y q. este mes p. los q.
quisieren afearse, dos dias deposita en cada uno de los
dhos. quatro meses, desde las doce oras de medio dia, asta
las quatro de la tarde, y en los ocho meses restantes de
cada un año tenga obligad. asi mismo de tener al dho.
Criado en la Casa, en la ora, de ocho, a ocho dias, y
caso faltare, ponga de pena el dho. Arre un R.º q. cada ve.
q. es condia q. no entren en la dha Conduccion de
los cinquenta No. de trigo, y cinquenta Can. de m.º de
los Criados q. estovieren sirviendo en la dha V.ª aunque
sean naturales de ella, sino q. el dho. Arre pueda pedir
a los tales Capos q. separeciere Justa, y en caso
maldad q. los tales q. estovieren sirviendo en la dha
Villa, y fura de ella siendo naturales desta dha V.ª
viniere enfermos a Casa de sus Padres con qualq.
genero de enfermedad excepto la de mano airada, tenga

obliga. de antlerles como a los demas Vi.^{os} y Reg.^{os}
Tene cantidad alguna mas q. Capensacion de lo dho
cincuenta Robos de trigo, y cincuenta Cantaros de most
el dho P.^o Arrese dijo, admite esta vi.^a en su favor,
y promete, y se obliga con sus per.^{as} y bienes, muebles, y
raices, derechos, y acciones, auidos, y p.^{as} auer de cumplir
entodo, y por todo con las condiciones de esta Vi.^a y con
contrario de pagar las penas en ella referidas, con todas
las costas, danos, intereses, y menos cabas que por razon
de ello se le requirieren y reerrecieren a la dha Villa, sus
Vi.^{os} y auitantes =

Item Los dhos J.^{es} Alcalde y Regidor tuncos en su pro-
pio nombre, como en el de los demas Vi.^{os} y auitantes
en Vi.^a de la libertad que se les dio p.^{as} el dho poder, prometido
y se obligan con sus per.^{as} y bienes, muebles y raices, dros
y acciones, auidos, y p.^{as} auer de darle al dho P.^o de
Arrese los dhos cincuenta Robos de trigo en cada uno de
los dhos tres años recogidos en un apuro en esta dha
Vi.^a a sus expensas ellos en su tiempo, y lo Alcalde y
Regidores q. fueren de la dha Vi.^a en los años venideros
en el mes p.^o el dho mes de Agosto, o fin del de cada un
año, q. el primero sea como vado, dia de muestra s.^a
a Agosto dho año de noventa y tres, y los dos años
sig.^{tes} al dho plazo, sin otro alguno, con las costas de su
cobranza; y los dhos Cincuenta Cantaros de most aya
de cobrar el dho Arrese por su, o porteros per.^{as} a sus ex-
pensas, sin q. los Alcaldes y Regidores tengan obliga.

de reconocer ~~_____~~

Alm. g. Todas las rhas partes p. ser compelidas
al q. cada uno queda obligado, dicen todo supoder
cumplido atodos los Juges y Jus. de nra. Mage.
q. desta causa puidan y denon conozer en forma
irrejudicata, y fene definitiva de Juy competente
pasada en autoridad de cosa juzgada, de q. no a luy.
apela. Suplicacion, ni otro recurso alguno, a una Juris-
dicion se someteron, y rramaron en propio fuero, Juz-
Jurisdiccion, y domicilio, y la ley en comonista de
Jurisdiccion omnium Judicium, y asi lo otorgaron nien
de atodo ello pntes p. ter. Sebastian Perez de Alarcon
y Juan de Cruz de. de nra. Mage. y firmaron los J. g.
a una con nra. Mage. q. da fu conzo atodos
valga lo sobrepuesto a los supoderos, y no dane lo vornado
que = Don Carlos de

Vergara Fabiana

Marcos de ozcariz

Sebastian Beres Pedro de

de Assiagne

Ca. M. cony Josep de Tamarit
Cera

Cond. M.
Cayena 5

[illegible]

Cr. de la
lateral

1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a continuation from the previous page or a separate document.]

En la
lateral

En la Villa de Mururabal acatada el Ociembre del Año
de mil y seiscientos y noventa y dos ante mi el Sr. D. Diego Testigo auaro
nombrador puncio pnte Martin de Lora Verdete en ella, Dijo
q. p. esta d. y en el presente se obliga con su persona y bienes
muebles y raíces de las acciones a los D. de la villa de Mururabal
La dha villa en su nombre a Marcos de Orcoy y a la dha villa
positario de sus rentas, q. aqui en su poder tiene la suma y cantidad
de quatro ducados los dos de ellos para Pasqua de Navidad primero
veniente de este pnte año y los otros dos ducados para san Juan del mismo
del año de noventa y tres sin otro plazo alguno con la costa de su cobranza
los quales son y proceden de la Arrendacion de la provision de
alco de la taqueria de dha villa q. el dho Arrendatario arrendo y rema-
to p. ultima canota en la sobredicha cantidad y con las condiciones
y penas que constan p. el auto de remate que se en el libro de
autos de arrendaciones de dha villa, y de uno de la misma
obligacion que lleva fecha que se obliga de cumplir con
ellas penas de costas y daños, y allandose pte el dho Mar-
cos de Orcoy admitido esta d. y en su favor, y como
asu Vago a dho Arrendatario para lo contenido en dha d.

Ma. de Azcorra. Fran. de Arce. reban

Comme par le Drame
de la Comédie

Man de sual el Conde de Arce

gusto por el no line 356 Pado fauto amending 160
262 165
031

Un de Jaro Cerd de 618

356

Arabe Capandena

Grano de de Robrad

Pador Mdo Quasi Bore di Roban & Torref

24
29

toma 24 mbo de mje

264

Miguel de Estenoz

Amigo

De la Cruz

Juan Simondel

Juan Simondel

122
617
22

[illegible]

De Gedeputeerde J. van der Aa
Burgemeester

Marcos Dorciz
Andrés Llorente y O. Car los Ventura de
marin H. J. J. Echeverría

My Dear Lucia

In
L. de arboribus
molinis farrago
p. f. p. p.
C. de arboribus
R. 624
Indag.

[illegible]

[illegible]

My dear Mr. [illegible]
I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. and in reply to inform you that the same has been forwarded to the proper authorities for their consideration. I am, Sir, very respectfully,
Your obedient servant,
[illegible]

[illegible]

[illegible]

My dear Mother

[illegible]

Morandozcori Jean Simon de Giez
marinier de la marine

intercom quadrant

La dearren Inge
las gueras Conzeste
Leyga 4 anes y son
los de 94-95-96
2925

[illegible]

El Ven. p. nro. rogado y p. nro. la barba de Santa Lucia
 quedaron remanidos aquellos que el dho. fuero peren
 y arren. En el p. nro. de noventa y quatro y noventa y seis
 y corresponden a la p. nro. de noventa y seis y noventa y siete
 y noventa y ocho y noventa y nueve y noventa y diez y noventa y once
 y noventa y doce y noventa y trece y noventa y catorce y noventa y quince
 y noventa y dieciséis y noventa y diecisiete y noventa y dieciocho y noventa y diecinueve
 y noventa y veinte y noventa y veintiuno y noventa y veintidós y noventa y veintitrés y noventa y veinticuatro
 y noventa y veinticinco y noventa y veintiseis y noventa y veintisiete y noventa y veintiocho y noventa y veinintinueve
 y noventa y treinta y noventa y treinta y uno y noventa y treinta y dos y noventa y treinta y tres y noventa y treinta y cuatro
 y noventa y treinta y cinco y noventa y treinta y seis y noventa y treinta y siete y noventa y treinta y ocho y noventa y treinta y nueve
 y noventa y cuarenta y noventa y cuarenta y uno y noventa y cuarenta y dos y noventa y cuarenta y tres y noventa y cuarenta y cuatro
 y noventa y cuarenta y cinco y noventa y cuarenta y seis y noventa y cuarenta y siete y noventa y cuarenta y ocho y noventa y cuarenta y nueve
 y noventa y cincuenta y noventa y cincuenta y uno y noventa y cincuenta y dos y noventa y cincuenta y tres y noventa y cincuenta y cuatro
 y noventa y cincuenta y cinco y noventa y cincuenta y seis y noventa y cincuenta y siete y noventa y cincuenta y ocho y noventa y cincuenta y nueve
 y noventa y sesenta y noventa y sesenta y uno y noventa y sesenta y dos y noventa y sesenta y tres y noventa y sesenta y cuatro
 y noventa y sesenta y cinco y noventa y sesenta y seis y noventa y sesenta y siete y noventa y sesenta y ocho y noventa y sesenta y nueve
 y noventa y setenta y noventa y setenta y uno y noventa y setenta y dos y noventa y setenta y tres y noventa y setenta y cuatro
 y noventa y setenta y cinco y noventa y setenta y seis y noventa y setenta y siete y noventa y setenta y ocho y noventa y setenta y nueve
 y noventa y ochenta y noventa y ochenta y uno y noventa y ochenta y dos y noventa y ochenta y tres y noventa y ochenta y cuatro
 y noventa y ochenta y cinco y noventa y ochenta y seis y noventa y ochenta y siete y noventa y ochenta y ocho y noventa y ochenta y nueve
 y noventa y noventa y noventa y uno y noventa y noventa y dos y noventa y noventa y tres y noventa y noventa y cuatro
 y noventa y noventa y cinco y noventa y noventa y seis y noventa y noventa y siete y noventa y noventa y ocho y noventa y noventa y nueve
 y noventa y cien y noventa y cien y uno y noventa y cien y dos y noventa y cien y tres y noventa y cien y cuatro
 y noventa y cien y cinco y noventa y cien y seis y noventa y cien y siete y noventa y cien y ocho y noventa y cien y nueve
 y noventa y ciento y noventa y ciento y uno y noventa y ciento y dos y noventa y ciento y tres y noventa y ciento y cuatro
 y noventa y ciento y cinco y noventa y ciento y seis y noventa y ciento y siete y noventa y ciento y ocho y noventa y ciento y nueve
 y noventa y doscientos y noventa y doscientos y uno y noventa y doscientos y dos y noventa y doscientos y tres y noventa y doscientos y cuatro
 y noventa y doscientos y cinco y noventa y doscientos y seis y noventa y doscientos y siete y noventa y doscientos y ocho y noventa y doscientos y nueve
 y noventa y trescientos y noventa y trescientos y uno y noventa y trescientos y dos y noventa y trescientos y tres y noventa y trescientos y cuatro
 y noventa y trescientos y cinco y noventa y trescientos y seis y noventa y trescientos y siete y noventa y trescientos y ocho y noventa y trescientos y nueve
 y noventa y cuatrocientos y noventa y cuatrocientos y uno y noventa y cuatrocientos y dos y noventa y cuatrocientos y tres y noventa y cuatrocientos y cuatro
 y noventa y cuatrocientos y cinco y noventa y cuatrocientos y seis y noventa y cuatrocientos y siete y noventa y cuatrocientos y ocho y noventa y cuatrocientos y nueve
 y noventa y quinientos y noventa y quinientos y uno y noventa y quinientos y dos y noventa y quinientos y tres y noventa y quinientos y cuatro
 y noventa y quinientos y cinco y noventa y quinientos y seis y noventa y quinientos y siete y noventa y quinientos y ocho y noventa y quinientos y nueve
 y noventa y seiscientos y noventa y seiscientos y uno y noventa y seiscientos y dos y noventa y seiscientos y tres y noventa y seiscientos y cuatro
 y noventa y seiscientos y cinco y noventa y seiscientos y seis y noventa y seiscientos y siete y noventa y seiscientos y ocho y noventa y seiscientos y nueve
 y noventa y setecientos y noventa y setecientos y uno y noventa y setecientos y dos y noventa y setecientos y tres y noventa y setecientos y cuatro
 y noventa y setecientos y cinco y noventa y setecientos y seis y noventa y setecientos y siete y noventa y setecientos y ocho y noventa y setecientos y nueve
 y noventa y ochocientos y noventa y ochocientos y uno y noventa y ochocientos y dos y noventa y ochocientos y tres y noventa y ochocientos y cuatro
 y noventa y ochocientos y cinco y noventa y ochocientos y seis y noventa y ochocientos y siete y noventa y ochocientos y ocho y noventa y ochocientos y nueve
 y noventa y novecientos y noventa y novecientos y uno y noventa y novecientos y dos y noventa y novecientos y tres y noventa y novecientos y cuatro
 y noventa y novecientos y cinco y noventa y novecientos y seis y noventa y novecientos y siete y noventa y novecientos y ocho y noventa y novecientos y nueve
 y noventa y mil y noventa y mil y uno y noventa y mil y dos y noventa y mil y tres y noventa y mil y cuatro
 y noventa y mil y cinco y noventa y mil y seis y noventa y mil y siete y noventa y mil y ocho y noventa y mil y nueve
 y noventa y diez y noventa y diez y uno y noventa y diez y dos y noventa y diez y tres y noventa y diez y cuatro
 y noventa y diez y cinco y noventa y diez y seis y noventa y diez y siete y noventa y diez y ocho y noventa y diez y nueve
 y noventa y once y noventa y once y uno y noventa y once y dos y noventa y once y tres y noventa y once y cuatro
 y noventa y once y cinco y noventa y once y seis y noventa y once y siete y noventa y once y ocho y noventa y once y nueve
 y noventa y doce y noventa y doce y uno y noventa y doce y dos y noventa y doce y tres y noventa y doce y cuatro
 y noventa y doce y cinco y noventa y doce y seis y noventa y doce y siete y noventa y doce y ocho y noventa y doce y nueve
 y noventa y trece y noventa y trece y uno y noventa y trece y dos y noventa y trece y tres y noventa y trece y cuatro
 y noventa y trece y cinco y noventa y trece y seis y noventa y trece y siete y noventa y trece y ocho y noventa y trece y nueve
 y noventa y catorce y noventa y catorce y uno y noventa y catorce y dos y noventa y catorce y tres y noventa y catorce y cuatro
 y noventa y catorce y cinco y noventa y catorce y seis y noventa y catorce y siete y noventa y catorce y ocho y noventa y catorce y nueve
 y noventa y quince y noventa y quince y uno y noventa y quince y dos y noventa y quince y tres y noventa y quince y cuatro
 y noventa y quince y cinco y noventa y quince y seis y noventa y quince y siete y noventa y quince y ocho y noventa y quince y nueve
 y noventa y dieciséis y noventa y dieciséis y uno y noventa y dieciséis y dos y noventa y dieciséis y tres y noventa y dieciséis y cuatro
 y noventa y dieciséis y cinco y noventa y dieciséis y seis y noventa y dieciséis y siete y noventa y dieciséis y ocho y noventa y dieciséis y nueve
 y noventa y diecisiete y noventa y diecisiete y uno y noventa y diecisiete y dos y noventa y diecisiete y tres y noventa y diecisiete y cuatro
 y noventa y diecisiete y cinco y noventa y diecisiete y seis y noventa y diecisiete y siete y noventa y diecisiete y ocho y noventa y diecisiete y nueve
 y noventa y dieciocho y noventa y dieciocho y uno y noventa y dieciocho y dos y noventa y dieciocho y tres y noventa y dieciocho y cuatro
 y noventa y dieciocho y cinco y noventa y dieciocho y seis y noventa y dieciocho y siete y noventa y dieciocho y ocho y noventa y dieciocho y nueve
 y noventa y diecinueve y noventa y diecinueve y uno y noventa y diecinueve y dos y noventa y diecinueve y tres y noventa y diecinueve y cuatro
 y noventa y diecinueve y cinco y noventa y diecinueve y seis y noventa y diecinueve y siete y noventa y diecinueve y ocho y noventa y diecinueve y nueve
 y noventa y veinte y noventa y veinte y uno y noventa y veinte y dos y noventa y veinte y tres y noventa y veinte y cuatro
 y noventa y veinte y cinco y noventa y veinte y seis y noventa y veinte y siete y noventa y veinte y ocho y noventa y veinte y nueve
 y noventa y veintiuno y noventa y veintiuno y uno y noventa y veintiuno y dos y noventa y veintiuno y tres y noventa y veintiuno y cuatro
 y noventa y veintiuno y cinco y noventa y veintiuno y seis y noventa y veintiuno y siete y noventa y veintiuno y ocho y noventa y veintiuno y nueve
 y noventa y veintidós y noventa y veintidós y uno y noventa y veintidós y dos y noventa y veintidós y tres y noventa y veintidós y cuatro
 y noventa y veintidós y cinco y noventa y veintidós y seis y noventa y veintidós y siete y noventa y veintidós y ocho y noventa y veintidós y nueve
 y noventa y veintitrés y noventa y veintitrés y uno y noventa y veintitrés y dos y noventa y veintitrés y tres y noventa y veintitrés y cuatro
 y noventa y veintitrés y cinco y noventa y veintitrés y seis y noventa y veintitrés y siete y noventa y veintitrés y ocho y noventa y veintitrés y nueve
 y noventa y veinticuatro y noventa y veinticuatro y uno y noventa y veinticuatro y dos y noventa y veinticuatro y tres y noventa y veinticuatro y cuatro
 y noventa y veinticuatro y cinco y noventa y veinticuatro y seis y noventa y veinticuatro y siete y noventa y veinticuatro y ocho y noventa y veinticuatro y nueve
 y noventa y veinticinco y noventa y veinticinco y uno y noventa y veinticinco y dos y noventa y veinticinco y tres y noventa y veinticinco y cuatro
 y noventa y veinticinco y cinco y noventa y veinticinco y seis y noventa y veinticinco y siete y noventa y veinticinco y ocho y noventa y veinticinco y nueve
 y noventa y veintiseis y noventa y veintiseis y uno y noventa y veintiseis y dos y noventa y veintiseis y tres y noventa y veintiseis y cuatro
 y noventa y veintiseis y cinco y noventa y veintiseis y seis y noventa y veintiseis y siete y noventa y veintiseis y ocho y noventa y veintiseis y nueve
 y noventa y veintisiete y noventa y veintisiete y uno y noventa y veintisiete y dos y noventa y veintisiete y tres y noventa y veintisiete y cuatro
 y noventa y veintisiete y cinco y noventa y veintisiete y seis y noventa y veintisiete y siete y noventa y veintisiete y ocho y noventa y veintisiete y nueve
 y noventa y veintiocho y noventa y veintiocho y uno y noventa y veintiocho y dos y noventa y veintiocho y tres y noventa y veintiocho y cuatro
 y noventa y veintiocho y cinco y noventa y veintiocho y seis y noventa y veintiocho y siete y noventa y veintiocho y ocho y noventa y veintiocho y nueve
 y noventa y veinintinueve y noventa y veinintinueve y uno y noventa y veinintinueve y dos y noventa y veinintinueve y tres y noventa y veinintinueve y cuatro
 y noventa y veinintinueve y cinco y noventa y veinintinueve y seis y noventa y veinintinueve y siete y noventa y veinintinueve y ocho y noventa y veinintinueve y nueve
 y noventa y treinta y noventa y treinta y uno y noventa y treinta y dos y noventa y treinta y tres y noventa y treinta y cuatro
 y noventa y treinta y cinco y noventa y treinta y seis y noventa y treinta y siete y noventa y treinta y ocho y noventa y treinta y nueve
 y noventa y treinta y uno y noventa y treinta y uno y uno y noventa y treinta y uno y dos y noventa y treinta y uno y tres y noventa y treinta y uno y cuatro
 y noventa y treinta y uno y cinco y noventa y treinta y uno y seis y noventa y treinta y uno y siete y noventa y treinta y uno y ocho y noventa y treinta y uno y nueve
 y noventa y treinta y dos y noventa y treinta y dos y uno y noventa y treinta y dos y dos y noventa y treinta y dos y tres y noventa y treinta y dos y cuatro
 y noventa y treinta y dos y cinco y noventa y treinta y dos y seis y noventa y treinta y dos y siete y noventa y treinta y dos y ocho y noventa y treinta y dos y nueve
 y noventa y treinta y tres y noventa y treinta y tres y uno y noventa y treinta y tres y dos y noventa y treinta y tres y tres y noventa y treinta y tres y cuatro
 y noventa y treinta y tres y cinco y noventa y treinta y tres y seis y no

[illegible]

Juan de Otazu
 Juan Simon del ynez

Crater

De la Trinité

Cla
 yae
 17

[illegible]

pagados a aquellos alodida villa y en monedas asu-
leporarios la mitad de los amercendos cariz Comodi por
tario aen el pora el dia y fiera la poscudnabida
dura presentano y hora micoa pora el dicho dia
de son Juan del año noventa y quatro y ademas
de ello de dar a dichos señores altes y regidores scisdu-
ta pora el dia que se ayora de en presentano pora
en pliar los en la prohibicion de la dicha reliquada
son un bon Como y a no no que es de la dicha villa Como
parece del cur de re mate significado por el es no en fiera
que es a pto men y noche del libro nucleaen de aron
daciones de la dicha villa por el qual oficio de azer
y los fiancos azer de la dicha villa y cumpliendo
Con ello el dicho Don Pedro de ara de go que pora es en
y unan yecibi en aron dacion de la dicha prohibicion
a los de la dicha Carniceria por el dicho año que
en pto a azer y se cumplira Como sea dicho Con
las condiciones o costumbres de los que en azer azer
de pora solo scis cien en men y tres del libro de
azer y con el por que hoy se go el dicho es a los
y a aquellos que son de la dicha villa con su licencia promue
y se obliga con su persona y bienes muebles y yacer de
daciones azer y por azer de cumplir Con ello
de la dicha las penas que aquellos mencionan y de pro
ber y que prober a alodida villa sus vecinos mora-
dones y viandones en el de curso de todo el dicho año
de la Carniceria que son repidos alos precios y azer
por que se mencionan pora de pagar lo que de azer azer
los dichas condiciones y de que a aquellos azer de azer
no con azer y de que pagara alodida villa

Y en su nombre asus de porir ruios a quien su poder.
Viene los dichos cien to sesenta y seis reales y el dicho
al calle y residentes alor pleros y primo que Ba mencia
nada son o por al guero con los en mase cobranza
y a mayor firmeza se guardo paga y cum pti miento
de vdo lo sobredicho y presento por su fiador como paga
dor y cumplidor a el de cho manados cariz vicino de
dicha villa quien allende se presenta y se fiado del
vicio y peligro de dicha fianza lo mande duido y obliga
do a pagar por suya pero por tal fiador del dicho
Don Pedro Loma, se constituy obligo con su persona y
bienes muebles y raíces de dicho y acciones auidos y por
aver de que el dicho su principal Cumplira en vdo y por v
lo con lo que sea obligado y caso contrario el Constituyente
como su fiador lo pagara y Cumplira ditas pro pios
Vienes y orien da para lo qual renuncio la autentica
presente de ^{jurisdictio} de Cuyas des po rionas do fe y el dicho
es no se ausi = y el de cho D. Pedro Torrealbo
fha meron a obligacion que se echo se obligo al
yndemida de su fianza en obr ma de so cor al dicho
su fiador li bra a por y al bo del vicio y peligro de
ello al dicho su fiador y caso contrario le pagara todo
y quales quera con rido de qui pagare por ra zon de dicho
fianza con todos con ras flanos y nulas y me nos cabos que se
le quieran y recienoren y los dichos y al te y regidores
ad miron solo ra en su favor y abonaran a los
dichos principales y fiador a su ruego parat de lo
entendido en la ci. y rados para cumplir
a lo que cada uno queda obligado de rentados
poder Cumplido a todo lo que se fize a su de
2320

Como de otros generos que sea entendiendo hacia de su
de las Contidades que se le hiciere Cargo perteneciente
ha dha Xpista y de may como mas p. atenga consta
del auto de desamortamiento que esta a folia ciento
quarenta y tres del libro y tra de libros de acuerdos
y puntas de dha villa y cumpliendo con ella los
dhos Maestros de Curia y de la gran d. Araya su
Muger certificados de su dcho en la mejor forma
que faren lo queden de dcho lugar con
firmeza y expuso consentimiento que la dicha dona
francesca de Araya pedia al dho su marido el dho
dis y cargo en presencia de m. el dho es y testifi-
cos de que da fe, y quedando aquella arbo da gen-
tor y permaneciendo en los dichos y cada uno de ellos
de p. y por el todo se solidaron renunciando como
renunciaron la autentica agnita duobus Rex debon
di. y. Cuyas Duperaciones por fe y o el dho es, la
cuisse prometieron y obligaron el bonon consue-
tudo y bienes la dha muger con los suos dote ora
conquistos habidos y por una de que en el dho
caso de dho los anos supliran los alimentos y
prestar en dho dha Xpista y daran la cantidad
que importaren los dchos sinamientos hasta que con
efecto se entruquen en la sacristia de ella para q
se deducase por de ellos y juntamente la que

[illegible]

Yo el Rey de España
por sobrepuer = ante Co

Alonso de Aranda y Juan de Garay
Alonso de Garay

Fran de Llanos y Martin de Cruz

Alonso de Llanos y Martin de Cruz

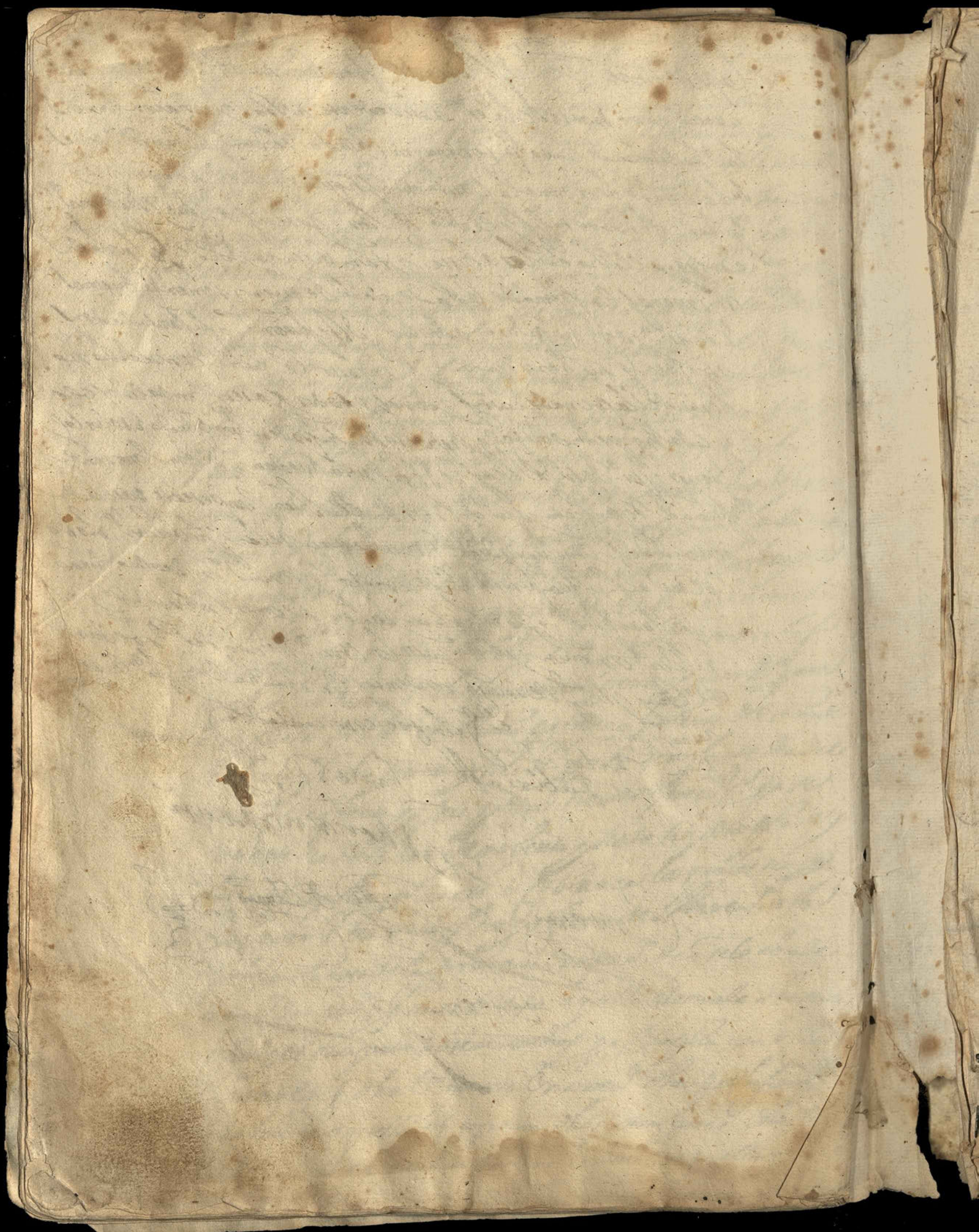
El parte

En la villa de Madrid a diez y ocho de nobre
del año mil e noventa y tres en el qual
abajo nos trodó. por el qual se dio a los
vecinos del lugar de Aranda y de los que por esta villa
clerituro y su tierra por su propia y libre voluntad
nos vienes en un libro y nos los derechos y acciones a
vidos y por aver de dor y pagar a la dicha villa
en su nombre a su deposei mero o a quien se poder vbiere
la suma cantidad de quince ducados y diez reales
para el dia y fiesta de Reyes primero veniente
del año de noventa y quatro den aople ro al puer
con los costos de su cobranza los quales proceden
delo de rreudacion del por n dulos m e n s f e i t a d e p a
villa del a p r e c e n n a n o p o r l o s m u n i c i p a l e s
re m o t o r p o r u l t i m a c a n d e l a p a r a e l d i c h o l u g a r
C o m o p o n e e d e l a n o d e r o m a n t e p e r i f i c a d o p o r e l c r e d i t o
y n e f r e q u i t o q u e e l l a e n e l l i b r o G r a n d e d e l a n o

[illegible]

San Albano de Puy
y Juan =

[illegible]



[illegible]

del Dm de la madre de Dios en su zero
en forma de plata y llaman flegranas con de flores de fuego
en una Reliquia y tiene en medio las letras y dice Jhs
Dios Santa de la y otros brentatados
llen en un vaso de vidrio =
llen en vestido de tela de tamateora y plata forrado en su
fondo de color de azul celeste y una cruz de madera =
llen el estandarte de Jhs en papel y aquel fijo en una
tabla y dos candeleros de azofar el uno voto un pedazo y la
parte de Obispo y mas dos flores =
llen en te y fajar escrito en papel y aquel fijo en una tabla
dos candeleros de barro colorado y grandes brentatados y habina
de 8 años =
llen doce mantos de lienzo y a los otros a tener los en ellos con
tiras y los dos caños de cada uno de ellos y el Jhs bres y otro manto
con quatro tiras y cada cabo de los dos de los mis m. co. lones y
ellos de lienzo con su faja y a los grandes y a los pequeños
y otro manto con su faja y otro con un encaje de Ned y otro
mante todo el de Jhs brentatados =
X llen otro vestido de tafetan de color de una guarnecido de ferdons
todo el amodo de barra =
llen en vestido de chamelore azul y en medio con un pedazo grande
sin furo y le falta el befrillo de Arino Denes =
llen otro vestido de la madre de Dios y el m. deno deno de chamelore de
de azul celeste con dos pasamanos de encaje muy estrecho de ylo de
ojo y arriba en encaje de encaje y encaje con furo de tafetan con
de un mo color =
llen una toca de belilla blanca de ylo plata falso =
llen una faja con su faja y mamulo de seda de flores colorado
con flores y la faja blanca de algodón de una y con su faja
de la tela de colorada muy bien trabada
llen una cañilla con su faja y mamulo y la faja de color colorado

1
мислен
анад

The above is a list of the
 names of the persons who
 have been admitted to the
 membership of the Society
 since the last meeting.